



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0259	Martes, 06 de Octubre del 2020
Primer Periodo Ordinario		Tercer Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Carolina Dávila Ramírez

» Vice Presidente:

Dip. Eduardo Rodríguez Ferrer

» Primera Secretaria:

Dip. Karla de Janira Valdez Espinoza

» Segunda Secretaria:

Dip. Emma Lisseth López Murillo

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 17 Y 19 DE MARZO DEL 2020.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL COMUNICADO DEL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE INICIE PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE PROCEDENCIA Y SEPARACION DEL CARGO DE LOS CC. PRESIDENTE Y SINDICA MUNICIPALES DE MAZAPIL, ZAC.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL EJECUTIVO FEDERAL, A LA LXIV H. CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y A LOS DIPUTADOS FEDERALES DE LOS DISTINTOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, A QUE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA MODIFICACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL AÑO 2021 E INCREMENTEN LOS RECURSOS CONTEMPLADOS PARA LA SADER Y SE OTORQUE FONDEO PARA PROGRAMAS SUSTANTIVOS COMO FOMENTO A LA AGRICULTURA, GANADERIA Y EL SEGURO CONTRA SINIESTROS CLIMATICOS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE HACE UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO A LA LXIV LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, A QUE SE CONTEMPLAN LOS RECURSOS NECESARIOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO 2021, PARA CONTINUAR CON LA OPERACION DEL PROGRAMA DE ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO EN TODO EL PAIS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR Y A LA CAMARA DE DIPUTADOS



DEL H. CONGRESO DE LA UNION PARA QUE EL PROXIMO PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION 2021, SE REALICE A PARTIR DE UNA CONCEPCION MUNICIPALISTA Y RECONSIDERE MANTENER Y ACRECENTAR LAS PARTIDAS DESTINADAS A DISTINTOS PROGRAMAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE AJUSTEN LOS CRITERIOS DE SELECCION EN EL PROCESO DE ADMISION AL SISTEMA DE EDUCACION BASICA, CREANDO UN LISTADO NOMINAL DONDE SE INTEGREN TODOS LOS PUNTAJES SIN IMPORTAR LAS INSTITUCIONES DE EGRESOS DE LOS ASPIRANTES.

10.- LECTURA DE INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO ESTATAL Y AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, A FIN DE QUE SE IMPLEMENTEN ACCIONES DE ACTUALIZACION ACADEMICA DE LOS ELEMENTOS POLICIALES ADSCRITOS ACTUALMENTE A LAS DISTINTAS CORPORACIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, DE MANERA QUE LOS GRADOS ACADEMICOS DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR SEAN LOS ADECUADOS PARA UN MEJOR ESTANDAR DE SEGURIDAD DERIVADO DE LA CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION DE DICHAS CORPORACIONES.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE HACE UN ATENTO EXHORTO AL EJECUTIVO ESTATAL, A LA COORDINACION GENERAL JURIDICA Y A LA DIRECCION DE NOTARIAS, A FIN DE QUE SE REALICE UNA AMPLIACION AL PERIODO DENOMINADO “MES DEL TESTAMENTO”, PARA QUE SE EXTIENDA EL BENEFICIO DE COBRO AL 50 POR CIENTO DE HONORARIOS EN LA ELABORACION DEL TESTAMENTO, DE MANERA QUE ESTE BENEFICIO SE OBTENGA TAMBIEN EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020.

12.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA EL ARTICULO 58 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE ZACATECAS.

14.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 141 Y SE ADICIONA UN ARTICULO 141-BIS DE LA LEY DEL



INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

15.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

16.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCION X DEL ARTICULO 10, LA FRACCION XV DEL ARTICULO 24, LA FRACCION VII DEL ARTICULO 36, EL ARTICULO 70 Y EL ARTICULO 72 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION DE ZACATECAS.

17.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

18.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL, LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL, LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL, TODAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

19.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY ELECTORAL, DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, DE LA LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA, DE LA LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY DE LA JUVENTUD, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR TODA FORMA DE DISCRIMINACION Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, TODAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

20.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION DE LA DESIGNACION DE LA TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.



21.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, EN RELACION CON LOS DIAS DE LAS SESIONES DEL PLENO.

22.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, EN RELACION CON LAS SESIONES DE LA COMISION DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA.

23.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA DETERMINACION DE OMISION DE DESIGNACION DE CONTRALOR MUNICIPAL DE EL SALVADOR, ZAC.

24.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SINDICO Y REGIDORES DEL CABILDO MUNICIPAL DE PANUCO, ZACATECAS EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DOS ASESORAS

25.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, EN CONTRA DEL C. ULISES MEJIA HARO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS.

26.- ASUNTOS GENERALES; Y

27.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

CAROLINA DAVILA RAMIREZ



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **17 DE MARZO DEL AÑO 2020**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL **C. DIPUTADO EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER**; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS **ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, Y **AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 34 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **22 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **18 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO **0222**, DE FECHA **17 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA **SESIÓN ORDINARIA**, CITANDO A LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS, PARA EL DÍA **19 DE MARZO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **19 DE MARZO DEL AÑO 2020**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL **C. DIPUTADO EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER**; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS **CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ**, Y **AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 24 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **18 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **20 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO **0223**, DE FECHA **19 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA **SESIÓN ORDINARIA**, CITANDO A LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS, PARA EL DÍA **07 DE ABRIL**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	Remite copia certificada de los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificados con los números ACG-IEEZ-036/VII/2020 y ACG-IEEZ-038/VII/2020.
02	Ayuntamiento Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zac.	Remite copia certificada del acta número 28 de la Sesión de Cabildo celebrada el día 30 de septiembre del presente año, en la que consta la toma de protesta al C. Edgar Esparza Rodríguez, como Regidor del Ayuntamiento de ese municipio.
03	Ayuntamientos Municipales de Concepción de Oro y Tepechitlán, Zac.	Remiten un ejemplar de su Segundo Informe de Gobierno Municipal.
04	Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zac.	Remite copias certificadas de las actas número 3, 32, 33 y 37 relativas a las Sesiones de Cabildo celebradas durante los meses de junio y agosto del año en curso.



4.-Iniciativas:

4.1

El que suscribe Diputado José Guadalupe Correa Valdez, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I, 65 fracción I y fracción XXXVI ambos de la Constitución Política del Estado; 28 fracción I, 49 y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como el 96 fracción I, artículo 105 del Reglamento General de este Poder Legislativo la siguiente por tratarse de un asunto de urgente y obvia resolución, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Se exhorta respetuosamente al Ejecutivo Federal, a la LXIV H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a los diputados federales de los distintos grupos parlamentarios a que realicen las acciones necesarias para la modificación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2021 e incrementen los recursos contemplados para la SADER y se otorgue fondeo para programas sustantivos como fomento a la agricultura, ganadería y el seguro contra siniestros climáticos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Para Zacatecas el sector primario representa en esta época de pandemia la principal actividad económica pero lamentablemente vivimos un año de castigo por parte del gobierno de México y de su presidente Andrés Manuel López Obrador.

Para nuestro estado es de vital importancia el apoyo al campo porque mientras el sector primario se mantiene trabajando durante la pandemia, el sector secundario ha disminuido en un 11.6% y el terciario en un 10%.

Según INEGI, el indicador Global de la actividad económica durante el mes de julio del 2020 las actividades secundarias cayeron 11.3%, las terciarias el 10.1%, mientras que las actividades primarias crecieron en un 11%, por estos datos es por los que el campo necesita más apoyo no más recortes.

Michoacán, Sinaloa, Zacatecas y Durango son las entidades con la tasa más alta de las actividades primarias en sus respectivos PIB, si les quitamos recursos al campo esto producirá un impacto devastador para estas entidades.

El presupuesto para el campo se ha reducido un 36.2% eliminando programas como nunca se había visto. Ni el programa crédito ganadero a la palabra se salvó, aun y cuando este solo tenía un año de operación. La



conurrencia con entidades federativas fue otro caso de inversión en ceros. Este último programa era promotor de proyectos de infraestructura, valor agregado, adquisición de implementos, maquinaria, cosecha de agua entre otros.

En los dos sexenios anteriores dentro del programa de fomento agrícola se contemplaba el apoyo para la diversificación de cultivos o reconversión productiva. Tan solo en el año 2012 el gobierno federal panista invirtió en Zacatecas 250 millones de pesos para este rubro. Apoyando así, las siembras de avena, trigo, cebada maltera y girasol. En el actual gobierno de México la inversión para este programa fue de cero pesos para el presente ejercicio 2020.

SEGUNDO. El sector agropecuario, ha sufrido en los dos últimos años recortes muy significativos que desincentivan la propia actividad.

En su vertiente financiera durante el ejercicio 2020 se incluyó el Programa de Financiamiento y Aseguramiento al Medio Rural dentro del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable (PEC). Agroasemex y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND) fueron las instituciones encargadas de instrumentar dicho programa, con la finalidad de fomentar las actividades productivas en el área rural. Sin embargo, no se contemplan recursos para la operación del Programa de Financiamiento y Aseguramiento al Medio Rural, el cual desaparece en el proyecto de presupuesto del PEC 2021.

No solamente se elimina la subsecretaría de agricultura, sino que también se reduce el presupuesto para las campañas de sanidad vegetal, pecuaria y acuícola, lo que incidirá en la ineficiencia de la producción de alimentos sanos.

SENASICA con esta medida reduce la gran calidad de servicios que ofrece a los productores de nuestro país y expone a diversos cultivos al embate de plagas y enfermedades.

Un grave dato es que de cada 100 pesos entregados a la SADER solo 3 son para fomento productivo en agricultura, ganadería, pesca y acuicultura.

De acuerdo con el presupuesto 2021, se destinará 13 mil 500 millones de pesos al programa de Producción para el Bienestar (antes Procampo o Proagro Productivo) que beneficiará a productores de pequeña y mediana escala, con superficies de hasta 20 hectáreas en tierras de temporal y de hasta cinco hectáreas en riego, recordemos que a esta estrategia le redujeron beneficiarios en 2020.

En síntesis podemos decir que el campo ha sido descuidado por este gobierno. Las cifras son claras. Durante los sexenios anteriores el presupuesto osciló entre los 74,462.4 MDP y los 92,142 MDP, en el actual sexenio los recursos para el campo llegan a tan solo 47,576.9 MDP, así los números.

TERCERO. El día jueves primero de octubre del presente año en varias regiones de nuestro estado se presentaron heladas tempranas sorprendiendo y afectando cultivos de frijol, calabaza y maíz de diversos municipios como Rio Grande, Sombrerete, Cañitas, Pinos, Genaro Codina, Villa de Cos, Mazapil, Pánfilo Natera, entre otros. Sin embargo la respuesta gubernamental para apoyar estos siniestros será nula, ya que en el presupuesto 2020 no existe el seguro catastrófico y de continuar así el temporal durante la semana la afectación se incrementará.



Dicho seguro se convierte en un mecanismo indispensable para los productores del estado y del todo el país, por tal motivo es necesario que se reconsidere en el presupuesto 2021 este rubro, que si bien no alivia o resarce el daño en su totalidad, es un paliativo para recuperar algo de la inversión perdida.

CUARTO. Durante el año 2020 la SADER beneficio al estado de Guerrero con la distribución de paquetes de fertilizante para 453 mil hectáreas de cultivos básicos. Cada apoyo superó los 4,800 pesos por hectárea distribuidos en 4 bultos de sulfato de amonio, una dosis de biofertilizante y un bulto de semilla mejorada.

Seamos coherentes con el argumento de que “el campo es la fábrica más importante del país”, y todo el campo de la nación necesita del apoyo del gobierno, México no se divide en regiones y mucho menos en votos, el centro - norte también necesita de dichos apoyos ya que en este atípico año todos hemos salido afectados de alguna u otra manera.

Afortunadamente el campo cuenta con su valor más importante mujeres y hombres empeñados en su trabajo. El presente ciclo va caminando con el presidente, sin el presidente o a pesar del presidente

Por lo que en razón de lo anteriormente expuesto, solicito a la Soberanía de este Honorable Congreso del Estado se apruebe el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente al Ejecutivo Federal, a la LXIV H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a los diputados federales de los distintos grupos parlamentarios a que realicen las acciones necesarias para la modificación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2021 e incrementen los recursos contemplados para la SADER y se otorgue fondeo para programas sustantivos como fomento a la agricultura, ganadería y el seguro contra siniestros climáticos.

SEGUNDO. Se solicita de manera respetuosa que dentro del programa de fomento a la agricultura se apoye con semilla y fertilizante a los productores del Estado de Zacatecas y del norte del país.

TERCERO. Por tratarse de un asunto de urgente y obvia resolución con fundamento legal en lo establecido en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, se discuta y en su caso se apruebe en la misma sesión ordinaria de su presentación para que proceda en los términos que se plantea.

ARTICULOS TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac. 01 de octubre del 2020

DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ



4.2

**DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.**

La que suscribe, **MAESTRA AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO**, diputada integrante de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 28 fracción I, 29 fracción XIII y 52 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, artículos 96 fracción I, 97, 102 y 103 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a su consideración la **Iniciativa con Proyecto de Punto de Acuerdo por el que se hace un atento y respetuoso exhorto a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a que se contemplen los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2021 para continuar con la operación del Programa de Escuelas de Tiempo Completo en todo el País.** Al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Programa de Escuelas de Tiempo Completo es un programa que contribuye a fortalecer las oportunidades para mejorar el logro del aprendizaje de los estudiantes a través de la ampliación y uso eficiente del horario escolar en las escuelas públicas de educación Básica en todos sus niveles y modalidades.

La encuesta de opinión del Programa de Escuelas de Tiempo Completo realizada por el CONEVAL en el 2016 señala que “el 91% de los padres beneficiados y de los docentes y el 92% de los directores, perciben que el Programa mejora la educación de los alumnos.



Es importante destacar que este programa incluye al menos un alimento para los estudiantes, estos alimentos desempeñan una función nutricional y educativa importante, contribuyen a la adquisición de hábitos alimenticios sanos y son marco de socialización y convivencia.

Además, recordemos que las niñas y niños que acuden a las escuelas de tiempo completo o jornada ampliada, provienen de familias de escasos recursos económicos lo que dificulta que puedan llevar comida de casa o más difícil es que tengan acceso a otras opciones alimenticias.

Por otro lado, un factor importante a considerar es que para que se pueda llevar a cabo el Programa de Escuelas de Tiempo Completo, se requiere la participación de los trabajadores de la educación, especialmente las maestras y los maestros quienes se benefician también al incrementar su percepción económica, con el consiguiente mejoramiento del nivel de vida para sus familias, por lo que es importante preservar este programa.

Una consideración adicional, es que a las maestras y maestros que participan en el PETC, se les pague quincenalmente la compensación que reciben y que no se tarde el pago de su remuneración, por lo que insistimos en que se considere mayor presupuesto para dicho programa.

El propósito principal de Escuelas de Tiempo Completo es construir de manera gradual, un nuevo modelo educativo de Escuela Pública Mexicana, y ser un factor de innovación educativa que contribuya al aprovechamiento y uso efectivo de los materiales educativos y de la infraestructura de los planteles escolares, nuestra función como legisladores es velar y garantizar el bienestar de la niñez de Zacatecas y de México.

¡Por nuestras Niñas y Niños vale la pena luchar y dar lo mejor de nosotros!

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas el siguiente:



PUNTO DE ACUERDO

Primero. - Se hace un atento y respetuoso exhorto a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a que se contemplen los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2021 para continuar con la operación del Programa de Escuelas de Tiempo Completo en todo el País.

Segundo. – Se solicita a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a que realice un atento y respetuoso exhorto a las autoridades federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Educación Pública a que radiquen de forma puntual a las entidades federativas los recursos asignados al programa de Escuelas de Tiempo Completo, aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Reglamento General del Poder Legislativo que nos rige, solicito se considere la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo como asunto de urgente y obvia resolución.

Atentamente

Zacatecas, Zac., 01 de octubre de 2020.

Diputada Aida Ruiz Flores Delgado



4.3

C. DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
ZACATECAS.
P R E S E N T E:

El que suscribe, **Diputado Edgar Viramontes Cárdenas**, integrante de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 98 fracción III, 102 y 103 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE EL PRÓXIMO PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2021 SE REALICE A PARTIR DE UNA CONCEPCIÓN MUNICIPALISTA Y RECONSIDERE MANTENER Y ACRECENTAR LAS PARTIDAS DESTINADAS A DISTINTOS PROGRAMAS.

Sustento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Zona conurbada de Zacatecas comprende los municipios de Zacatecas y Guadalupe; según la encuesta intercensal 2015¹ publicada por el INEGI, en ella se concentran 334,065 habitantes, que corresponde al 20% de la población total en el estado.

El fundamento sobre el cual se reviste el municipio es el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual cito textualmente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Con el paso del tiempo y a través de sucesivas reformas y en especial las llevadas a cabo en los años de 1982 y 1999 se otorgaron a los municipios de manera constante nuevas y más responsabilidades, por lo que, para poder cumplir con este mandato constitucional, dentro de los Presupuestos de Egresos de la Federación, se destinaron partidas como el Fondo Metropolitano y el Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG) entre otras.

El 31 de enero de 2020, en el diario oficial de la federación se publicaron las **REGLAS DE OPERACIÓN DEL FIDEICOMISO "FONDO METROPOLITANO"**².

El problema es que dentro del *Presupuesto de Egresos de la Federación 2021*, se propone la eliminación de la ya citada partida, el *Fondo Metropolitano*³. De aprobarse lo anterior se anularía la eficacia

¹

https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/estados2015/702825079956.pdf

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5585349&fecha=31/01/2020



de los gobiernos metropolitanos, así como la de gestión de las zonas metropolitanas ya que las dejaría sin financiamiento de distintas acciones y proyectos que en la actualidad se desarrollan de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción V de la *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano*.

Es a través del Fondo Metropolitano, que desde el año del 2006 se ha fomentado la realización de diversas acciones municipales, los recursos del Fondo Metropolitano se han convertido en un incentivo, con el que cuentan los municipios, para coordinarse entre sí y entre las entidades federativas para realizar obra pública e infraestructura metropolitana de gran tamaño que difícilmente podrían construir por su cuenta y es fundamental que la Cámara de Diputados mantenga y fortalezca el Fondo Metropolitano en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2021.

Por otra parte, es advertirse también que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2021 se propone la eliminación del Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG) aun cuando en los últimos años dicha partida presupuestal ha contribuido a la tecnificación, profesionalización y generación de infraestructura en materia de seguridad municipal.⁴

Gracias a estos fondos, las policías municipales han logrado mayor equipamiento para afrontar sus labores del día a día. Dada la situación de violencia que impera no solo en el estado, sino en el país retirar este tipo de fondos es que se afecta directamente a municipios como Fresnillo, Guadalupe y Zacatecas.

En un país en el que el trimestre de enero a marzo de 2019 fue el más violento del que se tengan registros⁵, y en un contexto social donde se ha recrudecido la violencia, la reducción de estos recursos crea un daño estructural muy grande en las presidencias municipales, se trata pues de que mejore la percepción de seguridad de los ciudadanos en nuestros municipios, para ello es imperativo que podamos buscar la forma de que los recursos que durante tantos años han hecho que funcionen las direcciones de seguridad pública de los municipios no se recorten ni se vean afectadas.

Por segundo año consecutivo se da a conocer un proyecto de presupuesto de egresos con disminuciones en los diferentes ramos, fondos y subsidios para municipios. Estamos hablando tan solo que en el presupuesto para el año 2021, el recurso para municipios en el ramo 33 decrece 4.2% en términos reales, lo que significa una reducción de un poco más de 4 mil millones de pesos en el FAIS⁶, (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social) y 4072.2 millones en el FORTAMUN⁷, (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) .

³<https://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/notilegis/eliminacion-del-fondo-metropolitano-en-el-proyecto-del-pef-2021-anula-eficacia-de-la-gobernanza-metropolitana-pilar-lozano#gsc.tab=0>

⁴ Asociación Nacional de Alcaldes, Boletín de Prensa, Ciudad de México, 9 de septiembre de 2020 <https://anac.mx/wp-content/uploads/2020/09/Boletin-PPEF-2021.pdf>

⁵ <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/confirmado-enero-marzo-el-trimestre-mas-violento-de-la-historia>

⁶ Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS). El propósito fundamental del FAIS es el financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a población que habita en las zonas de atención prioritaria, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social o en condición de pobreza extrema, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social.

⁷ Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).- Conforme al artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Entre los fondos eliminados se encuentran el FORTASEG⁸, (el Subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México) uno de los principales subsidios de los cuales utilizan los municipios para atender el tema de seguridad y que en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020 recibió 4 mil millones de pesos como resultado de las negociaciones entre las asociaciones municipales y los legisladores, además del Fondo Metropolitano que coadyuva a la generación de infraestructura regional y recibió el año pasado 3 mil 300 millones de pesos. Del mismo modo, tampoco se presupuestaron por tercer año consecutivo el Fondo Minero, el Programa de Pueblos Mágicos y el Fondo de Apoyo a Migrantes.

Por lo expuesto anteriormente, debemos de sostener que lo correcto es presentar un presupuesto de egresos acorde a las atribuciones que nuestra Constitución otorga en su artículo 115 a los municipios, así como a la realidad que se vive en medio de la crisis por el COVID-19 y a las demandas ciudadanas que se presentan a diario.

POR LO QUE, EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA LOCAL, ESTE PUNTO DE ACUERDO AL TENOR DE LOS SIGUIENTES RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Lic. Andrés Manuel López Obrador, a fin de que el próximo Presupuesto de Egresos de la Federación 2021 se realice a partir de una concepción municipalista y reconsidere mantener y acrecentar las partidas destinadas a programas tales como el Fondo Metropolitano; el Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG), el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales (FORTAMUN)⁹ y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)¹⁰.

SEGUNDO. La LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a fin de que el próximo Presupuesto de Egresos de la Federación 2021 se realice a partir de una concepción municipalista y se mantengan y acrecienten programas tales como el Fondo Metropolitano¹¹; el Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG), el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales (FORTAMUN)¹² y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)¹³.

⁸ Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG)

⁹ Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).- Conforme al artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

¹⁰ Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS). El propósito fundamental del FAIS es el financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a población que habita en las zonas de atención prioritaria, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social o en condición de pobreza extrema, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social.

¹¹ <https://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/notilegis/eliminacion-del-fondo-metropolitano-en-el-proyecto-del-pef-2021-anula-eficacia-de-la-gobernanza-metropolitana-pilar-lozano#gsc.tab=0>

¹² Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).- Conforme al artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Tercera: Por tratarse de un asunto de urgente y obvia resolución con fundamento legal en lo establecido en el artículo 105 del Reglamento General de este Poder Legislativo, se discuta y en su caso se apruebe en la misma sesión ordinaria de su presentación y les sean dispensados los trámites de ley.

ATENTAMENTE
ZACATECAS, ZACATECAS, A 05 DE OCTUBRE DE 2020

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS

¹³ Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS). El propósito fundamental del FAIS es el financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a población que habita en las zonas de atención prioritaria, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social o en condición de pobreza extrema, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social.



4.4

**DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E**

Las que suscriben, Diputadas Aida Ruiz Flores Delgadillo, Susana Rodríguez Márquez, Ma. Edelmira Hernández Perea, Alma Gloria Dávila Luevano, Perla Guadalupe Martínez Delgado, integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación ante esta Honorable Soberanía Popular del Estado; en ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 50 fracción I y 52 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I, y 98 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las egresadas y egresados de Instituciones de Educación Superior Normales Particulares han expresado que se han visto discriminados en el proceso de asignación de plazas de educación básica, por lo que exigen un trato igualitario y equitativo con sus pares de escuelas normales públicas con el fin de obtener un lugar en el sistema educativo nacional.

Lo anterior, con base a lo que dicta el Párrafo adicionado al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

Las y los egresados demandan la aplicación de dicho artículo, ya que han sido afectados y violentados en su derecho a la Inclusión Laboral, ya que lesionan su bienestar social y económico convirtiéndolo en una Injusticia Social.

Desde el momento en que las escuelas normales forman los cuadros que habrán de realizar las prácticas docentes necesarias en los diversos niveles de la educación básica, se advierte una limitada autonomía en sus formas de contratación, pues de antemano están determinadas las plazas que habrán de necesitarse anualmente



y, por tanto, poca posibilidad de que se contrate a otro personal que no sea egresado del subsistema de formación de docentes estatal.

En virtud de lo anterior, es necesario que se respeten las oportunidades de igualdad para la asignación de plazas, tanto temporales y definitivas y que se respete a cabalidad lo establecido en el Capítulo II de la Ley General del Sistema de la Carrera de las Maestras y Maestros referente a la admisión y promoción en educación básica:

Artículo 39. La admisión al servicio de educación básica que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.

Estos procesos apreciarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos y asegurar la contratación del personal que cumpla con el perfil profesional necesario, de conformidad con los siguientes términos y criterios:

I. Las plazas vacantes a ocupar, objeto de la convocatoria respectiva, sólo serán las registradas en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación y que sean validadas por la Secretaría, en términos de esta Ley;

II. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán cumplir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

III. Las convocatorias se publicarán con un plazo mínimo de treinta días naturales a la realización de los procesos de selección para la admisión, en apego al calendario anual;

IV. La Secretaría celebrará un proceso público en el que pondrá a disposición de las autoridades educativas de las entidades federativas y las representaciones sindicales, en una mesa tripartita en cada uno de los Estados y la Ciudad de México, para su participación y garantía en el respeto de los derechos de los trabajadores, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales referidos en la fracción V de este artículo, derivada de la convocatoria respectiva;

V. Los elementos multifactoriales que se tomarán en cuenta, como parte de este proceso, comprenderán, entre otros:

- a) Un sistema que permita apreciar los conocimientos y aptitudes necesarios del aspirante para lograr el aprendizaje y desarrollo de los educandos, considerando el contexto local y regional de la prestación de los servicios educativos;
- b) La formación docente pedagógica;
- c) La acreditación de estudios mínimos de licenciatura;
- d) El promedio general de carrera;
- e) Los cursos extracurriculares con reconocimiento de validez oficial;
- f) Los programas de movilidad académica;
- g) Dominio de una lengua distinta a la propia, o
- h) La experiencia docente;

VI. La asignación de las plazas sólo se realizará a las personas que se encuentren en el listado nominal que remita la Secretaría a la autoridad educativa de la entidad federativa, el cual será ordenado de acuerdo con los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales a los que se refiere la fracción V de éste artículo. En caso de que alguna persona no acuda al evento de asignación o no acepte la plaza asignada, se recorrerá el listado de manera progresiva en el orden establecido;

VII. Para garantizar la transparencia en la asignación de las plazas vacantes, las autoridades educativas de las entidades federativas darán a conocer los resultados de manera pública, de conformidad con los lineamientos que determine la Secretaría e invitará como observador al sistema anticorrupción local;

VIII. En el caso de excedentes en plazas vacantes, una vez seleccionados los egresados de las escuelas normales públicas, éstas se asignarán a los demás aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados en los procesos de selección, eligiendo a aquellos con perfil de formación docente pedagógica;

IX. El personal que sea admitido en el servicio público educativo mediante proceso de selección, tendrá el acompañamiento de un tutor cuando menos por dos ciclos escolares, el cual será designado por la autoridad educativa de la entidad federativa;

X. La admisión al servicio público educativo estará sujeta a la disponibilidad de plazas vacantes definitivas, temporales y de nueva creación, así como a las estructuras ocupacionales autorizadas. El número de las vacantes se definirá de conformidad con las necesidades del servicio público educativo y la disponibilidad presupuestal, con base en la planeación que realice el Sistema Educativo Nacional. En todo caso se garantizará la prestación del servicio educativo a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que se encuentren en zonas de marginación, pobreza y descomposición social;

XI. Las plazas docentes que queden vacantes durante el ciclo escolar, deberán asignarse de conformidad con el orden de las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la admisión que se haya realizado en una entidad federativa y no hayan obtenido una plaza. Agotado dicho orden, la autoridad educativa podrá proponer a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la admisión realizado en otras entidades federativas circunvecinas y no hayan obtenido una plaza;

XII. Agotadas las personas participantes a las que refiere la fracción anterior, la autoridad educativa podrá contratar personal que cumpla con el perfil profesional requerido, al cual le otorgará un nombramiento temporal como máximo hasta por el término del ciclo escolar;

XIII. En los procesos de selección para la admisión al Sistema se utilizarán los perfiles profesionales, criterios e indicadores definidos de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XIV. Los procesos de selección para la admisión al servicio educativo serán públicos; podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil profesional relacionado con el nivel, tipo de servicio, modalidad y materia educativa correspondiente y con los requisitos que se establezcan en las convocatorias, y

XV. Para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del personal de nuevo ingreso al servicio público educativo, las autoridades educativas de las entidades federativas realizarán una valoración y reconocimiento diagnóstico, en los términos que señale la Ley respectiva, al término de su primer ciclo escolar.

El personal docente que cuente con nombramiento definitivo, podrá participar en los procesos de admisión para niveles educativos diferentes, siempre y cuando cumplan con los criterios de compatibilidad.

Artículo 40. En la educación básica, la admisión a una plaza docente vacante definitiva derivado del proceso de selección previsto en esta Ley, dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber prestado el servicio docente seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.

Con objeto de fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, como lo dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los egresados de las escuelas normales públicas del país, de la Universidad Pedagógica Nacional y de los Centros de Actualización del Magisterio, tendrán prioridad para la admisión al servicio público educativo.



Con objeto de fortalecer a las Instituciones Públicas de formación docente, se ha observado que las escuelas normales públicas del país, la Universidad Pedagógica Nacional y los Centros de Actualización del Magisterio han tenido prioridad en la admisión del servicio público educativo, por lo que se ha dado exclusividad a las mencionadas Instituciones; dividiendo dos listas de resultados en la Unidad de Sistema de Carreras de Maestras y Maestros (USICAMM), por lo que se infiere que se han utilizado criterios arbitrarios y diferenciados para la asignación de plazas en el Proceso de Selección para la Admisión en Educación Básica. Lo anterior violenta flagrantemente los derechos de todos los aspirantes ya que el proceso muestra bastantes inconsistencias y se vulneran los principios de excelencia y calidad dentro de la reforma de la actual Ley de Educación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de la H. LXIII Legislatura del Estado la siguiente Iniciativa

PUNTO DE ACUERDO

Primero. – Se exhorta al C. Presidente de la República Lic. Andrés Manuel López Obrador para que se ajusten los criterios de selección en el proceso de admisión al sistema de educación básica creando un listado nominal donde se integren todos los puntajes sin importar las Instituciones de egreso de los aspirantes.

Segundo. – Se exhorta a la Secretaría de Educación para que no se otorgue el pase automático a las plazas definitivas, respetando el término de prioridad relacionando el puntaje tanto de Instituciones públicas como de particulares en el los procesos de admisión.

Tercero. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se solicita que se apruebe esta Iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución, para lo cual se propone que dicho Acuerdo se publique en el periódico oficial órgano del Gobierno del Estado y entre en vigor el día de su publicación.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., 05 de octubre de 2020

H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

PRESIDENTA

DIP. AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO

SECRETARIAS



DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

DIP. MA. EDELMIRA HERNÁNDEZ PEREA

DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO

**DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ
DELGADO**



4.5

**DIP. CAROLINA DÁVILA RÁMIREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.**

La que suscribe, **MTRA. AÍDA RUIZ FLORES DELGADILLO**, diputada integrante de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 28 fracción I, 29 fracción XIII y 52 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, artículos 96 fracción I, 97, 102 y 103 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a su consideración **la Iniciativa con Proyecto de Punto de Acuerdo por el que se hace un atento y respetuoso exhorto al Ejecutivo Estatal y al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, a fin de que se implementen acciones de actualización académica de los elementos policiales adscritos actualmente a las distintas corporaciones de la Secretaría de Seguridad Pública como lo son la Estatal, Metropolitana, de Seguridad Vial y Penitenciaria, de manera que los grados académicos de educación media superior y superior sean los adecuados para un mejor estándar de seguridad derivado de la capacitación y profesionalización de dichas corporaciones**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

La profesionalización y constante actualización de conocimientos ayudan notoriamente al desempeño de cualquier actividad, consiguiendo grandes y mejores resultados en cualquier ámbito y en el caso de la seguridad no es la excepción ya que si tenemos corporaciones de Seguridad Pública profesionalizadas habrá un mayor beneficio de seguridad para la población Zacatecana.

Con la finalidad primordial de erradicar los altos índices de inseguridad con los que vivimos actualmente, pretendemos que la educación sea la solución a estos problemas y es por ello que a pesar de tratar de abarcar todos los sectores con acceso a la educación, ponemos una meta en particular y es la de



actualizar los grados académicos con los que cuentan los actuales elementos de las diversas corporaciones de seguridad pública.

Esto con el ánimo de tener un mejor sistema de seguridad pública profesionalizado y además de reconocer y apoyar a los elementos de todas las corporaciones de seguridad pública por la gran aportación que hacen a nuestra sociedad zacatecana, cumpliendo así con los requisitos establecidos por ley y buscando a su vez que se otorguen las facilidades a los elementos de las corporaciones de seguridad pública para que puedan actualizar sus grados académicos. Es por ello que propongo a esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas Iniciativa con Proyecto de Punto de Acuerdo siendo el siguiente:

ÚNICO.- Se hace un atento y respetuoso exhorto al Ejecutivo Estatal y al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, a fin de que se implementen acciones de actualización académica de los elementos policiales adscritos actualmente a las distintas corporaciones de la Secretaría de Seguridad Pública como lo son la Estatal, Metropolitana, de Seguridad Vial y Penitenciaria, de manera que los grados académicos de educación media superior y superior sean los adecuados para un mejor estándar de seguridad derivado de la capacitación y profesionalización de dichas corporaciones.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., 29 de septiembre de 2020.

Diputada Aida Ruiz Flores Delgado



4.6

MTRA. AÍDA RUIZ FLORES DELGADILLO, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 28 fracción I, 29 fracción XIII y 52 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, artículos 96 fracción I, 97 ,102 y 103 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a su consideración la Iniciativa con Proyecto de Punto de Acuerdo con el que se hace un atento y respetuoso exhorto al Ejecutivo Estatal, a la Coordinación General Jurídica y a la Dirección de Notarías a fin de que se realice una ampliación al periodo denominado “mes del testamento” para que se extienda el beneficio de cobro al cincuenta por ciento de honorarios en la elaboración del testamento, de manera que este benefició se obtenga también en el mes de octubre del año dos mil veinte. Al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos:

Por ser regulada la actividad notarial con carácter de orden e interés público y social, y por constituir aquélla una garantía institucional, toda persona tiene derecho, a la prestación de los servicios de fe, siempre y cuando exista rogación al respecto y el notario requerido no tenga impedimento legal para intervenir en el asunto solicitado.

El testamento es un acto personal, revocable y libre por el cual la persona dispone de sus bienes y derechos, y faculta en el cumplimiento de deberes después de su muerte. Podríamos decir que por regla general, todos los testamentos deben otorgarse ante un notario; sin embargo, cuando se presentan circunstancias extraordinarias como la actual pandemia del virus covid-19, resulta imposible cumplir con esta formalidad. La contingencia en México es una situación tan crítica que ha alcanzado en el primer fin de semana de octubre del presente año la cantidad de 79,088 muertes, de las cuales 823 corresponden al Estado de Zacatecas.



Desde el inicio de la pandemia se precisaron diversas medidas de seguridad sanitaria por la pandemia generada por covid-19, entre ellas, el resguardo domiciliario y aplicándose de manera estricta a toda persona mayor de 60 años, mujeres embarazadas o personas que padezcan enfermedades crónicas o autoinmunes por lo que resulta complicado para los zacatecanos realizar un testamento ante notario, y más aún si se considera que la principal medida sanitaria es el aislamiento; y más aún para los enfermos.

Aunado a esto la actual crisis económica que padecen los zacatecanos, complica más el fomento a la cultura del testamento.

Y es que ante la crisis de salud actual es sumamente importante hacer un testamento para evitar litigios y problemas entre familiares, pues por la pandemia generada por covid-19 otra de las consecuencias será el incremento en el número de litigios por aquellos que no dejaron testamento.

Sabedores de la problemática actual por el COVID-19 enfermedad infecciosa causada por el coronavirus y las medidas que se han tomado para ello, es de suma importancia la atención y cuidado particularmente de los grupos vulnerables y esto ha impactado en el bajo interés de los zacatecanos en realizar su testamento en el mes de septiembre, mes en el que por ley los notarios participan con tarifas reducidas en programas de fomento a la vivienda y regularización de la propiedad inmueble. Y se ha declarado de interés público la promoción de la cultura del testamento, a fin de proteger el patrimonio y la unidad familiar. Y por ello, el mes de septiembre de cada año, es nombrado "El mes del testamento" y durante ese período, los notarios cobrarán sólo el cincuenta por ciento de honorarios en la elaboración de testamentos.

Pero este año atípico nos hemos encontrado también con un gran problema como lo es el cierre de notarías y dónde las mismas han postergado ampliamente las citas para realizar testamentos, afectando severamente el beneficio de los zacatecanos de acceder a un descuento del cincuenta por ciento en el pago de honorarios por la elaboración de un testamento.

Es por ello que, con el ánimo de tener un incentivo para que la cultura del testamento se fortalezca y con el ánimo total de apoyar a la población zacatecana a realizar su testamento para evitar litigios y problemas entre familiares y apoyando su economía que está severamente afectada por la crisis económica derivada de la

pandemia del covid-19. Es por ello que proponemos a esta LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas Iniciativa con Proyecto de Punto de Acuerdo siendo el siguiente:

PRIMERO.- Se hace un atento y respetuoso exhorto, al Ejecutivo Estatal, a la Coordinación General Jurídica y a la Dirección de Notarías a fin de que se realice una ampliación al periodo denominado “mes del testamento” para que se extienda el beneficio de cobro al cincuenta por ciento de honorarios en la elaboración del testamento, de manera que este beneficio se obtenga también en el mes de octubre del año dos mil veinte.
Y

SEGUNDO.- Sea cumplido a cabalidad lo dispuesto en la ley por la cual, los notarios participan con tarifas reducidas en programas de fomento a la vivienda y regularización de la propiedad inmueble. Y donde se ha declarado de interés público la promoción de la cultura del testamento, a fin de proteger el patrimonio y la unidad familiar, momento en que los notarios cobrarán sólo el cincuenta por ciento de honorarios en la elaboración de testamentos. Optimizando realmente el tiempo de ampliación con este beneficio del cincuenta por ciento de descuento y beneficiando a la mayor cantidad de zacatecanos que sea posible.

ATENTAMENTE

MTRA. AÍDA RUIZ FLORES DELGADILLO

DIPUTADA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

05 DE OCTUBRE DE 2020



4.7

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Diputada Susana Rodríguez Márquez**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Zacatecas y a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia ha sido un fenómeno que ha estado presente en la historia de la humanidad, se ha ejercido para sobrevivir, para controlar, para ganar y mantener el poder, para sublevarse contra la dominación y la violencia.

Hoy en día tenemos claridad que los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y en derechos. Este principio ha sido aceptado por los Estados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Lo cierto es que la violencia sigue manifestándose con diferentes matices, por lo que desde diversos instrumentos internacionales se promueve la erradicación de estas conductas que laceran la vida de miles de personas, que representa la desigualdad, la subordinación y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, es decir, se ejerce violencia solo por el hecho de ser mujer. Esto en razón a una concepción errónea donde la mujer se ha visto como un ser inferior, donde pocas veces es reconocido el valor, la capacidad y la dignidad de las mujeres y esto ha tenido como consecuencia discriminación, violencia en todas sus expresiones y la más atroz es el feminicidio.



Dicho lo anterior, para el género femenino ha sido difícil poder desarrollarse en su vida cotidiana, y esto ha traído como consecuencias diferentes problemas sociales en torno a la mujer, uno de los principales conflictos que se ha suscitado en nuestro país.

La violencia de género y la violencia intrafamiliar son dos fenómenos que van de la mano y que se dan de manera simultánea, y esta es una realidad que debemos de cambiar combatiéndola de manera multiestrategica, el reto es asegurar el derecho a una vida libre de violencia, a tener una familia que procure alimentación y seguridad de los miembros, la igualdad entre los géneros ya que son derechos establecidos en la Constitución.

A nivel global hay diferentes instrumentos que han contribuido en hacer frente a esta problemática.

La Convención de Belem Do Pará enmarca las acciones legislativas para la eliminación de la violencia contra la mujer como condición indispensable para el desarrollo individual y social.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer establece las medidas que prohíben toda discriminación contra la mujer y la protección jurídica de la igualdad de derechos y de participación en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre.

La Plataforma de Acción de Beijing 95 busca la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer en todas las dimensiones de la vida a fin de garantizar que todas las mujeres y niñas puedan ejercer sus libertades y sus derechos.

Esto ha contribuido para que en el marco jurídico nacional se considere la sanción de cualquier conducta que represente algún tipo de violencia, sin embargo, nuestro sistema de justicia es poco coercitivo y no se logran judicializar la mayoría de los casos, por diferentes razones algunas atribuibles al sistema judicial y otros a las víctimas de violencia.

En relación a lo planteado, también en nuestro Estado se ha venido generando otra complicación social que ha estado en presente en la opinión pública en los últimos meses, esto por la gravedad y la periodicidad en que se han presentado los hechos, el abuso sexual, sexting, acoso y hostigamiento sexual, la violencia familiar y el feminicidio. Los antepuestos se han “normalizado” por la sociedad, tan es así que se cometen a todas horas y en cualquier sitio, en su mayoría por el hombre en perjuicio de la mujer.

En cuanto a la violencia de genero datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2016) muestra a nivel nacional la prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más, es un 49% la emocional; seguida de la violencia sexual 41.3% y violencia física 34% y violencia económica, patrimonial o de discriminación en el trabajo de 29%.



Así mismo, los agresores de las mujeres a lo largo de la vida en el ámbito laboral suelen ser principalmente los compañeros de trabajo en un 31.8%; el patrón en un 23.8%; y el 79.1% de los casos, son en las instalaciones de trabajo.

En Zacatecas las mujeres de 15 años y más, han experimentado a lo largo de su vida violencia laboral en un 23.4% siendo la violencia física o sexual en un 10.8%, seguida de la emocional en un 9.3%.

En relación a la violencia intrafamiliar, va en aumento y de manera especial ante el confinamiento que estamos padeciendo por el COVID19. Datos de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género informó que durante la cuarentena se registraron 212 carpetas de investigación por el delito de violencia intrafamiliar, por lo que, en promedio, son ocho denuncias por día.

A pesar de ser un problema latente, estas conductas en la mayoría de las ocasiones se invisibilizan debido a un conjunto de creencias que las neutralizan, además de las estructuras de poder que limitan su denuncia y sanción.

En virtud de lo anterior, se pone en relieve sumar esfuerzos desde diferentes trincheras para contribuir a alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, es una tarea impostergable y desde el ámbito legislativo es necesario impulsar las reformas pertinentes y necesarias para erradicar todas las expresiones de violencia contra la mujer.

Es por ello, que la presente iniciativa pretende subsanar los huecos que tiene el Código Penal para el Estado de Zacatecas y la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, modificando diversos numerales en los citados ordenamientos.

Al reformar el Código Penal en materia de violencia familiar se modificarán las penas elevando los años de prisión, así como las multas que ya se contemplan en nuestro Código Penal, a fin de que la punibilidad para el delito de violencia familiar tenga un mayor peso y **se persiga de oficio**.

En la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas es fundamental que, así como está considerado el acoso laboral, **se considere el acoso y hostigamiento sexual** a fin de que estas conductas sean sancionadas ya sea administrativamente o hasta la rescisión de la relación de trabajo.

Con esta iniciativa se busca contribuir en la erradicación de todas las expresiones de la violencia, robustecer el marco jurídico para el fortalecimiento de las acciones, apoyar a las víctimas y sancionar de manera ejemplar cualquier tipo de violencia de género y familiar.



El estado al garantizar al individuo la plenitud de sus necesidades físicas y psíquicas evita que este sea propenso a cometer futuras conductas delictivas que pudieran desarrollarse a causa de haber sido violentado, directa o indirectamente dentro de su familia o cualquier otro espacio. Por esto último, es de suma importancia que el Estado se preocupe y ocupe por el rescate de las mujeres y de las familias zacatecanas y le de la importancia que se merece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 233; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 233 Bis; se reforman los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 233 Ter; se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto, se reforma la fracción I y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII del párrafo cuarto y se adiciona un párrafo sexto del artículo 254 Quater; se reforma la fracción II, se adiciona una fracción III al primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo con los incisos a, b, c, d y e del artículo 254 Quintus; todos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:*

Artículo 233.- Comete el delito de acoso sexual, quien lleve a cabo conductas verbales, no verbales, físicas o varias de ellas, de carácter sexual y que sean indeseables para quien las recibe, se le sancionará con **una pena de uno a tres año años de prisión** y de **cien** a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito. Este delito se perseguirá por querrela.

Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.

Cuando el sujeto activo sea reincidente, **el delito se perseguirá de oficio.**

Artículo 233 bis. Al que a través de internet, teléfono móvil o cualquier tecnología de la información y comunicación, contacte a un menor de edad para obtener contenido sexual o pornográfico del menor y amenace con difundirlo por cualquier medio o concertar un encuentro sexual con el mismo, se le impondrá una pena de **seis** meses a tres años de prisión y multa de **cincuenta a trescientas** cuotas.



Cuando el contacto se haga a través del engaño o la violencia física o moral, o bien, cuando exista una relación de parentesco, trabajo, amistad **o docencia** entre la víctima y el imputado, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

...

Artículo 233 ter.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá pena de **dos a seis** años de prisión y multa de cien a seiscientos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en el momento de la comisión del delito. Este delito se perseguirá por querrela.

Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.

Cuando el sujeto activo **se tratara de un servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa pública o privada, o de asistencia social, y utilice los medios o circunstancias que el propio encargo le proporcione, el delito se perseguirá de oficio y además de la pena que corresponda, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará por un período igual al de la pena de prisión impuesta.**

Artículo 254 Quater.- A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de **dos a seis** años de prisión, multa de **cien a trescientas** cuotas y perderá **los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos.** Este delito se perseguirá por querrela.

...

...

Los delitos previstos en este Capítulo, **se considerarán graves y se perseguirán de oficio cuando:**

I. La víctima sea menor de edad, **o persona con discapacidad;**

II. ...

III. ...

IV. ...



V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. El agresor haya quebrantado medidas de protección o cautelares, tendientes éstas a la protección de la víctima;

X. El agresor pertenezca a alguna corporación policial;

XI. El agresor posea o porte armas de fuego;

XII. El agresor sea consumidor de drogas, estupefacientes o alcohol, o

XIII. El agresor vivan con sus padres y la agresión se dirija a ellos; además que se resista a estudiar, a trabajar o contribuir con la economía familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar y sea considerado como delito grave, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de cien a cuatrocientas cuotas y perderá los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos.

Las punibilidades previstas en este Capítulo, se aplicarán independientemente de la que resulte por la comisión de otros delitos.

Artículo 254 Quintus.- Se equipara al delito de violencia familiar y se impondrá la misma sanción:

I. ...

II. Cuando sin existir relación de parentesco, el sujeto pasivo sea un menor de edad, **persona con discapacidad, adulto mayor**, o cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el autor de la violencia y la víctima habiten en el mismo domicilio.



III. Cuando se tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- a) Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- b) Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;
- c) Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- d) Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, o
- e) Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Se reforman la fracción primera del artículo 29 y la fracción primera del artículo 34 de la Ley del servicio Civil del Estado de Zacatecas.*

Artículo 29

La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador, sin incurrir en responsabilidad.

Para ello, deberá substanciarse un procedimiento al que asistan la o el propio trabajador, la parte denunciante en caso de haberla y la parte sindical correspondiente para garantizar que exista igualdad de condiciones procesales. Lo anterior, siempre y cuando se produzca cualesquiera de las causales siguientes:

I. Que incurra la o el trabajador en faltas de probidad u honradez; o en actos de violencia, discriminación, acoso laboral, **acoso u hostigamiento sexual**, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefas o jefes o compañeras y compañeros, o familiares de unos u otros, dentro de horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa, si son de tal manera graves que hagan imposible la relación de trabajo;

II...XII...

Artículo 34

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para la o el trabajador:



I. Que incurra la titular o el titular de la entidad pública o la o el superior jerárquico en faltas de probidad u honradez; o en actos de violencia, amagos, acoso laboral, **acoso u hostigamiento sexual**, injurias o malos tratos contra la o el trabajador o familiares de éste, dentro de horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa, si son de tal manera graves que hagan imposible la relación de trabajo;

II. a V. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac. a 29 de septiembre de 2020.

DIPUTADA SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ.



4.8

**DIP. CAROLINA DÁVILA RÁMIREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.**

La que suscribe, **MAESTRA AÍDA RUIZ FLORES DELGADILLO**, diputada integrante de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 28 fracción I, artículos 29 fracción XIII y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, artículos 96 fracción I y 97 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a su consideración la **Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 58 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

En Zacatecas pretendemos continuar con la educación de manera que todos los sectores zacatecanos estén actualizados en sus niveles académicos y así poder desempeñar mejor la función de todos los rubros. En esta ocasión nos referimos al de las corporaciones de seguridad pública con las que cuenta nuestro Estado.

De manera que los elementos policiales estén cada vez más actualizados en conocimientos básicos y especializados para así tener una corporación más capacitada y a la vez brindar mayor seguridad a los zacatecanos. Lo que se pretende es que los elementos policiales concluyan sus estudios de preparatoria en una modalidad abierta, toda vez que les permita laborar y estudiar al mismo tiempo. Y que una vez terminada la educación media superior puedan ingresar a la educación superior y seguir profesionalizándose.



Por lo anteriormente expuesto propongo a esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas la siguiente **Iniciativa de decreto que adiciona el artículo 58 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas.**

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS

<p>DICE:</p> <p>ARTÍCULO 58</p> <p>De las atribuciones del Instituto de Formación Profesional</p> <p>El Instituto tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Instrumentar el desarrollo, seguimiento y evaluación del Programa de Profesionalización</p> <p>de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>(...)</p>	<p>DEBERA DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 58</p> <p>De las atribuciones del Instituto de Formación Profesional</p> <p>El Instituto tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Instrumentar el desarrollo, seguimiento y evaluación del Programa de Profesionalización</p> <p>De los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública; siendo indispensable el grado académico medio superior y posteriormente el superior en forma paulatina y otorgando las facilidades necesarias para que los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública puedan concluir los grados académicos. Y así seguir especializándose de manera particular en acciones relacionadas con sus funciones.</p> <p>(...)</p>
---	--

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., 29 de septiembre de 2020.

Diputada Aida Ruiz Flores Delgadillo



4.9

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA H. LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E .

El que Suscribe, Diputado **JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos, 60, frac I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 46, frac. I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95, frac I, 96 y 97, frac. I del Reglamento General, someto a consideración de esta H. Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 141-bis DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 21 de marzo del 2015 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas la nueva Ley del ISSSTEZAC, y en su artículo segundo transitorio se establecía que quedaba abrogada la antigua Ley del 27 de agosto de 1986. Desde su origen el ISSSTEZAC surge como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es decir, no recibe subsidio estatal alguno y subsiste solo con las cuotas y aportaciones de los entes públicos y de sus afiliados.

Una de los temas que sin duda ha venido agudizando los problemas financieros de la institución, es el crecimiento acelerado en el número de pensionados. Por citar un dato, en el 2017 este organismo administrador de pensiones tenía un número de pensionado de 3000, actualmente son 4225 pensionados y jubilados y 177 solicitudes de pensión, proyectándose al final de este quinquenio gubernamental un universo de 5,274 pensionados. Esto es, en solo 3 años se ha tenido un crecimiento del 40% en este rubro. Pero además hay que añadirle que la esperanza de vida va en aumento y que en el caso de Zacatecas, tomando como fuente el INEGI ya es de 75.5 años, por lo que la población jubilatoria va a seguir creciendo.

Ahora bien, en su primera etapa un sistema de pensiones tiene viabilidad financiera, porque la base de cotizantes es muy amplia. En el 2000 la relación en Zacatecas era de 19 trabajadores por un pensionado, actualmente esa brecha ya se cerró drásticamente y hoy solo es de 5 trabajadores por pensionado, lo que sin duda está presurizando el cumplimiento de las obligaciones del organismo administrador de pensiones. Mientras que la pirámide fue triangular, es decir, más trabajadores en activo que pensionados, la fórmula de financiación fue sostenible, ahora esa pirámide ya se está invirtiendo, y tenemos pocos trabajadores en activo, mientras que el universo de jubilados sigue creciendo.

En el mismo sentido de nuestra argumentación, cuando esta relación entre cuotas, aportaciones y beneficios se rompe, como en el caso de Zacatecas, el régimen de pensiones tiene problemas graves porque los recursos son insuficientes y el número de cotizantes también. Fondear y darle sostenibilidad al



Fideicomiso del Fondo de Pensiones con recursos públicos, tal y como sucedió en el mes de febrero del 2020 con la aplicación por más de 200 millones es altamente delicado, porque estos pasivos laborales puede colocar al gobierno estatal en la perspectiva de que sean degradadas las finanzas públicas por las calificadoras, pero además, se estarían dejando de atender otras necesidades sociales más apremiantes.

Los factores que han originado la crisis de liquidez y el agotamiento el fideicomiso del fondo de pensiones del ISSSTEZAC, son múltiples, y así pudiéramos referirnos también a las mega-pensiones, a las pensiones escandalosas, en las que de manera dolosa se fueron integrado prestaciones que no formaban parte de la cuota diaria de pensión o del sueldo base de cotización. Resulta por demás absurdo, el que existan pensiones de 60,000, 70,000 u 80,000 pesos mensuales, cuando por ejemplo en el tabulador sueldos contenido en el presupuesto de egresos 2020 la remuneración más alta es de 57,000 pesos y corresponde al titular del Poder Ejecutivo. Ni antes, ni hoy pudieron legalmente haberse obtenido esas pensiones monumentales.

Pero en esta crisis financiera por la que hoy atraviesa el ISSSTEZAC, hay un conjunto de atribuciones que el organismo omitió o dejó de hacer, originando que crecieran diversas problemáticas. Una de ellas, sin duda, es el incumplimiento en el pago de cuotas y aportaciones de diversos entes públicos, que paulatinamente le fueron abriendo a la institución un boquete financiero e impidiendo el cumplimiento de sus obligaciones. Pero además del no pago de cuotas y aportaciones de diversos entes públicos, el ISSSTEZAC sigue sin ejercer a plenitud su facultad de verificación en lo relativo a inscripción de trabajadores, altas, bajas, licencias, modificaciones de sueldo, revisión de nóminas; lo anterior en términos de lo que establece el artículo 12, fracciones I, II y III de la Ley del Instituto.

A mayor abundamiento, el Instituto no verifica el cálculo de las aportaciones y cuotas de los diversos entes públicos, de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 12, fracción IV de la Ley, lo que hace suponer presumiblemente, que el otorgamiento de pensiones se ha realizado sobre una base poco confiable o peor aún, que esto ha sido uno de los factores que originaron el pago de pensiones exorbitantes y fuera del tabulador de sueldos. El ejemplo más claro de estas distorsiones e incumplimientos, es el Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas que no paga cuotas y aportaciones desde el 2011, pero que sin embargo, se sigue cotizando por encima de los límites permitidos en la ley y obteniendo pensiones indebidas. Es decir, no entera cuotas y aportaciones al ISSSTEZAC, pero sigue obteniendo pensiones abusivas.

Las cuotas de seguridad social tienen su origen en el artículo 123, fracciones XVI y XXIX de la CPEUM, y su destino es financiar el otorgamiento de prestaciones en beneficio de los derechohabientes (afiliados y beneficiarios). El ISSSTEZAC es el instrumento para su otorgamiento y por tanto estas cuotas y aportaciones forman parte de su patrimonio. De ahí que se deben endurecer las sanciones a los entes públicos que incumplan en su pago.

El ISSSTEZAC tiene facultades en término de la ley, como organismo fiscal autónomo, para buscar la efectiva entrega de estas cuotas y aportaciones. Por eso, con la reforma que hoy estamos proponiendo al artículo 141 y la adición de un artículo 141 bis a la Ley de ISSSTEZAC, se trata incorporar el delito de defraudación al régimen de seguridad social en la Ley, considerado este tipo penal en el catálogo de delitos no tipificado en el código punitivo del estado.

Jurídicamente los organismos fiscales autónomos como el IMSS lo han tipificado también en su propia Ley, de manera concreta en los artículos 307 Y 308. Lo que hoy se pretende es que no existan omisiones totales o parciales en el pago de cuotas o aportaciones al ISSSTEZAC y que el día de mañana el quebrando al patrimonio del Instituto se vaya profundizando, con las consecuencias lamentables que ya conocemos en nuestro estado

En el tipo penal que se está proponiendo, el sujeto activo que materializa el ilícito y en quien recae la conducta típica, es el titular del órgano público o cualquier servidor público que legal y orgánicamente esté obligado a enterar las cuotas o aportaciones al organismo administrador de pensiones.

El sujeto pasivo es el ISSSTEZAC, el trabajador afiliado y sus beneficiarios (derechohabientes), ya que al no tener recursos suficientes el organismo administrador de pensiones queda imposibilitado de cumplir las prestaciones a que tiene derecho el trabajador, entre ellas, una pensión jubilatoria.

El bien jurídico tutelado con este tipo penal es el derecho social de los trabajadores a tener una pensión digna, que se garantice un retiro jubilatorio justo, y desde luego, una institución que durante la vida activa del trabajador le otorgue las prestaciones en especie y en dinero a que tiene derecho.

La punibilidad que se propone con este tipo penal tiene como objetivo aplicar un castigo apropiado a quien exterioriza la conducta ilícita, buscando persuadir a otros servidores públicos de que no realicen conductas violatorias a la norma, así como también evitar su reincidencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 141 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 141-BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 141

Omisión de enterar cuotas, aportaciones y descuentos

Comete el delito de defraudación al régimen de seguridad social, el titular y demás sujetos obligados del ente público, que omitan enterar total o parcialmente las aportaciones y retenciones por cuotas y descuentos en perjuicio del ISSSTEZAC.

Artículo 141 bis

El delito de defraudación al régimen de seguridad social, se sancionará con las siguientes penas:

- I. Con prisión de tres meses a dos años cuando el monto de lo defraudado no exceda los nueve mil salarios mínimos diarios vigentes en el estado de Zacatecas
- II. Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda los nueve mil salarios mínimos diarios vigentes en el estado de Zacatecas, pero no de quince mil salarios mínimos diarios vigentes en el estado de Zacatecas, o
- III. Con prisión de cinco a nueve años cuando el monto de lo defraudado exceda los quince mil salarios mínimos diarios vigentes en el estado de Zacatecas.

Cuanto no se pueda identificar la cuantía de lo que se defraudó la pena será la establecida en la fracción I de este artículo.



ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO: Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., a 5 de octubre del 2020.

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO.



4.10

Con la venia de la Presidencia

Honorable Asamblea

Diputado Pedro Martínez Flores, en ejercicio del Derecho que me asiste como Representante Popular en esta Asamblea Deliberativa de Diputadas y Diputados de la Honorable LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, presento a la consideración del Pleno, la siguiente **Iniciativa que reforma los artículos 24, 25 y 32 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado, y Saneamiento del Estado de Zacatecas**

Sustento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios tiene como objetivo prestar y administrar los servicios públicos de Agua Potable y alcantarillado saneamiento, teniendo a su cargo la planeación, construcción, rehabilitación, mejoramiento de los sistemas de captación y conservación de Agua, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua incluyendo el alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reúso de las mismas.

Sin embargo actualmente los sistemas han sido cuestionados por deficiente manejo de recursos públicos, la transparencia y la rendición de cuentas así mismo en diversos cosas se han presentado discrepancias estructurales, normativas y facultativas.

La administración pública requiere de instrumentos de evaluación que le provea de información a fin de advertir riesgos en el ejercicio de recursos públicos y mejorar su aplicación, con el único propósito de erradicar prácticas de corrupción.

Nuestra sociedad necesita instituciones eficientes, que abran los canales de la transparencia y den a conocer las formas de ejercer el recurso público que deviene de contribuciones o prestación de servicios.

Dicho lo anterior y con el objetivo de garantizar el eficiente y transparente manejo de recursos, es necesario establecer en la ley la obligatoriedad de que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas cuente con la figura de la Contraloría Municipal con sus respectivas atribuciones y obligaciones a fin de mantener la vigilancia, el control interno, la supervisión y la evaluación de los recursos así como el eficiente funcionamiento administrativo de este organismo descentralizado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente



Con base en los argumentos vertidos y con la convicción de avanzar en los procesos de transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción I de los artículos 60 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, someto a la consideración de esta Soberana Asamblea, **Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 24, 25 y 32 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado, y Saneamiento del Estado de Zacatecas**

Artículo Primero.- Se modifica el artículo 24 fracción IV de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado, y Saneamiento del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Los organismos operadores municipales contarán con:

I a III...

IV. Un comisario que será el Contralor Municipal

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 25 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado, y Saneamiento del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 25.- Se propone que el Consejo Directivo se integre de la siguiente manera:

I a V...

VI. El Contralor Municipal quien fungirá como Comisario

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 32 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado, y Saneamiento del Estado de Zacatecas para quedar como sigue

Artículo 32 .- En cada organismo operador municipal fungirá como comisario el **Contralor Municipal**, quien tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo Cuarto.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Zacatecas.



Artículo Quinto.-

Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de Zacatecas, Zac., Octubre de 2020

DIPUTADO LICENCIADO PEDRO MARTINEZ FLORES
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



4.11

**DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA H. LXIII LEGISLATURA DE ZACATECAS.
P R E S E N T E.**

Los que suscriben, **Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano y Dip. Jesús Padilla Estrada, así como Dip. Gabriela Evangelina Pinedo Morales**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y del PT, respectivamente, en la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción X del artículo 10, la fracción XV del artículo 24, la fracción VII del artículo 36, el artículo 70 y el artículo 72 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos.

“La característica más destructiva y perniciosa de los neoliberales mexicanos fue la corrupción extendida y convertida en práctica administrativa regular. La corrupción ha sido el principal inhibidor del crecimiento económico. Por eso estamos empeñados, en primer lugar, en acabar con la corrupción en toda la administración pública, no sólo la corrupción monetaria sino la que conllevan la simulación y la mentira”.¹⁴

Lo anterior es un fragmento que se encuentra redactado en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, marcando la pauta a seguir del actual Gobierno de México, cero tolerancia a la corrupción.

La corrupción es un fenómeno complejo social, político y económico que afecta a todas las naciones del mundo. Es un mal que perjudica a las instituciones democráticas, desacelera el desarrollo económico y contribuye a la inestabilidad política.

La corrupción es sin duda uno de los males que más costo genera a los países, no sólo en cuestión monetaria sino que representa un freno significativo para el desarrollo. Por ello, toda acción encaminada a erradicar este mal de la sociedad debe ser apoyada por todos los sectores. En este sentido, el Presidente de México, Lic. Andrés Manuel López obrador, desde su toma de protesta inicio una guerra frontal contra la corrupción y contra quienes la promuevan y ejerzan.

De acuerdo a la *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito* (UNODC por sus siglas en ingles), El concepto de corrupción es amplio e incluye sobornos y comisiones ilícitas, fraude, malversación de fondos o cualquier otro uso indebido de recursos por parte de un funcionario público. Además, puede

¹⁴ Plan Nacional de Desarrollo 2019-2014, Presidencia de la República, 2019. [en línea], consultado: 14 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019



involucrar casos de nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso de información privilegiada para fines personales y la compra y venta de sentencias judiciales, entre varias otras prácticas.¹⁵

El contexto de corrupción e impunidad, que caracterizo los gobiernos neoliberales, es la principal causante de la descomposición del tejido social en el país, es tal la crisis que en la actualidad se ha vuelto común que servidores públicos se beneficien de su posición para poder adquirir un bien económico o material sin importar el grave daño cometido al erario municipal, estatal y Federal.

Costos económicos¹⁶

- Inversión – Hasta 5% menor en países con mayor corrupción (FMI)
- Ingreso de las empresas – Pérdida de 5% de las ventas anuales (Ernst & Young)
- Piratería – Pérdida de 480 mil millones de empleos al año (CEESP)
- Producto Interno Bruto, la corrupción representa el 10 por ciento del PIB de México (Banco de México, Banco Mundial y Forbes)

Costos políticos¹⁷

- Sólo 27% se encuentra satisfecho con la democracia
- 91% no confía en partidos políticos
- 83% no confía en legisladores
- 80% no confía en instituciones del sistema judicial

Fue en esta coyuntura, donde la corrupción permeo a toda la clase política e instituciones del Estado, que tras la reforma de 2015 en la materia se creó el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), el cual tuvo tres razones de ser: Evitar la fragmentación de esfuerzos institucionales, sociales y políticos en el combate de la corrupción, lo que hasta ahora ha generado traslapes e ineficiencia, a la vez que ha impedido la articulación de una política coherente de rendición de cuentas en el país; fortalecer los pesos y contrapesos en el combate de la corrupción involucrando tanto un sistema de alertas como la fiscalización y el régimen disciplinario; responder a la necesidad de contar con inteligencia institucional para detectar, prevenir, corregir y, en su caso, sancionar prácticas corruptas desde las causas que las generan y no sólo desde sus consecuencias.¹⁸

El SNA se concibió, de acuerdo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una instancia de coordinación que permitiría articular los esfuerzos de las instituciones dedicadas a garantizar el buen uso del dinero público, el desempeño adecuado de los gobiernos y el ejercicio correcto de las funciones que tienen asignadas los servidores públicos.

El SNA consta de 7 leyes secundarias, en las cuales se enlista la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley Orgánica

¹⁵ UNODC. “La corrupción”. ONU, [en línea], consultado: 14 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.unodc.org/lpo-brazil/es/corruptcao/index.html>

¹⁶ María Amparo Casar. “Anatomía de la Corrupción en México”. PERSEO, 2015, [en línea], consultado: 15 de septiembre de 2020, disponible en: http://www.pudh.unam.mx/perseo/category/la-corrupcion-en-mexico/#_ftn1

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Libro blanco de la Consulta sobre la política nacional anticorrupción CIDE-PRIC, 2018, [en línea], consultado: 15 de septiembre de 2020, disponible en: http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/Libro_blanco-AccountWPeduHdez.pdf

de la antiguamente Procuraduría General de la República, el Código Penal Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Después de la reforma constitucional en la materia y en la conformación de su legislación secundaria, fue necesario establecer que las entidades federativas tenían la obligación de armonizar su marco normativo a la legislación nacional para un correcto desempeño del SNA a través de la creación de los Sistemas Locales Anticorrupción.

Por lo cual, el 15 de julio de 2017 fue publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, misma que en su artículo primero establece que tiene por objeto regular la integración, atribuciones, organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción; establecer los mecanismos de coordinación entre los tribunales, organismos, órganos y autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección, disuasión y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y demás leyes aplicables.

El Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, al igual que su homólogo Federal, pretende coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción y será integrado por un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana, mediante los cuales se garantiza la inclusión de todos los sectores de la sociedad.

Por ello, y bajo esa lógica de coordinación para el combate a la corrupción el Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, está integrado de acuerdo a su ley, de la siguiente manera:

- I. El Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema de Fiscalización, y
- IV. Los Municipios, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Bajo esta estructura el Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal, que tiene bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, así como impulsar en el Estado la implementación de la política emitida por el Sistema Nacional.

Entre las facultades que tiene el Comité Coordinador se encuentra emitir recomendaciones públicas no vinculantes con objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, tal como lo establece el artículo 10, fracción X, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas.

Ahora bien, las recomendaciones que en su caso emita el Comité Coordinador deben emanar del informe anual que rinda y apruebe dicho órgano colegiado. Para ello, y de acuerdo al artículo 68 de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, para la elaboración del informe anual de avances y resultados, los integrantes del Comité Coordinador deberán entregar al Secretario Técnico las recomendaciones emitidas y demás información que éste estime necesaria.



Asimismo, el artículo 70 de la Ley en comento establece que derivado del informe, el Comité Coordinador podrá emitir recomendaciones no vinculantes a los Entes Públicos, las cuales deberán ser públicas y de carácter institucional, y estarán enfocadas a garantizar la adopción de medidas efectivas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas y demás acciones que estime convenientes.

El artículo 71 de la misma Ley, estipula que las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda de quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas.

Sin embargo, el hecho de que las recomendaciones no sean vinculantes es una ironía de la esencia misma de Ley, ya que uno de los problemas que se advierten en la lucha contra el combate a la corrupción, es la inobservancia y falta de eficacia jurídica de las recomendaciones emitidas por parte del Comité Coordinador, en virtud de que por mandato de Ley estas no son vinculantes, lo que permite que el cumplimiento de estas quede al arbitrio del titular de la institución o dependencia a la que fue dirigida y con ello no se combata a la corrupción, objeto del Sistema Estatal Anticorrupción.

El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción cumple con una función toral para cumplir los objetivos planteados de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, lo que deriva en la necesidad de ampliar las atribuciones y facultades que le fueron conferidas. En ese orden de ideas, resulta necesario que las recomendaciones que se emitan tengan el carácter de vinculantes, y que dicho comité tenga la capacidad jurídica de denunciar a las autoridades, servidores públicos e instituciones que incumplan con la recomendación, ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa competente, conforme a la legislación aplicable, para la imposición de sanciones que en su caso correspondan, y con ello hacer realidad el combate directo a la corrupción.

Es necesario hacer vinculantes las recomendaciones y fortalecer, lo que ya de por si se manifiesta como una ambigüedad, el termino recomendación que es sinónimo de invitar o solicitar, y que no representa en ningún momento una obligación, sobre el hecho de un presunto acto de corrupción.

Asimismo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, por ello se considera que no existe ningún problema con la emisión de recomendaciones vinculatorias en el entendido que dichas recomendaciones tienen consecuencias a priori, es decir su efecto sería de prevención.

Por tal motivo, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto reforma la fracción X, del artículo 10; la fracción XV, del artículo 24; la fracción VII, del artículo 36, el artículo 70 y el artículo 72, todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, a fin de establecer dentro de las facultades del Comité Coordinador la emisión de recomendaciones vinculantes.

Por ello, se establecerá que el Comité Coordinador podrá emitir recomendaciones vinculantes a los Entes Públicos, las cuales deberán ser públicas y de carácter institucional, y estarán enfocadas a garantizar la adopción de medidas efectivas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el

fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas y demás acciones que estime convenientes.

Asimismo, establecer en su artículo 72 de la Ley en comento que el Comité denunciará al o los servidores públicos ante la autoridad correspondiente que hagan caso omiso de dicha recomendación, para que a su vez estos sean sujetos de responsabilidad penal o administrativa, en los términos de las leyes en la materia.

Una democracia real dejará de ser utopía en México, cuando se consolide el Estado de Derecho, esto se concretará si se implementa un esquema efectivo de rendición de cuentas, que determine las responsabilidades y finque las sanciones correspondientes a los servidores públicos que incurran en el ejercicio ilegal de sus funciones y que junto con particulares obtengan un beneficio indebido a partir del dinero público.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción X del artículo 10, la fracción XV del artículo 24, la fracción VII del artículo 36, el artículo 70 y el artículo 72 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas.**

Único.- Se reforman la fracción X del artículo 10, la fracción XV del artículo 24, la fracción VII del artículo 36, el artículo 70 y el artículo 72 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 10. El Comité Coordinador tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I a IX. ...

X. Emitir recomendaciones públicas vinculantes a los Entes Públicos y darles el seguimiento correspondiente, a efecto de garantizar la adopción de medidas oportunas, dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno;

XI a XIV. ...

Artículo 24. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a XIV. ...

XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones vinculantes;

XVI a XVIII. ...

Artículo 36. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará y someterá a su aprobación las siguientes propuestas:

I a VI. ...



VII. Las recomendaciones **vinculantes** que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones.

Artículo 70. Derivado del informe, el Comité Coordinador podrá emitir recomendaciones vinculantes a los Entes Públicos, las cuales deberán ser públicas y de carácter institucional, y estarán enfocadas a garantizar la adopción de medidas efectivas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas y demás acciones que estime convenientes.

Artículo 72. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención no están debidamente justificadas por la autoridad recomendada, cuando ésta sea omisa en la respuesta a que se refiere el artículo anterior, o bien, no ejecute las acciones enteradas al Comité, éste deberá dar vista al superior jerárquico de dicha autoridad, **asimismo, denunciará al o los servidores públicos ante la autoridad correspondiente que hagan caso omiso de dicha recomendación, para que a su vez estos sean sujetos de responsabilidad penal o administrativa, en los términos de las leyes en la materia.**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 10. El Comité Coordinador tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes a los Entes Públicos y darles el seguimiento correspondiente, a efecto de garantizar la adopción de medidas oportunas, dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno;</p> <p>XI a XIV.</p> <p>Artículo 24. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;</p> <p>XVI a XVIII. ...</p> <p>Artículo 36. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará y someterá a su</p>	<p>Artículo 10. El Comité Coordinador tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Emitir recomendaciones públicas vinculantes a los Entes Públicos y darles el seguimiento correspondiente, a efecto de garantizar la adopción de medidas oportunas, dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno;</p> <p>XI a XIV.</p> <p>Artículo 24. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones vinculantes;</p> <p>XVI a XVIII. ...</p> <p>Artículo 36. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará y someterá a su aprobación las siguientes propuestas:</p>

<p>aprobación las siguientes propuestas:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Las recomendaciones que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones.</p> <p>Artículo 70. Derivado del informe, el Comité Coordinador podrá emitir recomendaciones vinculantes a los Entes Públicos, las cuales deberán ser públicas y de carácter institucional, y estarán enfocadas a garantizar la adopción de medidas efectivas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas y demás acciones que estime convenientes.</p> <p>Artículo 72. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención no están debidamente justificadas por la autoridad recomendada, cuando ésta sea omisa en la respuesta a que se refiere el artículo anterior, o bien, no ejecute las acciones enteradas al Comité, éste deberá dar vista al superior jerárquico de dicha autoridad.</p>	<p>I a VI. ...</p> <p>VII. Las recomendaciones vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones.</p> <p>Artículo 70. Derivado del informe, el Comité Coordinador podrá emitir recomendaciones vinculantes a los Entes Públicos, las cuales deberán ser públicas y de carácter institucional, y estarán enfocadas a garantizar la adopción de medidas efectivas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas y demás acciones que estime convenientes.</p> <p>Artículo 72. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención no están debidamente justificadas por la autoridad recomendada, cuando ésta sea omisa en la respuesta a que se refiere el artículo anterior, o bien, no ejecute las acciones enteradas al Comité, éste deberá dar vista al superior jerárquico de dicha autoridad, asimismo, denunciará al o los servidores públicos ante la autoridad correspondiente que hagan caso omiso de dicha recomendación, para que a su vez estos sean sujetos de responsabilidad penal o administrativa, en los términos de las leyes en la materia.</p>
---	---

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Suscriben

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano



Dip. Jesús Padilla Estrada

**Dip. Gabriela Evangelina Pinedo
Morales**

Zacatecas, Zac., a 6 de octubre de 2020.



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora presenta los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 19 de agosto del año 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Susana Rodríguez Márquez.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1226, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente

SEGUNDO. La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO

El Derecho a la salud es, utilizando la figura retórica de la tautología, el derecho que nos asiste desde la concepción hasta el último aliento de vida; un derecho humano que no debe negociarse o escatimarse y que el Estado tiene la obligación de garantizar.

En términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, enunciado que debemos materializar mediante acciones y políticas públicas que no admiten excepción, sobre todo cuando, en el caso, la pandemia del COVID19, exige servicios de salud suficientes, eficientes y oportunos.

México y el mundo enfrentamos el mayor reto de la historia reciente, y los esfuerzos que se están haciendo, no son ni excesivos ni exagerados cuando de preservar la vida se trata. El número de contagios y de fallecimientos a causa de la letalidad del VIRUS19, que en principio se subestimó, hoy amenaza la natural cercanía entre mujeres y hombres del planeta, el saludo y la congregación en un sinnúmero de eventos propios de la convivencia.



La contundencia de las cifras no puede ser más preocupante; entre quienes visualizan escenarios catastróficos por la multiplicación exponencial ya no solo de contagios - que de suyo es grave -, sino de fallecimientos - cada vez de personas y familiares más cercanos -, y que se dedican básicamente al análisis matemático del comportamiento de una curva que persiste en ascender y no aplanarse, es fundamental tomar decisiones que nos afectan a todos, pero que a todos nos benefician si nos persuadimos de que se trata de medidas incómodas, molestas y nada estéticas, pero que hasta ahora son la alternativa para detener la propagación del COVID19.

Hasta hoy el uso permanente de cubre boca ha sido atendido por las personas que atienden la evidencia científica de que son una barrera eficaz para la propagación del COVID19; personas que con información veraz atienden la recomendación de las autoridades de salud para su uso, apelando a una conciencia ciudadana, a la buena fe, a la educación y al respeto hacia los demás, sobre todo en lugares en donde son proclives a la concurrencia, como es el transporte público, centros comunitarios y religiosos, plazas, jardines y aquellos sitios en los que, pareciera inevitable, es necesario realizar actividades presenciales.

Hoy está demostrado que la incredulidad y el cerrar los ojos para con ello negar la existencia del COVID19, como tampoco la fuerza moral, los amuletos, actos de fe u otras manifestaciones producto de creencias, tradiciones o desplantes populistas, son suficientes para detener el contagio y la muerte, porque al final ni la cama de hospital, el féretro o la urna con cenizas, nos devolverá al amigo o al familiar.

SEGUNDO

La presente Iniciativa de Decreto propone establecer en la ley, el carácter obligatorio de su uso, como del establecimiento de sanciones administrativas para quien o quienes, en el territorio del Estado se nieguen a utilizarlo.

Es lamentable que las malas noticias se multiplican ante el avasallador número de muertes y del duelo de las familias que después de una breve estancia en un hospital, reciben tan solo una urna con ceniza; no podemos permanecer inermes ante el avance de los contagios que bien pudieran evitarse si como comunidad nos sumamos a jornadas de concientización de medidas como el confinamiento en casa, una sana distancia y principalmente el uso de cubre boca; pero lo cierto es que las campañas para su uso intensivo y permanente no han permitido incidir en las cifras; las resistencias han sido mayores y no podemos continuar con la actitud desafiante de que solamente las demás personas, y nosotros no, se contagiarán, enfermarán y morirán.

Por eso es que la fuerza legítima de la ley es un recurso válido y socialmente justificable para que una recomendación de uso, se transforme en una obligación de uso; es una cuestión de vida y no de opción de vida, porque el vivir en comunidad tiene esa arista, esto es, se sacrifican intereses, gustos, deseos e incluso derechos personales, para el logro de objetivos comunitarios, porque si de sobrevivencia se trata, sólo puede lograrse en comunidad.

Hoy, el cubre boca se ha convertido en parte de nuestra indumentaria personal; aun cuando no podemos generalizar porque debemos aceptar que tenemos graves contrastes, su uso se está volviendo tan ordinario en el mundo que los parisinos y visitantes que paseen junto a la orilla del Rio Sena o por los mercados al aire libre de Paris, deberán usar una mascarilla, después de que las autoridades impusieron nuevas medidas para contener un nuevo aumento de las infecciones por coronavirus.

Establecer la obligación del uso de cubre boca en la ley no es un exceso normativo, se trata de un recurso válido que otorgará a la autoridad, en el ámbito estatal y municipal, facultades para exigir jurídicamente su cumplimiento. Su establecimiento permitirá a la autoridad impulsar acciones y políticas públicas tendientes a la generalización en



términos de equidad e igualdad, sin distinciones de formas, colores o figuras, solo con las mínimas garantías de protección de acuerdo a la norma oficial mexicana relativa.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, relativas a la participación solidaria, responsable y obligatoria de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Salud es competente para estudiar y analizar la presente iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XXV y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. EL DERECHO HUMANO A LA SALUD. Los derechos humanos son los principios generales sobre los cuales se han ido transformado las legislaciones del mundo; así, en materia de salud, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), consagra como derecho universal el acceso a la salud para todas las personas:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

De acuerdo con ello, en nuestro país, el derecho a la salud estipulado en la Constitución Política impone y configura las obligaciones a todos los poderes públicos dentro del Estado y a la administración pública por lo que se vincula la obligatoriedad con todos los órganos del gobierno y los particulares.

Es decir, el derecho a la salud debe estar protegido en todas sus dimensiones, y como responsabilidad legislativa es necesario actualizar las bases y mecanismos que guiarán las acciones encaminadas a garantizar la protección a la salud con otros derechos humanos.

En ese sentido, los legisladores que integramos esta Comisión de dictamen consideramos que la presente iniciativa tiene por objeto mejorar progresivamente el goce del derecho a la salud de los zacatecanos.



TERCERO. LA PANDEMIA POR COVID-19. La salud pública en México y el mundo enfrenta un reto histórico. La pandemia a causa del Covid-19 representa un riesgo enorme para la población y para los sistemas de salud¹⁹. Hasta ahora no existe un tratamiento específico o vacuna, de tal manera que es importante contar con las medidas de higiene, aislamiento social y protección personal.

En síntesis, la magnitud de la pandemia que hoy vivimos nos obliga a tomar decisiones y al mismo tiempo a ejercer nuevas acciones como parte de nuestra cotidianeidad.

Ello implica, reconocer que uno de los elementos básicos para contener los efectos de cualquier epidemia es el de tener una población participativa que apoye en las medidas que se requiera para evitar que siga expandiéndose la enfermedad.

Sobre ello, es importante mencionar que hay una parte de los pacientes infectados que nunca desarrollan síntomas pero que sí pueden transmitir el virus. A estas personas se les conoce como esparcidos asintomáticos. Esto es un gran problema porque aunque un esparcido asintomático estuviera bajo confinamiento y se quede en casa el 99% del tiempo, en el momento que tenga que salir por puede ir dejando virus fuera de su casa cuando tose, estornuda o habla.

Ante este tipo de características de la enfermedad del COVID-19 se vuelve impostergable que acatemos el uso del cubre bocas, como una de las medidas esenciales de cara a la pandemia.

Virtud a lo anterior, esta Comisión de dictamen concuerda con el contenido de la iniciativa en estudio, pues contribuye a enfrentar los retos del Estado en materia de salubridad, al tiempo que se encuentra en total concordancia con el compromiso de fortalecer e impulsar mecanismos institucionales que contribuyan a que el Estado garantice el derecho humano a la salud.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Después de consultar al titular de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, se obtuvo respuesta en los términos de que la presente iniciativa no requiere de presupuesto asignable, por lo tanto, no es necesaria la evaluación y estimación del impacto presupuestario previsto en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus municipios.

Por lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Salud de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente

DECRETO

¹⁹ Barrientos-Gutiérrez T, Alpuche-Aranda C, Lazcano-Ponce E, et al. La salud pública en la primera ola: una agenda para la cooperación ante Covid-19. salud publica mex. 2020;62(5):598-606.



POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 2; se adiciona una fracción IV al artículo 4; se adiciona una fracción V y se recorren las posteriores del artículo 5; se reforma la fracción V del artículo 14; se reforma el artículo 58; se reforma el artículo 77; se reforma la fracción II del artículo 79; se adiciona un tercer párrafo al artículo 171; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 217, todos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. El derecho humano a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. a III. ...

IV. La participación solidaria, responsable y **obligatoria** de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

ARTÍCULO 4. Los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de su salud.

El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones encaminadas a garantizar el cumplimiento de este derecho.

El derecho de protección a la salud se otorgará mediante un sistema efectivo sustentado en los siguientes principios:

I. a III. ...

IV. **Educación para la Salud: impulsar en coordinación con los Ayuntamientos Municipales del Estado, campañas intensivas y permanentes a la población abierta, sobre el uso de medidas preventivas de protección personal y comunitaria.**

ARTÍCULO 5. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en materia de salubridad general:

I. a IV. ...

V. **Establecer restricciones a la movilidad urbana, y mediante reglas administrativas de carácter general, declarar obligatorios el uso permanente de protectores visual, bucal y facial y, en su caso, establecer sanciones equiparables a la desobediencia civil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 215 de la presente ley.**

VI. a XXIII. ...

ARTÍCULO 14. Corresponde a los Ayuntamientos:

I. a IV. ...

V. Vigilar, **supervisar** y hacer cumplir en la esfera de su competencia las leyes y reglamentos sanitarios, **así como los relacionados con la movilidad urbana y el uso de protector visual, bucal y facial que así se determine.**

ARTÍCULO 58. La Secretaría de Salud apoyará la constitución y funcionamiento de centros destinados a la investigación **científica en general y particularmente en epidemiología**, así como la integración y actualización permanente, de grupos interdisciplinarios para tal fin.



ARTÍCULO 77. Las autoridades sanitarias estatales se coordinarán con sus similares **de los ámbitos federal y municipal**, para elaborar programas y desarrollar campañas temporales o permanentes, **incluyendo restricciones a la movilidad urbana y el establecimiento obligatorio de protectores visuales, bucales y faciales**, para el control o erradicación de enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la población.

Asimismo, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles, **entre ellas, la familia de los coronavirus:**

I. a VII. ...

ARTÍCULO 79. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades enumeradas en este Capítulo, deberán ser observadas por todas las autoridades, profesionales, técnicos, auxiliares de la salud y por los particulares. Según el caso de que se trate, se adoptarán indistintamente una o más de las medidas siguientes:

I. ...

II. La observación y vigilancia de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, por el tiempo necesario, así como la limitación de sus actividades **laborales, sociales o de esparcimiento, la restricción de movilidad y el confinamiento en casa**, cuando se requiera por razones epidemiológicas.

III, a VII. ...

ARTÍCULO 171. Para los efectos de esta Ley se entiende por transporte público urbano, todo aquel vehículo destinado al traslado de pasajeros.

En los medios de transporte que presten este servicio público en el Estado, se observarán las medidas higiénicas necesarias a fin de proteger la salud de los operadores y de los usuarios.

Por razones de interés público, se podrá restringir la movilidad urbana en todo el Estado, por regiones o municipios, en la totalidad o parcialmente de vehículos destinados al transporte de personas, ya sea colectivo, transporte de personal, recreativo o turístico, individual o de taxi convencional o a través del uso de plataformas digitales.

ARTÍCULO 217. La autoridad sanitaria podrá imponer multa de diez hasta cien veces la Unidad de Medida y actualización vigente, por infracción a lo que establecen los artículos 139 fracción II, 140, 143, 147, 149, 150, 164,166, 172, 173, 176 y 177 de esta Ley.

La infracción a lo dispuesto en la fracción V del artículo 5º de la presente ley, se sancionará hasta con el doble de la imponible a las sanciones previstas en el párrafo precedente.

La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Salud, de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, el primer día del mes de octubre del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
COMISIÓN DE SALUD

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA
PRESIDENTA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA
SECRETARIA

DIP. ARMANDO PERALES GÁNDARA
SECRETARIO



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL, LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL, LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL, TODAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

ÚNICO. En sesión ordinaria del Pleno de fecha 29 de mayo de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum #1140 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

El iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Diputaciones por el principio de representación proporcional.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, se establecen diversas normas y principios para la conformación y funcionamiento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados.

Respecto al último de los poderes, la fracción II, párrafo tercero, dispone como principio que las legislaturas locales se integren con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y prevé una reserva de ley, a fin de que la legislación secundaria establezca los términos correspondientes.

En este sentido, la Constitución Federal adopta un sistema político electoral de carácter mixto para la integración de los poderes legislativos en cada una de las entidades federativas.

El sistema de representación proporcional se orienta a la tutela de dos valores: la proporcionalidad, cuya finalidad es la conformación de diputadas y diputados lo más cercana a las votaciones que cada actor político obtiene en las elecciones; y el pluralismo político, que busca integrar a todas las opciones en un grado de representación en el órgano legislativo, derivado de su peso electoral.

Ahora bien, las numerosas reformas que se han presentado en esta materia han dado origen a diversas variaciones que se materializan al momento de distribuir las diputaciones entre los diversos partidos políticos, lo que ha generado criterios jurídicos de interpretación al resolver las controversias que se han planteado a los Tribunales Electorales como enunciamos a continuación:

- ❖ *En las elecciones del año 2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ derivado de la interposición de diversos medios de impugnación, llevó a cabo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 27, apartado 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para considerar que las disposiciones contenidas en los dos últimos preceptos, se debían entender en el sentido de que, aun cuando en las fórmulas registradas que aparecían en la lista de representación proporcional, faltare algún suplente, el partido político de que se tratara cumplía con el imperativo legal, y por tanto, tenía el derecho de participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.*

²⁰ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-187/2007 promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el juicio de nulidad electoral SU-JNE-40/2007 y acumulados.

Lo anterior, porque la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en el Congreso local, lo que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y refleja con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que concedía a las minorías contar con representación en dicho órgano; de esta manera, el conjunto de reglas integrantes del sistema de representación proporcional debía analizarse acorde con esa finalidad y no sólo con el texto de cada una de ellas, como acontecía en el sistema previsto en la legislación electoral de Zacatecas, pues únicamente de esa manera se conseguía entender la norma como una regla más del procedimiento de conversión de votos en escaños.

Por tanto, la Sala Superior consideró que tal disposición debía tomar en cuenta una circunstancia extraña al procedimiento de asignación, como sería atender a la exigencia del registro de los dos integrantes de cada una de las fórmulas, desvirtuaría las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que los sufragios recibidos por determinado instituto político fueran tomados en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo que producía una interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar del ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral, al establecer una consecuencia desproporcionada por no registrar al suplente de una de las fórmulas.

- ❖ *En el proceso electoral 2010, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal de Monterrey, Nuevo León, para resolver los diversos medios de impugnación interpuestos por la asignación de diputaciones plurinominales²¹, determinó que el sistema de representación proporcional en Zacatecas estableció límites tanto a la sobrerrepresentación como a la subrepresentación, lo cual se traduce en una mayor proporcionalidad entre el número de votos emitidos a favor de los partidos políticos y el número de representantes que éstos tengan acreditados en el órgano deliberativo que se trate.*

De igual forma, refirió que las candidaturas migrantes se encuentran supeditadas en un primer término a las reglas de asignación, y en un segundo momento, a los límites de sobrerrepresentación. Por tanto, estimó que el constituyente local permanente y el legislador local previeron que al integrar a los diputados migrantes al sistema de representación proporcional, le fueran aplicables las reglas fijadas para la fórmula de asignación respectiva, tales como el límite máximo de diputados que un partido o coalición contendiente podía obtener por ambos principios y el tope de

²¹ Al resolver el expediente SM-JRC-62/2010 y acumulados, interpuestos para controvertir la resolución emitida por la Sala Uniuinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro de los juicios SU-JNE-014/2010 y acumulados.

sobrerrepresentación que puede llegar a tener aquél ente político que obtenga el porcentaje más alto de votación.

Por último, consideró que la Ley Electoral contemplaba un elemento diverso al previsto en la Constitución local, al momento de desahogar la asignación de curules a favor del partido político o coalición que haya obtenido la mayoría de la votación total efectiva, ya que a esta última se le adicionaba el equivalente a 8 puntos porcentuales y el producto de esa operación se dividiría entre el factor 3.333 a efecto de obtener el número de diputaciones que le correspondían, refiriendo que de resultar un entero y una fracción de la operación, se elevara al entero inmediato mayor.

Lo anterior, porque a consideración de la Sala Regional la elevación referida representaba una contradicción a la disposición contenida en la Constitución local, relativa a que en ningún caso la asignación en cuestión podrá exceder de un porcentaje de integración del Congreso local superior a 8 por ciento respecto de su votación efectiva. En este sentido, aplicó al caso concreto el principio de jerarquía, dada la antinomia suscitada.

En este sentido, consideró que el legislador local, al introducir la barrera de 8 puntos al porcentaje de votación estatal efectiva obtenida por el partido que consiguió la mayoría de los sufragios, pretendió proseguir con una línea diferente a la sobrerrepresentación de los partidos políticos; empero, al dejar dentro de la hipótesis normativa la otrora modalidad para elevar el resultado de fracciones al entero superior inmediato, introdujo en el sistema un doble elemento que multiplica en forma automática el porcentaje de integración de la legislatura frente al porcentaje de votación obtenida, lo que resulta desproporcional y extraño a la finalidad perseguida por el principio de representación proporcional.

- ❖ *En el proceso electoral 2016, la misma Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal de Monterrey, Nuevo León, al resolver los expedientes SM-JDC-303/2016 y su acumulado SM-JDC-304/2016²² estableció que la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales constituye un principio de máxima de optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.*

Refirió que dicho principio constitucional es el sustento de diversas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que tienen como finalidad conseguir una integración de los órganos colegiados de gobierno, lo más paritaria posible.

²² Consultables en la dirección electrónica www.te.gob.mx.

Así, consideró que en la potencialización de dicho principio, se ha interpretado que la norma constitucional no sólo incide en la postulación paritaria de las candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos legislativos y municipales, pues en última instancia lo que se pretende es que el género femenino, tradicionalmente limitado en sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular, efectivamente obtenga una mayor participación, más allá de conseguir un igual número de candidaturas que el género masculino.

Por ello, sostuvo que la cuota de género debe generar sus efectos no sólo al momento del registro de las listas de candidaturas, sino fundamentalmente cuando ocurra la asignación de los curules o regidurías de representación proporcional, pues conforme a una interpretación en favor del gobernado, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de que se trate, pero la efectividad de la medida únicamente se concreta cuando la cuota trasciende a la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional.

Por tanto, la Sala Regional procedió a aplicar una acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de las candidaturas en el orden definido, a fin de no afectar más allá de la medida necesaria los citados derechos.

Para ello, en primer lugar conservó la asignación de las regidurías otorgadas a las mujeres, en atención a que las medidas afirmativas por razón de género no pueden aplicarse en perjuicio de las personas pertenecientes al grupo situado en vulnerabilidad.

Enseguida, modificó el orden de prelación propuesto por los partidos políticos o candidatos independientes que participaban de la asignación de acuerdo con la aplicación de la fórmula prevista en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo que el mecanismo para la integración paritaria de género implementado inició con los partidos políticos que registraron hombre en primer lugar de la lista y que obtuvieron además el menor porcentaje de votación, dado que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituía uno de los elementos principales para determinar el derecho a la asignación por ese principio, lo que era congruente para garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto, en lo posible, el orden de prelación de la lista.

Por ello, estimó que con los elementos referidos se aplicaba un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación por el principio de representación proporcional.

- ❖ *Por último, en el proceso electoral 2018, la propia Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver los juicios SM-JDC-707/2018 y sus acumulados²³, revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en los juicios TRIJEZ-JDC-112/2018, y sus acumulados, ya que incorrectamente aplicó los ajustes de subrepresentación y determinó la integración del Congreso del estado de Zacatecas.*

Lo anterior, porque consideró indebido colocar al partido de mayor fuerza electoral en un grado de representación más aproximado a su votación recibida, sin que para ello mediara la verificación de la adecuada aplicación de las reglas legales rectoras del procedimiento de asignación, circunstancia que tampoco encontraba congruencia con el mandato constitucional, pues si bien se establecen parámetros de representación propiciando una mayor proporcionalidad con respecto a la votación, no busca que exista una representación equitativa a la votación obtenida, además de que ello era contrario al principio de pluralidad.

Por otro lado, para el efecto de definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de la Legislatura del Estado y ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos locales, como es el caso del Estado de Zacatecas, consideró que dicho ajuste se debe efectuar bajo parámetros objetivos.

Consecuentemente, sostuvo que el ajuste de paridad debe realizarse una vez que se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de asignación “de abajo hacia arriba”, esto es, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; ello, para el efecto de armonizar los principios enunciados con antelación que deben tutelarse en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Ello, porque la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional atiende a ciertas fases, las cuales están establecidas en la ley electoral local. Esto es, conforme al orden propuesto por los partidos políticos en la lista de candidatos, iniciando con la asignación de diputaciones por ese principio para solventar la subrepresentación de los partidos que se encuentran en ese estado, continuando con la aplicación de una fórmula de proporcionalidad (integrada por el cociente natural y resto mayor), y una vez culminado el proceso, observar la integración paritaria del órgano legislativo, pues lo que orienta la medida compensatoria es el

²³ Visible en la página www.te.gob.mx

resultado final: correr las fases y procedimientos de asignación y finalmente verificar si se alcanza o no la integración paritaria del órgano de representación popular.

Así, fijó el procedimiento de asignación con ajuste por paridad de género mediante las fases siguientes: la sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor resto de votos; en cociente natural la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de diputaciones; cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación; y finalmente, la sustitución por compensación de subrepresentación debe llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

Como se advierte, son diversos los factores que inciden en el método de representación proporcional previsto en la Ley, variando desde los propios procedimientos de asignación previstos, el modelo de aplicación de las candidaturas migrantes, y finalmente la conformación paritaria mediante la aplicación de fases objetivas.

En este sentido, corresponde a esta Soberanía estatal determinar los requisitos, fórmulas y métodos a los que deberá sujetarse el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, obviamente sujeto al tamiz de racionalidad señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ para cumplir con los fines de representación local:

- a) Condicionamiento de registro de listas de representación proporcional al hecho de que el partido político de que se trate postule candidatos en al menos un determinado número de distritos para participar en la elección de mayoría relativa.*
- b) Establecimiento de un umbral mínimo de asignación, es decir que aquellos partidos que pretendan participar deberán de cumplir con un porcentaje base de votación, sin el cual no podrán hacerlo.*
- c) Asignación de diputados de representación proporcional, de forma independiente y adicional a los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.*

²⁴ Criterio que ha sido fijado por dicho alto tribunal, mediante jurisprudencia identificada con la clave P./J. 69/98, con número de registro 195,152, correspondiente a la Novena Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página 189, cuyo rubro es: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**



- d) *Precisión del orden en el que se vaya asignando cada una de las curules obtenidas por este principio.*
- e) *Estipulación del número máximo de diputados que por ambos principios pueda obtener un ente político contendiente, número que en todos los casos será igual a la totalidad de la conformación por mayoría relativa existente.*
- f) *Establecimiento de un tope máximo de sobrerrepresentación.*
- g) *Establecimiento de reglas de la asignación de diputados por el referido principio conforme a los resultados de la votación.*

Así, en esta propuesta, se regula la conformación de la Legislatura del Estado en los términos siguientes:

- a) *Un apartado de generalidades y conceptos que se aplican en el desarrollo de las fórmulas de asignación de diputaciones de representación proporcional;*
- b) *Un apartado de fases de asignación, para determinar el número de diputaciones que, en su caso, correspondan a cada partido político; y*
- c) *Una fase de mecanismos para la integración paritaria de género, para integrar paritariamente al órgano legislativo.*

Así, en la iniciativa se define al procedimiento de asignación de diputaciones de la manera siguiente:

“El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional es el conjunto de etapas reguladas por esta Ley, desarrolladas de manera sucesiva y ordenada, a través de las cuales se garantizan los principios constitucionales de representatividad, pluralismo y paridad en la conformación de la Legislatura; y se integrará por las fases siguientes:

- I. Fase previa;*
- II. Fase de determinación de porcentajes de votación estatal emitida;*
- III. Fase de subrepresentación;*
- IV. Fase de cociente natural;*
- V. Fase de resto mayor;*
- VI. Fase de sobrerrepresentación;*
- VII. Fase para la integración paritaria de género;*
- VIII. Fase de determinación de candidaturas migrantes; y*



IX. *Fase de expedición de constancias de asignación.”*

Así, en la fase previa se determinarán los partidos políticos que tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, siendo aquéllos que hubieren registrado fórmulas de candidaturas uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la lista plurinominal correspondiente; y que obtengan como mínimo el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados.

En la fase de determinación de porcentajes de votación estatal emitida, se procederá a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por cada partido político, en relación con la votación estatal emitida.

La fase de subrepresentación determinará el número de diputaciones que, en su caso, corresponda a cada partido político cuya representación sea menor a su porcentaje de votación obtenida.

La fase de cociente natural establecerá el grado de representación de la votación obtenida por cada partido político para determinar el número de diputaciones por asignar.

En la fase de resto mayor, se obtendrán los remanentes de votación de cada partido político y se identificarán los más altos para asignar las diputaciones restantes.

La fase de sobrerrepresentación permitirá obtener los límites de representación máxima de cada partido político, a efecto de determinar si alguno se encuentra sobrerrepresentado y, en su caso, realizar los ajustes necesarios para superar esa condición.

La fase para la integración paritaria género verificará la integración paritaria por género.

La fase de determinación de las diputaciones migrantes tiene por objeto determinar las y los representantes populares con esta calidad y que serán otorgadas conforme al género de la última fórmula asignada a los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación efectiva.

Finalmente, la fase de expedición de constancias de asignación permitirá al Consejo General ordenar la expedición de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional una vez concluidas las fases sucesivas y ordenadas, a través de las cuales se garantizan los principios constitucionales de representatividad, pluralismo y paridad en la aplicación del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Con ello, establecemos claramente las bases que conforman la distribución de diputaciones por representación proporcional, que han causado litigios constantes en los últimos procesos electorales ante la ausencia de reglas claras.

Cabe resaltar que la presente iniciativa determina que las asignaciones de diputaciones de representación proporcional serán hechas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una vez resueltas las impugnaciones que se hayan interpuesto en contra de los resultados electorales y a más tardar el 31 de julio del año de la elección, para preservar el principio de definitividad de los resultados y la correcta conversión de votos–curules.

II. Mecanismos para la integración paritaria de género en diputaciones y regidurías de representación proporcional.

Como se abordó en la pasada reforma Constitucional, la paridad de género implica un renovado entendimiento en la representación política referente a un valor superior constitucional, el derecho a la igualdad, el cual debe operar de modo preferente como principio superior que refleja la idea de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en las decisiones fundamentales del Estado.

En ella, se especificó que la Constitución Federal en su artículo 4, párrafo primero, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que las últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Por ello, se señaló que la acepción de condiciones de igualdad real no sólo constituye un mandato expreso de la Constitución federal, sino que también, en términos del artículo 1, párrafo primero de la propia Constitución, es un derecho reconocido en tratados internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, y que también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.



En esa tesitura, esta obligación no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que exige a los Estados Parte la formulación de políticas para abatir la discriminación, e introduce obligaciones hacia el legislador y los poderes públicos en su implementación.

Al analizarse diversos instrumentos internacionales, se invocó que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política y la discriminación a la mujer para ocupar cargos público, impide a las mujeres ser incluidas a los más altos cargos de dirección, además de que constituyen una forma de violencia contra las mujeres.

Que la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer establece en sus artículos I, II y III, otro matiz del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político: el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.

Que los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refieren el principio de igualdad y no discriminación como el derecho que toda persona tiene -sin distinción alguna- al reconocimiento de sus derechos, responsabilidades y oportunidades; por ello, es obligación de los Estados participantes garantizar la igualdad de trato de las personas ante la ley y evitar cualquier acto de discriminación.

Y Finalmente que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing celebrada en el año 1995, determinó las siguientes medidas:

- 1. Establecer el equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura.*
- 2. Fijar objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres.*
- 3. Adoptar medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública.*

Así, esta propuesta constituye un instrumento de configuración de políticas públicas para reducir brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de reglas de paridad, ya que en materia político electoral, implica una actuación activa por parte de las autoridades y de los partidos políticos que, como entidades de interés público tienen encomendado como fin constitucional fomentar el principio de paridad de género.



Por ello, se contemplan criterios objetivos para la determinación de los espacios otorgados a hombres y mujeres por el principio de representación proporcional, para que una vez desarrolladas las fórmulas para distribución de espacios y, previamente al otorgamiento de las constancias de asignación, se apliquen mecanismos para la integración paritaria de género que permitan la paridad en la conformación final de los Ayuntamientos de los municipios del estado y la Legislatura local, como se desarrolla enseguida:

- 1. Para establecer el número de mujeres y hombres que obtendrán constancia de asignación por el principio de representación proporcional, se revisará el género de las fórmulas de candidaturas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales y en las planillas que conforman los ayuntamientos.*
- 2. En seguida, se identificará el número de diputaciones o regidurías de representación proporcional asignadas a cada partido político o candidatura independiente, según corresponda.*
- 3. Posteriormente, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos o candidaturas conforme a los porcentajes de votación efectiva.*
- 4. Hecho lo anterior, se llevará a cabo el número de rondas necesarias para integrar paritariamente a la Legislatura o los Ayuntamientos.*
- 5. Conforme al orden de prelación de cada lista y al género asignado, se determinan las fórmulas que obtendrán constancia de asignación.*
- 6. De forma exclusiva para la Legislatura del Estado, se determinarán de las diputaciones migrantes, que corresponderán a los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación efectiva, mismas que serán otorgadas conforme al género de la última fórmula de asignación de los partidos políticos con derecho a ello.*
- 7. Finalmente, se ordenará la expedición de constancias de asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional.*

Cabe indicar que, para el desarrollo de los procedimientos de asignación de regidores de representación proporcional, serán incluidas las candidaturas independientes que alcancen el 3% de la votación válida emitida en el municipio que participen, siempre y cuando no hubieren obtenido el triunfo y registren sus propias listas de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.



Mención especial requieren las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registre cada partido político ya que, para aplicar los mecanismos para la integración paritaria de género, deberán integrar dos fórmulas de candidaturas propietarios y suplentes con carácter de migrante de distinto género.

El lugar que ocupen estas fórmulas de candidatos con carácter migrante deberá ser la penúltima y última de la lista que por ese concepto registre cada partido político.

La asignación de diputaciones con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación, respectivamente, mismas que serán otorgadas conforme al género de la última fórmula de asignación de los partidos políticos con derecho a ello.

Así, con las reglas que se proponen fijamos procedimientos claros para la construcción del sistema de representación proporcional en nuestra entidad.

Lo anterior cobra realce si consideramos:

- a) *Que el sistema federal mexicano está integrado por 32 entidades federativas con autonomía en su régimen interno. En cada entidad federativa se celebran comicios para elegir al titular del Poder Ejecutivo (gubernatura) y diputaciones al Congreso local cada seis años, en tanto que las presidencias municipales y cargos edilicios se renuevan cada tres. El número de cargos de elección popular varía de una entidad federativa a otra, dependiendo de características sociodemográficas se prefigura un número determinado de distritos electorales que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba, tanto para elecciones del ámbito federal como estatal;*
- b) *Como resultado de las sentencias emitidas sobre impugnaciones presentadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la otrora Magistrada María del Carmen Alanís recomienda establecer un sistema de asignación de curules por el principio de representación proporcional aplicable a nivel local y federal, de manera que las interpretaciones y resultados sean uniformes y congruentes. Añade además, que en atención a la libertad configurativa de las entidades federativas, cada una puede determinar la fórmula de asignación de estas diputaciones **pero que es necesario que desde la ley se establezcan las reglas para la instrumentalización de la paridad en las asignaciones por este principio**²⁵; y*

²⁵ OLIVIA Peña Blanca. La Constitucionalización de la Paridad en México: Un camino sin retorno. Contenido en Inter-American Commission of Women. La democracia paritaria en América Latina: Los casos de México y Nicaragua / Comisión Interamericana de Mujeres. p. 73. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L) consultable en la liga: <https://www.oas.org/en/cim/docs/DemocraciaParitaria-MexNic-ES.pdf>

- c) *En el establecimiento de mecanismos para la integración paritaria de género se han inscrito en el debate la interrogante sobre ¿cómo trascender del mandato de paridad en candidaturas a la integración paritaria efectiva de los órganos de representación popular?, a lo que la Doctora Monika Karolina Gilas, especialista en temas de integración de órganos de representación proporcional se ha pronunciado en el sentido de que el debate y avances que se logren en esta materia seguramente acapararán la atención de las futuras reformas que se impulsen, toda vez que por el momento la propia Constitución y marcos regulatorios sólo contemplan el principio de paridad en el registro de las candidaturas, no así en sus resultados.²⁶*

Con base en lo que propone este apartado, de forma ilustrativa se desarrolla el siguiente ejemplo de mecanismo de para la integración paritaria de género:

Primero se identificará el número de diputaciones correspondientes a hombres y mujeres en los distritos de mayoría relativa para, posteriormente, determinar el género de diputadas y diputados de representación proporcional necesarios para integrar la Legislatura de forma paritaria.

Las candidaturas ganadoras por el principio de mayoría relativa son las siguientes:

Hombres	Mujeres
12 distritos de mayoría	6 distritos de representación proporcional

En este sentido, para integrar paritariamente a la Legislatura se requieren asignar los siguientes espacios:

Hombres	Mujeres
3 diputaciones de representación proporcional	9 diputaciones de representación proporcional

Lo que conlleva a la integración paritaria de la Legislatura, como se aprecia en la tabla siguiente:

Diputaciones	Hombres	Mujeres
Mayoría relativa	12	6
Representación proporcional	3	9
Total	15	15

²⁶ Ídem, p. 74

Hecho lo anterior, se procederá a desarrollar las rondas de asignación que resulten necesarias conforme al mayor número de diputaciones por distribuir entre los partidos políticos. En cada ronda se asignará una sola diputación por partido político.

En este ejercicio ilustrativo, se tiene que conforme a los porcentajes de votación estatal emitida (%VEE), cada partido político le corresponde el siguiente número de diputaciones de representación proporcional:

Diputaciones RP por partido político		
Partido	%VEE	Diputaciones
Partido Azteca	15.63	2
Partido Fuerza	31.50	4
Partido del Pueblo	8.12	1
Partido del Cambio	28.21	3
Partido tu Voz	16.54	2

En este sentido el número de rondas a desarrollar son 4, al ser el Partido Fuerza con el mayor número de diputaciones por distribuir entre los partidos políticos.

Determinado el número de diputados por asignar, así como el número de rondas de asignación, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos conforme a su porcentaje de votación estatal emitida, para iniciar con aquél que tenga mayor porcentaje, como se muestra enseguida:

Partido	%VEE
Partido Fuerza	31.50
Partido del Cambio	28.21
Partido tu Voz	16.54
Partido Azteca	15.63
Partido del Pueblo	8.12

Conforme a la determinación de diputaciones por género, se constata la subrepresentación de las mujeres, por lo que se asignará en primer término un total de 9 diputaciones y, posteriormente 4 diputaciones para hombres con el objeto de conformar paritariamente la Legislatura con 15 integrantes para cada género, como se muestra en la tabla siguiente:



En la primera ronda asignamos espacios para mujeres.

Partido	%VEE	Diputaciones	1ª ronda	2ª ronda	3ª ronda	4ª ronda
Partido Fuerza	31.50	4	M			
Partido del Cambio	28.21	3	M			
Partido tu Voz	16.54	2	M			
Partido Azteca	15.63	2	M			
Partido del Pueblo	8.12	1	M			

Toda vez que se asignaron 5 diputaciones para mujeres en la primera ronda, al restar 4 para completar las 9 diputaciones para alcanzar la paridad, se inicia la segunda ronda, como se muestra a continuación.

Partido	%VEE	Diputaciones	1ª ronda	2ª ronda	3ª ronda	4ª ronda
Partido Fuerza	31.50	4	M	M		
Partido del Cambio	28.21	3	M	M		
Partido tu Voz	16.54	2	M	M		
Partido Azteca	15.63	2	M	M		
Partido del Pueblo	8.12	1	M	-		

Al concluir las 9 diputaciones para mujeres en las rondas de género, continuamos con la asignación de las restantes 3 diputaciones para hombres en las subsecuentes rondas de género.

Partido	%VEE	Diputaciones	1ª ronda	2ª ronda	3ª ronda	4ª ronda
Partido Fuerza	31.50	4	M	M	H	H
Partido del Cambio	28.21	3	M	M	H	-
Partido tu Voz	16.54	2	M	M	-	-
Partido Azteca	15.63	2	M	M	-	-
Partido del Pueblo	8.12	1	M	-	-	-

Cabe indicar que el desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional sólo determina el número de diputaciones a asignar por partido político; las cuales serán definidas por el orden de prelación de las listas respectivas.

En este sentido, la distribución por género es la siguiente:

Partido	Diputaciones	Mujeres	Hombres
Partido Fuerza	4	2	2
Partido del Cambio	3	2	1
Partido tu Voz	2	2	-
Partido Azteca	2	2	-
Partido del Pueblo	1	1	-
Total	12	9	3

Así, al tomar en consideración las listas de diputados de representación proporcional de cada partido político, se tiene que las diputaciones corresponderían a las siguientes candidaturas:

Lista plurinominal Partido Fuerza		
2 mujeres y 2 hombres		
Número	Propietario	Suplente
1	Carlos	Pedro
2	Mónica	Alejandra
3	Luis	Jaime
4	Verónica	Claudia
5	Manuel	Rubén
6	Esperanza	Jacinta
7	Eladio	Humberto
8	Claudia	Susana
9	José	Rodrigo
10	Margarita	Rosa
11 migrante	Homero	Sergio
12 migrante	Gabriela	Alejandra

Lista plurinominal Partido del Cambio		
2 mujeres y 1 hombre		
Número	Propietario	Suplente
1	Luis	Jaime
2	Raquel	Carmela
3	Miguel	Eduardo
4	Vanesa	Verónica
5	Óscar	Jacinto
6	Karla	Andrea
7	Jonás	Ricardo
8	Joana	Fernanda
9	Samuel	Sergio
10	Oralia	Rosario
11 migrante	Silvano	Eugenio
12 migrante	Sonia	Miriam

Lista plurinominal Partido tu Voz		
2 mujeres		
Número	Propietario	Suplente
1	Carlos	Pedro
2	Mónica	Alejandra
3	Luis	Jaime
4	Verónica	Claudia
5	Manuel	Rubén
6	Esperanza	Jacinta
7	Eladio	Humberto
8	Margarita	Rosa
9	Jonás	Fernando
10	Ana	Soffa

11 migrante	Omero	Sergio
12 migrante	Frida	Ariadna

Lista plurinominal Partido Azteca		
2 mujeres		
Número	Propietario	Suplente
1	Sarahí	Alondra
2	Víctor	Jesús
3	Ericka	Rocío
4	Roberto	Andrés
5	Mariana	Rubí
6	Joel	Mario
7	Ernestina	Elizabeth
8	Carlos	Fabián
9	Josefina	Fernanda
10	Everardo	Armando
11 migrante	María de Jesús	Jacinta
12 migrante	Alberto	Marcelo

Lista plurinominal Partido del Pueblo		
1 mujer		
Número	Propietario	Suplente
1	Mónica	Alejandra
2	Luis	Jaime
3	Verónica	Claudia
4	Manuel	Rubén
5	Esperanza	Jacinta
6	Eladio	Humberto
7	Margarita	Rosa
8	Jonás	Fernando



9	Samanta	Sandra
10	Homero	Sergio
11 migrante	Silvina	Eugenia
12 migrante	Carlos	Pedro

Finalmente, las diputaciones migrantes serán otorgadas conforme al género de la última fórmula asignada a los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación efectiva, en esa tesitura en el ejercicio ilustrativo corresponden a los partidos políticos Fuerza y Cambio.

Lista plurinominal Partido Fuerza		
2 mujeres y 2 hombres		
Número	Propietario	Suplente
1	Carlos	Pedro
2	Mónica	Alejandra
3	Luis	Jaime
12 migrante mujer	Gabriela	Alejandra

Lista plurinominal Partido del Cambio		
2 mujeres y 1 hombre		
Número	Propietario	Suplente
1	Luis	Jaime
2	Raquel	Carmela
12 migrante mujer	Sonia	Miriam

Como se advierte, la aplicación de los mecanismos para la integración paritaria de género armonizan cada una de las fases del procedimiento de asignación de representación proporcional con los principios de representatividad, pluralismo, paridad y auto determinación de los partidos políticos, pero sobre todo establecen por primera vez en la Ley Electoral las reglas para la instrumentalización de la paridad en las asignaciones por el principio de representación proporcional.

III. De los procedimientos de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al igual que los nuevos procedimientos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron abordados, el proyecto armoniza en lo conducente las reglas para la

determinación del número de regidurías por ese principio, y conceptualiza el procedimiento de asignación de la manera siguiente:

“I. El procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es el conjunto de etapas reguladas por esta Ley, desarrolladas de manera sucesiva y ordenada, a través de las cuales se garantizan los principios constitucionales de representatividad, pluralismo y paridad en la conformación de los ayuntamientos por el referido principio; y se integrará por las fases siguientes:

- I. Fase previa;*
- II. Fase de cociente natural;*
- III. Fase de resto mayor;*
- IV. Fase para la integración paritaria de género; y*
- V. Fase de expedición de constancias de asignación.”*

Con ello, al igual que en la elección de diputaciones de representación proporcional: se fijan bases para la distribución de regidurías por dicho principio con fases claras, con el objeto de preservar el principio de definitividad de los resultados y la correcta conversión de votos–regidurías; y sus asignaciones serán hechas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una vez resueltas las impugnaciones que se hayan interpuesto en contra de los resultados de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y a más tardar el 31 de julio del año de la elección.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, con el objetivo de establecer mecanismos para la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Para el estudio de la presente iniciativa, los legisladores que integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos pertinente dividirlo en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción III, 132 fracciones I, IV y V, y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



SEGUNDA. IGUALDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES. Década a década, año tras año, mujeres de una gran diversidad de países, culturas, instituciones, organizaciones y movimientos, han contribuido a plantear problemas; han propuesto conceptos e interpretaciones que hoy se han convertido en un lenguaje en común, para construir una democracia de género.²⁷

La construcción social, a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres, reconoce la existencia de mujeres y hombres, como principio esencial en la edificación de una humanidad diversa, democrática e igualitaria.

La Igualdad de género, encuentra en su estudio diversas definiciones, la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (OSAGI)²⁸ ha señalado que, se refiere a “*la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños*”; y parte del reconocimiento de que, históricamente las mujeres han sido discriminadas y de la necesidad de llevar a cabo acciones que eliminen la desigualdad basadas en el género, y de acortar las consecuentes brechas de desigualdad.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la igualdad de género encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad humana, inherente a las personas. Según lo dice Antonio Enrique Pérez Luño²⁹, la igualdad de género es un valor, un principio y un derecho fundamental.

Primero, como un valor, al estar dispuesto en los ordenamientos internos de un país, se asume como un criterio para enjuiciar acciones, ordenar la convivencia y establecer sus fines, y como una meta o un ideal.

Segundo, como principio, pues los instrumentos jurídicos internacionales y el orden jurídico mexicano, rigen la actuación de las autoridades, bajo reglas de igualdad, y no solo al estar estipuladas ante la ley, sino que, con el objetivo de tener materiales de su aplicación.

Finalmente, el autor señala como derecho fundamental, pero que acorde al marco jurídico mexicano, se hará referencia en su dimensión de derecho humano, que implica tanto el reconocimiento, garantía y protección, como una prerrogativa inherente a los seres humanos y que se ve acompañado de otros derechos.

Por ello, en la búsqueda de avanzar hacia la igualdad real entre mujeres y hombres, los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil han desplegado esfuerzos concertados a fin de formular y aplicar políticas capaces de crear un *terreno de juego* más justo y equilibrado para las mujeres y los hombres teniendo en

²⁷ Lagarde, Marcela, “Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia”. Pag. 13-15.

²⁸ Consultada en

<http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>

²⁹ Sobre la igualdad en la Constitución española, en el Anuario de Filosofía del Derecho, 1987, pág. 141,



cuenta los aspectos específicos de cada sexo y abordando los principales obstáculos para la consecución de la igualdad de género.³⁰

A lo largo de los años nuestro país se ha visto inmerso dentro de la comunidad internacional, en el consenso y marco de acción para la construcción de instrumentos jurídicos que han reconocido derechos humanos de las mujeres; el acceso y protección a los mismos en condiciones de igualdad, sin discriminación y libres de violencia.

En orden histórico, el documento fundador de la Organización de las Naciones Unidas, la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco, California, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945, reafirma la fe en los derechos fundamentales, basados en la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Asimismo, estableció como propósitos “*Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.*” (artículo 1, numeral 2).

En ese tenor, la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento que marcó un hito en la historia de los derechos humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, desde su preámbulo establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la humanidad.

En sus postulados, la Declaración manifiesta que “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia...*” (artículo 1) y que el ejercicio de los derechos reconocidos por este instrumento jurídico deberá ser sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra (artículo 2).

Posteriormente, el primer instrumento que reconoció los derechos políticos de las mujeres, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita en Nueva York, Estados Unidos de América el 24 de junio de 1953, estipuló en su parte introductoria, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de sus representantes libremente electos o electas, y marcó como derechos políticos de las mujeres los siguientes:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Votar;
- c) Ser electas a todos los organismos públicos electivos;
- d) Ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas;

³⁰ UNESCO, Manual metodológico. “Igualdad de Género”, pág. 104, consultado en <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>.

En ese orden de ideas, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó de forma unánime el 18 de diciembre de 1979, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el cual es el instrumento más ratificado por los Estados Miembros de las Naciones Unidas³¹, en materia de derechos de las mujeres. Su espíritu radica en los objetivos de reafirmar los derechos humanos fundamentales, la dignidad, el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

CEDAW convoca a los gobiernos a legislar para hacer realidad la igualdad de género, velar por sus efectos y porque no se discrimine a las mujeres. En su artículo 2, inciso c) prevé el compromiso de los Estados Parte de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de la igualdad con los de los hombres, y garantizar la protección contra actos de discriminación.

Esta Convención, cobra relevancia, además, porque crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con el fin de contar con un mecanismo de seguimiento a los progresos realizados en la implementación de los Estados de CEDAW, mismo que ha emitido más de 30 recomendaciones generales a los países Partes.

Así, la recomendación general No. 23, aprobada en el 16º periodo de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre “Vida política y pública”, conminó a los Estados Parte de CEDAW, a que:

- Las constituciones y legislación, garanticen el derecho a ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad.
- Ejecutar medidas para garantizar la representación de las mujeres en todas las esferas.

Aunado a lo anterior, las Naciones Unidas han organizado conferencias mundiales, celebradas en Ciudad de México (1979), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), las cuales han tenido importantes resultados, sobre todo respecto de la última, que corresponde a la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer pues marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género, teniendo como consecuencia la Declaración y Plataforma de Acción de Beijín.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijín, recoge la serie de compromisos de alcance histórico para garantizar los derechos de las mujeres y avanzar hacia la igualdad de género, es considerado de los consensos más progresistas para la realización de los derechos humanos de mujeres y niñas.³² La Plataforma estipula 12 esferas cruciales para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género:

1. La mujer y la pobreza
2. Educación y capacitación de la mujer
3. La mujer y la salud

³¹ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ONU Mujeres, México, 2011, pág. 9.

³² ONU México, “LA ONU EN ACCIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN MÉXICO”, 2015, pág.

4. La violencia contra la mujer
5. La mujer y los conflictos armados
6. La mujer y la economía
7. La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
8. Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
9. Los derechos humanos de la mujer
10. La mujer y los medios de difusión
11. La mujer y el medio ambiente
12. La niña

La esfera 12, relativa a la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, reconoce que la habilitación y la autonomía de las mujeres y la mejora de sus condiciones sociales, económicas y políticas son fundamentales para lograr gobiernos y administraciones transparentes y responsables, y establece diversos objetivos encaminados a garantizar el acceso y participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.

Entre ellas, las siguientes:

- a) Adoptar medidas en los sistemas electorales que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres;
- b) Examinar el efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres, y en su caso la posibilidad de ajustar o reformar los sistemas;
- c) Vigilar y evaluar los progresos logrados en la representación de las mujeres;
- d) Procurar lograr el equilibrio entre ambos sexos en las listas de candidaturas;

Como se ha visto hasta aquí, la igualdad de género, ha sido reconocida como una repercusión positiva en todos los aspectos del desarrollo, por ello fue incorporado en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, los cuales fueron la conclusión de la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas celebrado el 25 de septiembre de 2015, con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible, y cuyo documento se denominó “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.³³

Aunado a todo lo anterior, México ha sido considerado por las Naciones Unidas, como un país que “*ha asumido un rol de liderazgo global y regional, caracterizado por su vocación multilateral para fomentar el dialogo y consenso entre las naciones...*”, según lo señala el documento denominado “LA ONU EN ACCIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN MÉXICO”.

³³ Objetivos de Desarrollo Sostenible, Naciones Unidas, consultado en

<http://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/>.



Sin embargo, se debe reconocer que los retos continúan y los derechos humanos se deben observar desde un punto de vista progresista, con base en los datos históricos y la realidad actual.

TERCERO. INTEGRACIÓN PARITARIA DE LAS LEGISLATURAS Y LOS AYUNTAMIENTOS.

De acuerdo con la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados se integran con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En el mismo sentido, artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, dispone que los Ayuntamientos se integrarán por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, precisando en su fracción IV que deberán contar con regidores electos por el principio de representación proporcional.

La existencia de un sistema electoral mixto para la conformación de estos órganos colegiados ha tenido como finalidad el materializar la pluralidad en las diferentes expresiones partidarias y sobre todo garantizar espacios para las minorías políticas, acotando la fuerza del partido dominante, dando paso a los equilibrios políticos y a los contrapesos de poder, como estrategia para fortalecer nuestro sistema democrático.

De tal forma, la inclusión de integrantes electos a través del principio de representación proporcional ha funcionado para que el acceso al poder público no se concentre en una sola fuerza política, sino que el sistema electoral permite que las diferentes expresiones políticas participen en la toma de decisiones.

No obstante, aunque la materialización de dicho principio ha sido fundamental para el desarrollo democrático de nuestro país, no fue suficiente para garantizar la participación de las mujeres en este ámbito, pues las limitaciones de origen cultural y social existentes, han permeado haciendo que este género sea segregado en la participación política, toda vez que la postulación y elección de para ocupar un cargo público siguió siendo preponderante para el género masculino.

De tal forma, con el paso del tiempo se ha buscado establecer reglas que aseguren la inclusión de las mujeres en la vida pública, mismas que han ido aumentando y evolucionando, transitado desde el establecimiento de cuotas mínimas de postulación de un género en el registro de candidaturas, hasta la postulación paritaria que hoy se encuentra vigente mediante el registro del mismo número de hombres y mujeres en las candidaturas, la conformación alternada en las listas de representación proporcional que registran los partidos políticos, la integración de fórmulas de propietario y suplente del mismo género, así como la postulación de candidaturas municipales que cumplan con la paridad vertical, refiriéndose a la alternancia en el orden de las listas y planillas, y la paridad en sentido horizontal, que atiende a quienes encabezan el total de las planillas que registra un partido político por el principio de mayoría relativa.

A pesar de que la existencia de las reglas antes mencionadas constituyeron un avance considerable para aumentar la participación política de las mujeres, lo cierto es que solamente garantizan el derecho a postular candidatos y candidatas en condiciones de paridad, pero su impacto no alcanza a materializar la igualdad

sustantiva en el acceso a los cargos públicos, puesto que la postulación no garantiza por sí misma que las mujeres integren los espacios públicos para la toma de decisiones de forma igualitaria o conforme al principio de paridad de género.

De tal forma, a pesar de que reformas electorales de gran calado como lo fue la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, que estableció en el artículo 41 la obligación de los partidos políticos de garantizar las reglas de paridad entre los géneros en candidaturas a cargos de legisladoras y legisladores, que al efecto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral reguló como la posibilidad del registro de candidaturas del 50% mujeres y 50% hombres; ello no implicó que se asegurara que la paridad se materializara en la integración de las Legislaturas, puesto que los resultados de las elecciones por el principio de mayoría relativa, así como la forma en la que se constituyen las listas de representación proporcional y en general el sistema vigente para la integración de estos órganos, no permite en sí mismo que se den las condiciones para una integración paritaria, sino que solo constituyó una aproximación a este principio.

Derivado de ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el estudio de casos concretos que fueron llevados a su jurisdicción, determinó, entre otras cosas, que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, pero si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.³⁴

Este criterio jurisprudencial constituyó un cambio de gran trascendencia para nuestro sistema electoral, específicamente para las elecciones que se llevan a cabo por el principio de representación proporcional y por ende para la conformación paritaria de los órganos como las Cámaras, las Legislaturas y los Ayuntamientos, dado que se dejó de lado la obligatoriedad de seguir estrictamente el orden de las listas registradas por los partidos políticos, con el objetivo de que ello no fuera un impedimento para lograr la integración paritaria, entendiendo que ésta es la finalidad de todas las reglas de postulación de candidaturas que han permitido una mayor participación de mujeres en el aspecto político.

³⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 36/2015 con el rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.



En consonancia con lo anterior, se publicó el 6 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación una reforma a nuestra Carta Magna que puede considerarse fundamental en la consecución de la igualdad sustantiva y la paridad de género, dado que se incorporaron diversas modificaciones que estipulan la observancia del principio de paridad como a continuación se sintetiza:

- La observancia al principio de paridad en la elección de ayuntamientos, en los municipios con población indígena.
- El derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.
- La obligación de los partidos políticos de fomentar el principio de paridad de género.
- La integración de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores de forma paritaria.
- La composición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera paritaria.
- La obligación de establecer los procedimientos de integración de órganos jurisdiccionales atendiendo al principio de paridad.
- La observancia del principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos integrantes de las entidades federativas.
- La integración del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas atendiendo al principio de paridad de género.
- La obligación de cumplir con el principio de paridad en la integración de órganos autónomos.

En ese sentido, en cumplimiento a lo establecido por el artículo cuarto transitorio y al artículo 41, párrafo segundo, y fracción I, párrafo segundo, de la reforma constitucional en comento, las entidades federativas quedaron obligadas a armonizar sus legislaciones para garantizar el principio de paridad en los mismos términos.

Adicionalmente, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de igual forma se ha pronunciado sobre la obligatoriedad para que las entidades federativas legislen acciones tendientes para respetar la paridad de género, mediante la jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis y que fue registrada bajo el número 11/2019 (10a.), misma que a la letra señala lo siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la



paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.³⁵

(El subrayado es propio del dictamen)

Es por ello que con la finalidad de homologar nuestro marco normativo con la reforma a la Constitución Federal, así como para dar cumplimiento a la obligación que ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 23 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante la cual se estableció lo siguiente:

- El derecho de la ciudadanía de votar y ser votada en condiciones de paridad.
- La obligación de observar el principio de paridad en la integración de las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo Estatal, y sus equivalentes en los municipios.
- La obligación de establecer los procedimientos de integración de órganos jurisdiccionales atendiendo al principio de paridad.
- **La observancia del principio de paridad en la Legislatura del Estado.**

³⁵ Contradicción de tesis 275/2015. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 4 de junio de 2019. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra: Eduardo Medina Mora I. Ausentes: José Fernando Franco

Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



- La observancia al principio de alternancia entre los géneros.
- **La observancia del principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos.**
- La obligación de regular los procedimientos para la integración de órganos jurisdiccionales bajo el principio de paridad.

En lo que respecta a la observancia de la paridad de género en la integración de la Legislatura y los Ayuntamientos, se dispuso literalmente lo siguiente:

Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho **diputadas** y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinomial votada en una sola circunscripción electoral, **conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.** De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

Artículo 118. ...

I. ...

II. ...

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente **o Presidenta, una Sindicatura** y el número de **regidurías** que determine esta Constitución y la Ley, **de conformidad con el principio de paridad**, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

...

...

...

III. a IX.

Así mismo, el artículo segundo transitorio de la referida reforma, señaló la obligación para que esta Legislatura realizara las adecuaciones que correspondan en las leyes Estatales, en un plazo máximo de seis meses contados a partir del inicio de la vigencia del Decreto.



Bajo ese orden de ideas, es evidente que la Legislatura del Estado se encuentra obligada regular los mecanismos mediante los cuales se garantice el cumplimiento de la paridad de género, por lo que esta Comisión considera procedente dictaminar la iniciativa en estudio en sentido positivo, toda vez que se encuentra en armonía con las últimas modificaciones a la Constitución Federal y a la Constitución Local, así como con los instrumentos internacionales y los criterios jurisprudenciales antes citados, por lo que resulta importante integrar en la legislación electoral los mecanismos que garanticen la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos, con mujeres y hombres, en iguales proporciones, para que este principio no se limite a la postulación de candidatos y candidatas, sino que trascienda en el acceso al cargo, en la integración y asignación de los órganos referidos.

CUARTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. De conformidad con lo argumentado en los considerandos anteriores, esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta contenida en la iniciativa es jurídicamente viable y se apega a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que hace armónica la convivencia de los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, autenticidad, de paridad de género y de autodeterminación de los partidos políticos, en razón de que la regulación del modelo de asignación de diputaciones y regidurías de presentación proporcional organizado de manera que se incluya una fase de integración para conseguir una integración paritaria se conforma por reglas claras, objetivas y razonables que además son necesarias para dar cumplimiento con este principio constitucional.

Así mismo, esta Comisión de dictamen considera que a pesar de que se modifican de manera considerable los artículos 25 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en donde se regula la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de presentación proporcional, no se trastocan las fórmulas aritméticas vigentes, por lo que se conserva la representatividad y proporcionalidad que ha operado en nuestro sistema electoral en los procesos anteriores y que se encuentra apegada al marco constitucional.

No obstante, se ha considerado pertinente realizar diversas modificaciones al proyecto planteado en la iniciativa, de conformidad con lo siguiente.

De inicio, por técnica legislativa en el artículo 5 se ha considerado pertinente hacer la adicción del concepto de “Mecanismos para la integración paritaria de género” de manera que no altere de forma innecesaria el orden vigente de los demás incisos, por lo que su incorporación se realiza mediante la adición de un inciso bb)-1, con el objetivo de que los incisos subsecuentes no tengan que recorrerse y se altere la norma sin necesidad de ello.

Así mismo, se ha considera que no existe la necesidad de incorporar los artículos 25 bis y 28 bis, toda vez que la redacción que se propone en estos dispositivos puede encajarse en los artículos 25 y 28 sin necesidad de

que sean derogados, en razón de que, a pesar de que sufren modificaciones considerables, el tópic o materia sobre la que versan los artículos se mantiene.

Por otro lado, se ha considerado necesario modificar la redacción propuesta en los artículos 27, 28 numeral 5 y 275 Bis de la Ley Electoral del Estado, 27 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en virtud de que la asignación de las diputaciones de representación proporcional no puede hacerse una vez resueltas las impugnaciones o, como lo señala, a más tardar el 31 de julio del año de la elección, puesto que el párrafo segundo del artículo 52 de la Constitución Local establece que la facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Por lo anterior, se considera que la redacción de la iniciativa no es compatible con lo que dispone la Constitución, por lo que en el dictamen se ha hecho la adecuación necesaria para armonizar la asignación con los tiempos y etapas establecidos en la Constitución del Estado, siguiendo la misma suerte lo relacionado con la asignación de regidores de representación proporcional.

En el mismo sentido se han suprimido los artículos que eran un impacto colateral de la redacción de tales disposiciones, siendo así que en este dictamen se dejan de lado las modificaciones a 31 y 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que este ordenamiento quedaría intocado y se suprime del dictamen; así como lo relativo a los artículos 37, 55, 56, 58, 60 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otro lado, respecto a lo designación de las diputaciones migrantes se mantiene el texto vigente en cuanto a que para tal efecto se tomará la votación estatal emitida y no la votación efectiva, toda vez que este último concepto no se define en la iniciativa ni en el texto vigente de la Ley electoral, por lo que al no haber necesidad para su modificación, se mantiene la redacción actual sin cambios.

QUINTO. MANDATO JURISDICCIONAL. El pasado 9 de septiembre de 2020, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mediante sentencia dictada dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-008/2020 y su acumulado TRIJEZ-AG-002/2020, relativos a los medios de impugnación promovidos en contra de la Legislatura del Estado, en los que se reclamaron diversas omisiones legislativas en materia de paridad de género y violencia política por razones de género, entre otras cosas, en los resolutivos tercero y cuarto se determinó que la Legislatura del Estado de Zacatecas incurrió en una omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio respecto a la reforma constitucional federal publicada el seis de junio de dos mil diecinueve en materia de paridad entre los géneros, ordenando a esta LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas que en ejercicio de su libre configuración realice la armonización integral de los ordenamientos legales que estime aplicables conforme al contenido de la mencionada reforma constitucional, observando el

plazo que esta propia Representación Popular estableció en el artículo segundo transitorio del Decreto #390, publicado en fecha veintitrés de mayo del presente año.

En ese orden de ideas, en consonancia con lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional, esta Comisión legislativa considera procedente emitir el presente dictamen en sentido positivo, con el fin de dar cumplimiento a la citada ejecutoria.

SEXTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Esta Comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, en razón de lo siguiente.

La modificación en estudio tiene como propósito garantizar el principio constitucional de paridad en la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, toda vez que la iniciativa propone modificar el procedimiento de asignación de las diputaciones locales y regidurías por el principio de representación proporcional, mismo que deben aplicar las autoridades electorales y en el que participan los partidos políticos mediante la postulación de sus respectivas candidaturas, atendiendo la paridad de género.

De tal forma, la presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto, sino que únicamente regula un procedimiento para lograr la integración paritaria de los citados órganos, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento que actualmente ya se realiza, sin embargo, hasta el momento no se encuentra regulado por las leyes que se impactan en este dictamen.

En ese sentido, puesto que son procedimientos que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, realizan en su labor ordinaria atendiendo al principio constitucional de paridad de género, la presente modificación únicamente hace la precisión de las reglas a seguir, sin que su incorporación al marco jurídico implique un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que actualmente cuentan los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consiste en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este dictamen.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 108 de su Reglamento General, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de

Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, emiten el presente Dictamen respecto de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, de conformidad con lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el inciso bb)-1 y se derogan los incisos p), ii), kk), ll), mm) y nn) de la fracción III, numeral 1, del artículo 5; se adiciona un numeral 3 al artículo 15; se reforman los numerales 3, 4 y 6 y se deroga el numeral 5, todos del artículo 24; se reforma el artículo 25; se reforma el numeral 1 del artículo 27; se reforma el artículo 28; se reforma el numeral 1 del artículo 33; se reforma el numeral 1 del artículo 36; se reforman los numerales 1, 2 y 3 del artículo 143; se reforma la fracción III del numeral 1, del artículo 145; se deroga el artículo 275 y se adiciona el artículo 275 Bis, todos correspondientes a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 5.

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

...

II. En cuanto a la autoridad electoral:

...

III. En cuanto a las definiciones aplicables a esta Ley:

a) a o) ...

p) **Se deroga;**

bb)-1 Mecanismos para la integración paritaria de género: Fases implementadas para garantizar el acceso igualitario de mujeres y hombres durante la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional, una vez concluidas las fórmulas aritméticas de asignación correspondientes;

ii) **Se deroga;**

...

kk) **Se deroga;**

ll) **Se deroga;**



mm) Se deroga;

nn) Se deroga;

Artículo 15.

1. ...

2. ...

3. Las personas integrantes de las planillas de mayoría relativa postuladas en candidaturas independientes podrán registrarse en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Artículo 24.

1. ...

2. ...

3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales **y la aplicación de los mecanismos para la integración paritaria de género para la integración paritaria de la Legislatura**, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución Local y esta Ley establecen, **sin menoscabo del principio de progresividad.**

4. Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registre cada partido político deberán integrar **dos fórmulas con carácter de migrante o binacional, de distinto género, en el penúltimo y último lugar de su lista plurinominal.**

5. Se deroga

6. La asignación de **diputaciones** con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos **con el mayor porcentaje de votación estatal emitida, respectivamente, y serán otorgadas conforme al género de la última fórmula de asignación.** En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría



relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

7. ...

Asignación de diputados por el principio de representación proporcional

Artículo 25.

1. El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional es el conjunto de etapas reguladas por esta Ley, desarrolladas de manera sucesiva y ordenada, a través de las cuales se garantizan los principios constitucionales de representatividad, pluralismo y paridad en la conformación de la Legislatura; y se integrará por las fases siguientes:

- I. Fase previa;**
- II. Fase de determinación de porcentajes de votación estatal emitida;**
- III. Fase de subrepresentación;**
- IV. Fase de cociente natural;**
- V. Fase de resto mayor;**
- VI. Fase de sobrerrepresentación;**
- VII. Fase para la integración paritaria de género;**
- VIII. Fase de determinación de candidaturas migrantes; y**
- IX. Fase de expedición de constancias de asignación.**

2. Para la asignación de las 12 diputaciones electas por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las bases siguientes:

I. Generalidades:

a) Ningún partido político podrá contar con más de 18 diputaciones por ambos principios, ni que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida, respecto de la integración total de la Legislatura.

Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación



estatal emitida más ocho puntos. En esta disposición quedan incluidos aquellos candidatos que tuvieren la calidad de binacional o migrante.

b) En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos; en este caso, se deducirá el número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

II. Conceptos:

a) **Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación estatal emitida, entre el número de diputaciones a repartir;

b) **Resto mayor:** es el remanente de votación más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones de cociente natural;

c) **Votación obtenida:** la votación individual por partido político utilizada en la asignación de diputados de representación proporcional, para determinar el número de diputaciones que le corresponden;

d) **Votación estatal emitida:** es el resultado de restar a la votación total emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal, los votos nulos, los votos emitidos para los candidatos independientes y los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas.

En caso de que uno o más partidos políticos no alcancen el umbral referido, pero obtengan por lo menos una diputación de mayoría relativa, o uno o más candidatos independientes triunfen en sus respectivos distritos, las votaciones que hayan recibido no serán descontadas para la determinación de la votación estatal emitida;

e) **Votación total emitida:** la suma de todos los votos depositados en las urnas; y

f) **Votación válida emitida:** es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Procedimiento de asignación:

a) Fase previa



En esta etapa se determinarán los partidos políticos que tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, siendo aquéllos que hubieren registrado fórmulas de candidaturas uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la lista plurinominal correspondiente; y que obtengan como mínimo el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados.

Para determinar los partidos políticos que participarán en el procedimiento de asignación se dividirá la votación obtenida por cada partido político entre la votación válida emitida; el resultado de la operación se multiplicará por cien, luego se tomarán los números enteros y dos posiciones decimales como porcentajes de votación válida emitida.

b) Fase de determinación de porcentajes de votación estatal emitida

Identificados los partidos políticos que continuarán en el procedimiento de asignación se procederá a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por cada partido político, en relación con la votación estatal emitida. Para ello, se dividirá su votación obtenida entre la votación estatal emitida; el resultado de la operación se multiplicará por cien, luego se tomarán los números enteros y dos posiciones decimales como porcentajes de votación estatal emitida.

c) Fase de subrepresentación

En esta etapa se determinará el número de diputaciones que, en su caso, corresponda a cada partido político cuya representación sea menor a su porcentaje de votación obtenida, en los términos siguientes:

Para obtener los porcentajes de representación mínima de cada partido político, se le restarán 8 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. El resultado se contrastará con el porcentaje de representación real de cada partido, que se obtiene al multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones alcanzadas por el principio de mayoría relativa.

En caso de que el porcentaje de representación real sea menor al de representación mínima, se otorgarán las diputaciones necesarias para superar la subrepresentación.

Finalmente, se ajustará la votación obtenida de cada partido político. Para ello, se dividirá la votación estatal emitida entre 30 y se multiplicará el resultado por el número de diputaciones otorgadas a cada partido, valor que será restado a su votación obtenida.



De quedar diputaciones por distribuir, se continuará con la fórmula de proporcionalidad pura, compuesta por el cociente natural y resto mayor.

d) Fase de cociente natural

En esta fase se establecerá el grado de representación de la votación obtenida por cada partido político para determinar el número de diputaciones por asignar.

Primero, se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación obtenida de aquellos partidos políticos que, de forma individual o en coalición, lograron triunfos de mayoría relativa; así como los votos que represente cada diputación otorgada en la fase de subrepresentación.

Para obtener el cociente natural, la votación estatal emitida ajustada se dividirá entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

Enseguida, la votación obtenida ajustada de cada partido político se dividirá entre el cociente natural. El número entero que resulte de la división equivaldrá a las diputaciones que se asignarán a cada partido en esta fase.

De existir diputaciones por repartir, continuará con la fase de resto mayor.

e) Fase de resto mayor

En esta fase se obtendrán los remanentes de votación de cada partido político y se identificarán los más altos para asignar las diputaciones restantes.

Para ello, se deducirá a la votación ajustada de cada partido político, el número de veces que se utilizó el cociente natural. Los partidos que logren los remanentes más altos obtendrán las diputaciones a repartir.

f) Fase de sobrerrepresentación

En esta fase se obtendrán los límites de representación máxima de cada partido político, a efecto de determinar si alguno se encuentra sobrerrepresentado y, en su caso, realizar los ajustes necesarios para superar esa condición.

Los límites de representación máxima de cada partido político se obtendrán al sumar 8 puntos a sus respectivos porcentajes de votación estatal emitida. La suma se contrastará con el porcentaje de



representación de cada uno, que se obtendrá al multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones alcanzadas por mayoría relativa y representación proporcional.

En caso de que el porcentaje de representación de los partidos políticos sea mayor a sus porcentajes máximos, las diputaciones excedentes serán distribuidas entre los partidos políticos con menor representación.

g) Fase para la integración paritaria de género

En esta fase se verificará la integración paritaria por género en la Legislatura y, en su caso, se aplicarán las rondas para la integración paritaria de género necesarias en los términos siguientes:

Primero se identificará el número de diputaciones correspondientes a hombres y mujeres en los distritos de mayoría relativa para, posteriormente, determinar el género de diputadas y diputados de representación proporcional necesarios para integrar la Legislatura de forma paritaria.

Para integrar la totalidad de diputaciones de representación proporcional se desarrollarán las rondas de asignación que resulten necesarias conforme al mayor número de diputaciones por distribuir entre los partidos políticos. En cada ronda se asignará una sola diputación por partido político.

Determinado el número de diputados por asignar, así como el número de rondas de asignación, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos conforme a su porcentaje de votación estatal emitida, para iniciar con aquél que tenga mayor porcentaje.

De requerirse igual número de hombres que de mujeres para lograr la integración paritaria, las rondas iniciarán asignando el número de diputaciones de mujeres que correspondan y concluirán con el de hombres restantes; de existir subrepresentación de alguno de los géneros, se asignarán, en primer lugar, el número de diputaciones necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total de la legislatura.

El desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional sólo determinará el número de diputaciones a asignar por partido político, las cuales serán definidas por el orden de prelación de las listas respectivas.

h) Fase de determinación de las diputaciones migrantes

Las diputaciones migrantes serán otorgadas conforme al género de la última fórmula asignada a los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación estatal emitida, en los términos de esta Ley.



i) Fase de expedición de constancias de asignación

Agotadas las fases anteriores, el Consejo General ordenará la expedición de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 27

1. El Consejo General llevará a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional en la sesión de cómputo de la votación estatal que señala el Capítulo Tercero del Título Séptimo, del Libro Tercero de esta Ley.

Artículo 28.

Regidores de representación proporcional. Reglas de asignación

1. El procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es el conjunto de etapas reguladas por esta Ley, desarrolladas de manera sucesiva y ordenada, a través de las cuales se garantizan los principios constitucionales de representatividad, pluralismo y paridad en la conformación de los ayuntamientos por el referido principio; y se integrará por las fases siguientes:

- I. Fase previa;**
- II. Fase de cociente natural;**
- III. Fase de resto mayor;**
- IV. Fase para la integración paritaria de género; y**
- V. Fase de expedición de constancias de asignación.**

2. Podrán participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y su lista de representación plurinominal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y a la convocatoria expedida por el Instituto. La asignación se sujetará a las fases siguientes:

I. Generalidades:

Tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional los partidos políticos y candidaturas independientes cuyas planillas no hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y obtengan como mínimo el 3% de la votación válida emitida en el municipio respectivo.



II. Conceptos:

a) **Cociente natural:** es el resultado de dividir la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución de regidurías de representación proporcional, entre el número de regidurías a repartir;

b) **Resto mayor:** es el remanente de votación más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o candidatura independiente, una vez hechas las asignaciones de cociente natural;

c) **Votación municipal emitida:** es el resultado de restar a la votación total emitida, los votos de los partidos y candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, los votos nulos y los emitidos por candidaturas no registradas;

d) **Votación total emitida:** es la suma de la totalidad de votos depositados en las urnas del municipio correspondiente; y

e) **Votación válida emitida:** es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Procedimiento de asignación:

a) Fase previa

En esta etapa se determinarán los partidos políticos o candidaturas independientes que tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional. Para ello, se dividirá la votación obtenida por cada uno entre la votación válida emitida; el resultado de la operación se multiplicará por cien, luego se tomarán los números enteros y dos posiciones decimales como porcentajes de votación válida emitida.

b) Fase de cociente natural

En esta fase se establecerá el grado de representación de la votación obtenida por cada partido político o candidatura independiente, para determinar el número de regidurías por asignar.

Para obtener el cociente natural, el resultado de la sumatoria de la votación obtenida por los partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a participar será dividido entre el número de regidurías por asignar.



Enseguida, la votación obtenida de cada partido o candidatura independiente se dividirá entre el cociente natural. El número entero que resulte de la división equivaldrá a las regidurías que se asignarán a cada partido o candidatura en esta fase.

De restar regidurías por repartir, se utilizará la fase de resto mayor.

c) Fase de resto mayor

En esta fase se obtendrán los remanentes de votación de cada partido político o candidato y se identificarán los más altos para asignar las regidurías restantes.

Para ello, se deducirá a la votación obtenida por cada partido político o candidatura independiente, el número de veces que se utilizó el cociente natural. Los partidos o candidaturas que logren los remanentes más altos serán quienes obtendrán las regidurías por distribuir.

d) Fase para la integración paritaria de género

Se verificará la integración paritaria por género en los Ayuntamientos y, en su caso, se aplicarán las rondas para la integración paritaria de género necesarias en los términos siguientes:

Primero se identificará el número de integrantes correspondientes a hombres y mujeres en las planillas de mayoría relativa para, posteriormente, determinar el género de regidoras y regidores de representación proporcional necesarios para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos.

Para integrar la totalidad de regidurías de representación proporcional se desarrollarán las rondas de asignación que resulten necesarias conforme al mayor número de regidurías por distribuir entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. En cada ronda se asignará una sola regiduría por partido o candidatura.

Determinado el número de regidurías por asignar, así como en número de rondas de asignación, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos y candidaturas independientes conforme a su porcentaje de votación válida emitida, para iniciar con aquél que tenga mayor porcentaje;

De requerirse igual número de hombres que de mujeres para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, las rondas iniciarán asignando el número de regidurías de mujeres que correspondan y concluirán con el de hombres restantes; de existir subrepresentación de alguno de los géneros, se asignarán, en primer lugar, el número de regidurías necesarias para alcanzar la paridad y,

posteriormente las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total del respectivo Ayuntamiento.

El desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional sólo determinará el número de diputaciones a asignar por partido político, las cuales serán definidas por el orden de prelación de las listas respectivas.

e) Fase de expedición de constancias de asignación

Agotadas las fases anteriores, el Consejo General ordenará la expedición de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Para suplir a los regidores de representación proporcional, serán llamados, en primer término, los suplentes que hayan sido registrados en cada fórmula. En caso de que éstos llegaran a faltar, será llamado el ciudadano que, de acuerdo con la lista plurinominal registrada por el partido político o candidato, sea el siguiente en el orden de prelación conforme al género asignado por la aplicación de los mecanismos de para la integración paritaria.

4. Si al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato propietario que aparece en la lista registrada por el partido político o candidato independiente, será llamado, en primer término, el suplente que haya sido registrado en la fórmula. En caso de que éstos llegaran a faltar se procederá a asignar la candidatura que siga en el orden descendente de prelación, respetando el género que corresponda.

5. El Consejo General llevará a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional en la sesión de cómputos de la votación estatal que señala el Capítulo Tercero del Título Séptimo, del Libro Tercero de esta Ley.

Artículo 33.

1. Las vacantes de miembros propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo género y partido que siga en el orden descendente de prelación **para preservar el principio de paridad.**

Artículo 36.



1. Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 143.

1. Las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, a través de sus dirigencias estatales, **deberán integrar dos fórmulas de candidatos propietarios y suplentes con carácter de migrante de distinto género.**

2. El lugar que **ocupen estas fórmulas de candidatos** con carácter migrante, deberá ser **la penúltima y última** de la lista que por ese concepto registre cada partido político.

3. La asignación de Diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren el mayor porcentaje de la votación, **respectivamente, en los términos señalados por esta Ley.**

Artículo 145.

I. ...

I. a II. ...

III. **Para Diputados** por el principio de representación proporcional, del trece al veintisiete de marzo, ante el Consejo General;

IV. a V. ...

2. ...

Artículo 275.

Se deroga.



Artículo 275 Bis.

1. El Consejo General procederá a hacer la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, aplicando los procedimientos y mecanismos para la integración paritaria de género establecidos en este ordenamiento.

2. El Consejo General hará la revisión de las listas plurinominales registradas por los partidos políticos o candidaturas independientes, según corresponda, que tengan derecho a la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, a fin de comprobar que los respectivos candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad.

3. Si con motivo de la revisión a que se refiere el numeral anterior, apareciere que la totalidad de la fórmula no fuese elegible, tendrán derecho a la asignación los que en la lista registrada por el mismo partido aparezcan en orden descendente y conforme al género correspondiente en términos del artículo 33 de esta Ley. Acto seguido, expedirá las constancias de asignación en favor de los candidatos que tuvieron derecho a ellas.

4. El procedimiento descrito en el numeral anterior será aplicable, en lo conducente, para la asignación de Regidores de representación proporcional en cada Municipio.

5. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o candidatura independiente las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.

6. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá fijar en el exterior del local, cédula que contenga el resultado de todos los cómputos estatales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción X al artículo 5; se reforma la fracción XXX, numeral 1, del artículo 27; se adiciona un inciso g) a la fracción III, numeral 1 del artículo 31; se adiciona una fracción XI y se recorren las demás fracciones en su orden, del numeral 1, del artículo 55, todos correspondientes a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 5.

1. ...

X. Garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos;



2. ...

Artículo 27.

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. a XXIX. ...

XXX. Efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional, declarar su validez y **asignar diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional conforme a las fases del procedimiento de asignación y mecanismos para la integración paritaria de género previstos en la Ley Electoral.**

XXXI. a LXXXIX. ...

Artículo 31.

1. ...

I. a II. ...

III. ...

a) a d) ...

e) A partir del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para llevar a cabo los cómputos estatales, la calificación de las elecciones, las asignaciones por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional;

f) Cuando tenga verificativo el recuento de votos total o parcial de las elecciones, en los consejos distritales o municipales; y

g) Cuando se lleven a cabo las asignaciones de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación respectivas.

2. a 4. ...

Artículo 55.

1. ...



I. a X. ...

XI. Elaborar la propuesta de asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional conforme al procedimiento de asignación previsto en la Ley Electoral;

XII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Asuntos Jurídicos;

XIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley y el reglamento.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 54.

...

...

...

I. a III. ...

IV. Si se declara la inelegibilidad de candidatos a quien le correspondiera la asignación de una diputación o de una regiduría, ambos, por el principio de representación proporcional, la nulidad sólo afectará a aquéllos candidatos que se encuentren en ese supuesto. Si el candidato propietario resultare inelegible, tomará el lugar correspondiente su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el lugar lo ocupará el candidato que le siga en orden decreciente en la lista correspondiente del mismo partido político **y del mismo género para preservar la integración paritaria de la Legislatura o los Ayuntamientos.**

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 16 de septiembre de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Estado de Zacatecas y sus disposiciones serán aplicables a partir del proceso electoral ordinario local 2023-2024.



Artículo Segundo. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas deberán realizar las adecuaciones a su normatividad respectiva que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, a efecto de que sean aplicables a partir del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, proponemos a esta Honorable Asamblea:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la valoración, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zacatecas, a 1 de octubre de 2020.

**COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

PRESIDENTE

DIP. LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES

SECRETARIOS(AS)

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

DIP. JOSÉ GUADALUPE

CORREA VALDEZ

**DIP. JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ
ESCAREÑO**

**DIP. JOSÉ JUAN
MENDOZA MALDONADO**



**DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA
VÁZQUEZ**

**DIP. SUSANA
RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**

DIP. AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY DE LA JUVENTUD, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TODAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana le fue turnada para su estudio y dictamen, diversas Iniciativas con proyecto de Decreto por las que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, de la Ley de la Juventud, de la Ley del Servicio Civil, de la Ley Para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todas del Estado de Zacatecas, en materia de paridad y violencia política por razones de género.

Vistas y estudiadas que fueron las iniciativas respectivas, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno de fecha 29 de mayo de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todas del Estado de Zacatecas, en materia de violencia política en razón de género, suscrita por la Diputada Gabriela Evangelina Pinedo Morales, así como por los Diputados Jesús Padilla Estrada y Héctor Adrián Menchaca Medrano.



En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum #1133 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

Los iniciantes sustentaron su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta serie de reformas tienen como objetivo principal garantizar que las mujeres participen en política sin violencia, o sea, antes, durante y después de los procesos electorales, el desempeño de los cargos públicos y en todo tipo de actuación o participación en el ámbito público.

Como consecuencia de lo anterior, sus disposiciones revisten especial importancia para las entidades federativas, pues los postulados y los imperativos que ahora son derecho positivo obligan a los Estados a armonizar sus marcos jurídicos a lo señalado en las Leyes Generales antes señaladas.

Es por eso que el día de hoy, quienes suscribimos la presente iniciativa, venimos a someter a la consideración de esta Asamblea este proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas; y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas, en materia de violencia política por razón de género.

Los cambios propuestos a la Ley Electoral de nuestra entidad, son para establecer que:

- *Los criterios de interpretación de esta ley tendrán por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;*
- *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, paridad y objetividad guíen todas sus actividades.*
- *El término paridad de género deberá entenderse como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;*



- *El término violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*
- *Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*
- *Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
- *En la integración de la Legislatura por ambos principios, por cada diputado propietario se deberá elegir a un suplente, mediante fórmulas integradas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.*
- *Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en esta Ley, se observará que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordene que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.*
- *En las solicitudes de registro se velará por hacer efectivo el principio de paridad entre géneros, para lo cual se integrarán fórmulas de candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género. El Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.*
- *En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.*
- *Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes aplicables.*

- *Serán obligaciones de los aspirantes a ocupar algún cargo público, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir ofensas, difamación, o cualquier expresión que calumnie a otras personas aspirantes, precandidatos o personas.*
- *En el caso de las candidatas y los candidatos independientes registrados, será obligación el abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir ofensas, difamación o expresiones que calumnie a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas.*
- *El Consejo General del IEEZ, se integrará con una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales. La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género, y en su desempeño aplicará la perspectiva de género.*
- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y cuando alguno de los sujetos mencionado sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos que corresponda, por lo que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.*
- *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a esta Ley, y se entiende que se manifiesta a través de conductas tales como: Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*
- *Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.*
- *Constituirán infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público: Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.*
- *Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, serán la realización de análisis de riesgos y un*

plan de seguridad; Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

• En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando la indemnización de la víctima, la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, la disculpa pública y la no repetición.

Por otro lado, las modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, proponen que dentro de los tipos de violencia contra las mujeres, se considere la violencia política en razón de género, entendida ésta como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Pueda manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Para mayor puntualidad, se añade un nuevo artículo que precisa los actos de violencia política en razón de género, como aquellos que:

- Incumplan las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.*
- Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculicen sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.*
- Oculten información u omitan la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.*
- Proporcionen a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular, información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.*

- *Proporcionen información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.*
- *Proporcionen a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.*
- *Obstaculicen la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.*
- *Realicen o distribuyan propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.*
- *Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*
- *Divulguen imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.*
- *Amenacen o intimiden a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.*
- *Impidan, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.*
- *Restrinjan los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.*
- *Impongan, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.*
- *Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.*
- *Ejerzan violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.*
- *Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*
- *Obliguen a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.*

- *Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.*
- *Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- *Impongan sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.*
- *Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*
- *La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.*
- *Adicionalmente se propone que en esta Ley, se integre al IEEZ como parte del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.*

Por último, las modificaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas, es para establecer que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y por tanto, será causal de juicio político, el causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, así como realizar por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Compañeras y compañeros: En México hemos tenido graves actos de violencia política contra las mujeres, quizá los más emblemáticos han sido el de las llamadas “Juanitas”, cuando en septiembre de 2009, a tan sólo 48 horas de inaugurada la LXI Legislatura del Congreso de la Unión en San Lázaro, 9 mujeres solicitaron licencia para ausentarse definitivamente de su cargo de diputadas, para dejar su lugar a los suplentes varones; o bien, más recientemente en septiembre de 2018, el de las llamadas “Manuelitas”, cuando 30 regidoras y diputadas renunciaron al cargo público electo, con el objetivo de que éste fuera ocupado por hombres.

Sin embargo, estos actos no son los únicos, datos de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales señalan que entre 2013 y 2017, se han registrado 503 expedientes por violencia política de género. Zacatecas no es la excepción, a diario se perpetran graves actos de violencia política contra las mujeres, que muchas veces y de manera lamentable, pasan desapercibidos o quedan en la completa impunidad. Ello, desde luego, impide el avance de los derechos humanos de las mujeres, de forma particular de índole política, lo que a su vez termina por minar al Estado de Derecho y la consolidación de una auténtica democracia.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno de fecha 29 de mayo de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, de la Ley de la Juventud, de la Ley del Servicio Civil y de la Ley Para



Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación, todas del Estado de Zacatecas, en materia de paridad y violencia política por razones de género, suscrita por el Diputado Eduardo Rodríguez Ferrer.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum #1135 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

El iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para nuestro sistema político mexicano, desde la Constitución General de la República en el marco normativo se ha diseñado, un ideal en torno al cual gira la construcción del día a día de nuestro desarrollo social y electoral, es decir, el alcanzar el anhelado estatus democrático; siendo así el concepto de democracia uno de los más amplios y más socorridos dogmas en el perfeccionamiento normativo de nuestra historia.

Es por ello, que desde la Carta Magna, los mexicanos hemos aprendido a concebirla como una forma de gobierno en la cual, el poder debe residir esencialmente en el pueblo, y por lo tanto que todas las decisiones de los gobiernos sean adoptadas por los mismos miembros del Estado, mediante mecanismos adecuados de participación directa o indirecta.

Sin embargo, aún antes del entrar al análisis e impacto de los alcances de esta acepción, debemos asegurarnos de tener una clara definición respecto a quienes nos referimos como los actores centrales y esenciales de dicha premisa, el pueblo, es decir aquel conjunto de habitantes y ciudadanos mexicanos con capacidad de ejercer sus derechos políticos y civiles, sin ninguna distinción de edad, sexo, situación económica o cualquier otra que represente una restricción en la participación política y electoral del país. Esto es importante establecerlo, dado que, si bien es cierto la Constitución General y las leyes que de ella emana, actualmente incorporan principios, mecanismos y garantías para el acceso universal de los derechos políticos, así como la paridad en el ejercicio de los cargos y la postulación a los mismos, es igualmente cierto que aún existen áreas de resistencia e incluso lagunas legales que son aprovechadas maliciosamente para coartar, restringir o impedir el cumplimiento de los principios democráticos y la igualdad, equidad, paridad y universalidad de los mismos.

Es por ello, que como parte integrante del Constituyente Permanente y sobre todo, como representantes populares, debemos ejercer esta alta encomienda con el mayor compromiso para con los representados, es decir, ejercer tareas y acciones de vigilancia permanente sobre el sistema normativo y su aplicación, así como un análisis puntual en lo que respecta a la aplicación de las porciones normativas para verificar si las mismas están adecuadas o no a las necesidades y realidades sociales que corresponden a cada sector social, es decir, si el derecho positivo, realmente está beneficiando o protegiendo el ejercicio de los derechos y sus garantías a los destinatarios del mismo. Ya que, si la respuesta no es positiva, es necesario hacer una revisión del mismo y procurar adecuarlo al cumplimiento de los objetivos y expectativas sociales.



Lo anterior encuentra sentido, ya que solo en el momento en el que el pueblo se encuentra en un contexto en el que mediante la ley se le aseguren la paz, la libertad y el ejercicio de los derechos que constitucionalmente le son conferidos, solamente en el momento podremos hablar de un sistema político fortalecido y que garantice el orden en ese vínculo supremo entre gobierno y gobernados, creado por el contrato social como lo estableció en un primer momento Jean-Jacques Rousseau, y que fuera retomado por Thomas Hobbes y Jhon Locke, en el sentido que: “el origen y propósito del Estado y de los derechos humanos para vivir en sociedad, los seres humanos acuerdan un contrato social implícito, que les otorga ciertos derechos a cambio de abandonar la libertad completa de la que dispondrían en estado de naturaleza. Siendo así, los derechos y deberes de los individuos constituyen las cláusulas del contrato social. El Estado es la entidad creada para hacer cumplir el contrato. Del mismo modo, quienes lo firman pueden cambiar los términos del contrato si así lo desean; los derechos y deberes no son inmutables o naturales.”

Y que así mismo, corresponde al supuesto de la existencia previa en política, de un orden, como situación histórica y como posibilidad de reafirmarse en cualquier época, tal como lo expresó el teórico y político británico Bernard Crick, dado que, que para existan los criterios de democracia y soberanía al interior de un Estado, debe previamente existir un orden, tanto jurídico como político, y que el mismo esté apegado a las realidades sociales, es decir, que no contenga un nivel de exigencia mayor al necesario por parte de los ciudadanos, y que los mismos posean la certeza en que ese mismo orden habrá de asegurarles su desarrollo integral como seres humanos y como ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

Bajo esta tesitura es necesario establecer que el sistema político y las normas electorales, que constituyen un régimen democrático, no se centran únicamente en lo relativo al catálogo de prerrogativas correspondientes al proceso electoral, si no al ejercicio en general de un régimen democrático y de participación ciudadana.

Ahora bien, cuando se está próximo a iniciar un proceso electoral ya sea federal o local, es necesario y obligado hacer un estudio acucioso de la legislación en materia político-electoral que rige en el momento, con la finalidad de detectar áreas de oportunidad para incorporar nuevos conceptos, homologar y adecuar con los nuevos cambios normativos dados a nivel federal, o modificar la legislación atendiendo las demandas y requerimientos que la ciudadanía haya planteado desde la última modificación, así como todos aquellos procedimientos y conceptos que hayan quedado superados, tomando en cuenta que la ciencia del derecho en su acepción más amplia, es aquella que estudia la conducta de hombre en sociedad para regular su propio comportamiento, es decir, que no puede ni debe ser estático, virtud a que ese entramado social está constante avance y evolución, de igual forma se modifican sus interacciones y por lo tanto se vuelve necesaria la constante actualización del marco normativo, máxime cuando se refiere al ejercicio, protección de derechos y la vigencia de valores democráticos.

De tal forma, que de cara al inicio de una nueva competencia electoral, se requiere que con anterioridad, sean solventados, resueltos y atendidos diversos planteamientos y problemáticas inherentes al desarrollo humano en sociedad, y al vínculo social y político al interior de una comunidad, que si bien es cierto, comparte territorio, idioma, cultura, historia, regulación e identidad, también es cierto que está conformada por entes individuales, únicos y con características, intereses y necesidades propias que los diferencian de los demás, por lo tanto, este presente instrumento jurídico, está orientado a conseguir dicho objetivo; y que en este

caso particular, es el de ahondar y adecuar en los preceptos legales, para prevenir y erradicar y en su caso investigar y sancionar la violencia política, particular y primordialmente la que se ha venido dando en contra las mujeres, en aras de acercar a la sociedad zacatecana, al ejercicio de una forma de vida democrática; tal como lo expuso en su obra Derecho y Política en Nuestro Tiempo, Francisco Berlín Valenzuela, expresó que: “Por la democracia, los hombres y mujeres deciden las mejores formas para intentar resolver los problemas que plantea el vivir en sociedad, buscando gobernarse por sí mismos, con un participación igualitaria. Su amplio significado trasciende los aspectos políticos, para abarcar dimensiones económicas, sociales y culturales que conformen un sistema de vida.”

Con lo anterior, además de dar cauce y cumplimiento al ideal constitucional, se debe tener la conciencia que en la actualidad y conforme al devenir histórico de nuestra nación y particularmente de nuestra entidad y su constante lucha por fortalecer el régimen, el Estado de derecho es democrático o no es Estado de derecho y que esto no se cumple, se está en el riesgo de convertirse en un Estado autocrático. Es por ello que, que esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, desea avanzar firme y decididamente al proceso democratizador y garantista, deben superarse vicios, inercias y resistencias que aún existen y de quienes se oponen a cambiar prácticas políticas, sociales y electorales que se alejan del respeto al derecho y sobre todo al derecho de las mujeres a participar en política, y establecer que deban apegarse a los más básicos y puros principios de la ética política. Si bien es cierto, estamos en la antesala y transitando por el umbral hacia una nueva cultura política, con la vigencia total de la paridad en todos los aspectos políticos y en general del servicio público, es igualmente cierto que todas y todos los involucrados debemos comprender que no pueden existir rezagos en los estrechos límites de la democracia.

Por consiguiente, es dable además especificar que en los regímenes democráticos caracterizados por la libertad de las y los individuos para perseguir sus intereses, buscan formas de organización a fin de participar e influir en la política entendida ésta en su sentido más amplio, esto es, no sólo en la política electoral, si no en cualquier manifestación de la misma así como en el acceso y ejercicio de los cargos públicos, es por ello que los impactos y reformas normativas que aquí se proponen, no se centran únicamente en aquello que privilegie el correcto ejercicio de derechos y libertades en el ámbito pre electoral o electoral, sin o que va más allá, convirtiéndose en un esquema político, dado que involucra de forma general a cualquier forma de participación en la vida pública de la entidad, con la protección correspondiente para que las mujeres no sean nunca más, víctimas de violencia política.

VIOLENCIA POLÍTICA.

Según el estudio elaborado por la politóloga estadounidense, Mona Lena Krook, y publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México; durante las últimas dos décadas grandes cambios se han dado encaminados a una mayor igualdad de género en los cargos de elección popular, y en general de todo el servicio público. Casi en el 90% de los países del mundo se incrementó el porcentaje de participación de las mujeres en las actividades legislativas. Estos cambios fueron impulsados en gran medida por campañas globales y movimientos de mujeres que relacionan el balance de género en la vida política con un sinnúmero de impactos positivos para las mujeres, la democracia y la sociedad.



Sin embargo, de esta investigación, se deriva que en la medida en que las mujeres entran a instituciones anteriormente dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se ha mantenido, pero de formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres y hacer su trabajo menos efectivo; circunstancias que se han detectado tanto en instituciones legislativas y partidos políticos, donde por medio de presiones hacia las mujeres, se trata que se adecuen a las normas de comportamiento antes establecidos o de beneficio para el género masculino. Aunado además a los resultados del estudio realizado por Kirsten Gillibran, abogada, político y ex Senadora americana, en donde hace evidente que la misoginia y la sexualización, son circunstancias que siguen sufriendo las mujeres que se dedican o intentan ingresar en la política, particularmente en medios tradicionales y en las redes sociales.

Internacionalmente a todo lo anterior se le ha denominado con el concepto de backlash o resistencia, mismo que ha preocupado a diversos actores y sectores en el mundo, quienes a final de cuentas le han denominado o se han referido a ello “Violencia y Acoso Político”, como “violencia contra las mujeres en elecciones” o como “violencia contra las mujeres en política”. Es así que derivado de este catálogo de antecedentes tanto de carácter internacional como local, damos cuenta que estamos hablando de un fenómeno latente, que se mantiene vigente y que sigue generando víctimas y menoscabo en los derechos, libertades, seguridad y paz de las mujeres.

Destacando que esta resistencia, se ha encontrado por las recientes modificaciones y conquistas que han existido, y que dan como resultado el aumento en la participación de las mujeres, tanto cuantitativa como cualitativamente.

Por lo tanto, y en este sentido, se entiende que, cuando en política o en general en el servicio público, se usan estereotipos o excusas de género para atacar a alguna mujer o conjunto de mujeres, el acto de inmediato debe entender y tratarse como un caso de violencia en contra de las mujeres en la política, dado que en su mayoría, las intencionalidades y el origen de tales actos sugieren que se dan por una extraña sugerencia que las mujeres como mujeres, no pertenecen o deben pertenecer al ámbito político o del servicio público. El significado de estas acciones, entonces, es amplificado porque no están dirigidas o focalizadas a una mujer en lo particular, sino que lo que se busca es intimidar a otras mujeres políticas y con ello evitar que sigan interviniendo y participando en asuntos públicos.

Por desgracia, México no se ha exento de estos actos, aun y cuando paso a paso se procurado la construcción de un sistema jurídico garantista y que gracias a las luchas de las mujeres, se han tenido reformas constitucionales y legales de gran calado; aún se mantienen en diversos ámbitos y aspectos de la vida política y social del país, este tipo de situaciones en donde son víctimas de violencia política.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan la base dogmática para la defensa y protección de los derechos humanos y sus garantías a todas las personas, particularmente en sus párrafos primero y tercero, mismos que a la letra establecen:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no*

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Cámara de Diputados a través del Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, ha expresado en su estudio denominado *Violencia Política en Razón de Género*, lo siguiente:

“Aunque el artículo I de nuestra Carta Magna prohíbe expresamente todo tipo de discriminación, las mujeres seguimos siendo blanco de estigmatización al respecto de los roles que en razón de nuestro género supone la costumbre que deberíamos cumplir en la sociedad. México es uno de los países con más violencia contra las mujeres a nivel mundial.

Particularmente, con el avance de las mujeres en los asuntos públicos, se ha desarrollado en los últimos años el fenómeno de violencia política en razón de género. Este tipo de violencia deriva en acciones u omisiones que resultan en impactos diferenciados o afectan desproporcionadamente a una o más mujeres en su participación en la vida política no por su preparación o capacidad, sino por el sencillo hecho de ser mujer.

Aún hay techos de cristal para las mujeres. Aún somos invisibles para espacios de verdadera toma de decisiones. Expresiones como “No hay mujeres capaces”, se siguen utilizando como pretexto para obstaculizar la participación femenina en esferas de la política a todos los niveles. Aún hay mucho camino por andar hacia la igualdad. Visibilizar el problema es un buen inicio.”

Una vez que dicho problema ha sido visibilizado incluso, se ha hecho en la legislación un primer esfuerzo por conceptualizarlo con el objetivo por combatirlo, prevenirlo, erradicarlo y sancionarlo, es como al paso del tiempo hemos visto que ha sido necesario una nueva conceptualización, atendiendo a las experiencias obtenidas, es decir, eficientar la tarea con el fin de conseguir el objetivo.

Teóricamente, hemos conocido que la violencia, se manifiesta en todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) mismas que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio de algún cargo, lo que puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. Por lo tanto es menester de esta representación popular y quienes la integramos que las leyes, no solamente garanticen el principio de paridad; si no que a diferencia como sucede en la actualidad que se mantiene la resistencia a la participación de las mujeres, a pesar de todos los avances en la materia, se transite a un contexto de su erradicación, desde las normas locales. Si bien es cierto que en ocasiones o no siempre son causas jurídicas, sino de carácter social, pero que obstruyen el camino hacia la igualdad, se vuelven inmediatamente tareas y responsabilidades de las y los diputados.

En otro documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, y el Instituto Nacional de las Mujeres se establece que: “Las elecciones presentan una oportunidad para poner a prueba una democracia. Que las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto son indicadores de una democracia inclusiva. En cuantas más mujeres participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral, más aceptación ganará su presencia en la política. Hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.”

Particularizando igualmente en su definición como el concepto de violencia política contra las mujeres, es aquella que comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección. Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada. Y puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Una vez que se ha sentado la base específica y la concepción teórica de su definición, se enlista una aproximación a las manifestaciones propias para detectar o considerar que se incurre en violencia política.

- a) Causen la muerte de la mujer por participar en la política (femicidio/ feminicidio).*
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.*
- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.*
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública.*
- e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.*
- f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres.*
- g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.*
- h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos.*
- i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que protegen los derechos de las mujeres.*

- j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen.
- k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable.
- l) Dañen, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
- n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos.
- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- s) Obligen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.
- t) Eviten, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
- u) Proporcionen a la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.
- w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Como hemos dado cuenta, se mantiene aún una deuda histórica desde los derroteros de la política, la sociedad y la legislación, en el rubro de asegurar y proteger la esfera de derechos de las mujeres mexicanas, dado que en conclusión, aunque en nuestra regulación sea un mandato constitucional y legal, la participación paritaria y en igualdad de derechos, en la práctica y el ejercicio de los mismos no se torna en una constante, es decir las mujeres siguen siendo víctimas de vejaciones, limitaciones, amenazas, obstáculos, estereotipos y extorsiones, que minan su camino a un desempeño profesional y político idóneo.

Una vez expuesta la problemática, lo conducente es el diseño de proposiciones que tengan como objetivo eliminar estas perniciosas prácticas, mediante su prevención, o en su caso su detección y sanción, para que finalmente puedan ser erradicadas.

REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE ABRIL DE 2020.

En el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril de 2020, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esta reforma, se da bajo el contexto de incorporar en estos ocho ordenamientos, un concepto amplio y general, respecto de la Violencia Política, con el objetivo que al establecerse en leyes de carácter general, tenga aplicación y vigencia en las entidades federativas, y que éstas a su vez a través de las Legislaturas Locales, puedan llevar a cabo el proceso de adecuación y homologación bajos esos mismos términos y criterios, en aras de combatir, erradicar, prevenir y sancionar la Violencia Política.

Para el caso de la legislación zacatecana, en esta iniciativa se hace establece la proposición de generar una unificación en las normas estatales a dicho concepto ya legislado a nivel nacional, sin embargo, es pertinente precisar que en los artículos transitorios no se estableció ninguna disposición ni plazo para que las legislaturas locales adecuaran sus ordenamientos jurídicos estatales. Sin embargo, de su contenido y por tratarse de leyes generales de las que derivan leyes de los estados, como por ejemplo lo relativo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es evidente que la armonización impactaría la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, así como las normas electorales en la entidad.

*Del estudio de dicho Decreto y del análisis al proceso legislativo en el Congreso de la Unión, que dio origen a esta reforma de carácter integral en la que se modifican un total de ocho ordenamientos legales, tiene como propósito regular lo concerniente a la “**Violencia política**”, tópico que ya había sido legislado con antelación en esta entidad federativa, tal como se hace referencia como a continuación.*

En el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 7 de junio de 2017, se publicó en el Suplemento 3 al 45, el Decreto número 160 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en donde en el citado Decreto se adicionó el inciso jj) a la fracción III del artículo 5 para establecer el concepto de “Violencia política”, quedando en los términos siguientes:

Violencia Política contra las mujeres. *Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política en los procesos electorales que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad;*



Tres años, estuvo vigente la supracitada disposición, sin embargo, con le publicación y entrada en vigor del Decreto que reforma ocho cuerpos normativos de carácter nacional, resulta necesario nuevamente reformar varias disposiciones de la propia Ley Electoral del Estado y en especial, el inciso señalado en razón de que la denominación de violencia política contenida en el Decreto que nos ocupa, es diferente a la vigente en la entidad, como se puede apreciar

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Además de incluir el concepto de violencia política, en la reforma estatal en comento, también se modificaron otras disposiciones con el mismo propósito, las cuales consideramos que también deberán enmendarse en virtud de que la reforma federal establece novedades que en su momento no se legislaron.

En ese mismo Decreto número 160 en cita, y con la misma finalidad relacionada con el tema de legislar respecto a la violencia política, también se modificó la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual de igual forma se considera que debe reformarse para armonizarla a la mencionada reforma federal.

En ese mismo sentido, pero en diverso proceso legislativo, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado número 80 de fecha 7 de octubre de 2017, se publicó el Decreto #177 a través del cual, entre otras reformas, se adicionó la fracción VI al artículo 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, con el objeto de integrar la definición de violencia política, para lo cual, se redactó en los términos siguientes:

Violencia política. *Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política o al ejercicio de un cargo*

público, o que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos, y

Como queda apuntado, de igual forma deberá reformarse, entre otras, esta porción normativa para alinearla al Decreto del 13 de abril de este año.

Con el objeto de alinearla a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y asimismo por constituir la violencia política una infracción, será necesario modificar la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En el mismo tenor, resulta imprescindible modificar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, entre otras razones, porque en el reformado artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

De igual forma, se estaría reformando la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ya que análogamente a lo sucedido con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la citada Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, debe especificarse que sus órganos jurisdiccionales deben integrarse de acuerdo al principio de paridad de género.

En la multicitada reforma a las leyes generales, se le otorgaron facultades a la Fiscalía General de la República para crear la “Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género”. Aunque la misma no lo precisa, la Fiscalía General de Justicia del Estado podrá constituir su propia base, o bien, coadyuvar con la propia Fiscalía General de la República para alimentar dicha base. Por ello, posiblemente será pertinente modificar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas.

Por último, además de las reformas ya descritas, de forma complementaria, y con el objetivo de generar una reforma integral y que homologue una estrategia en contra de la violencia política, además se proponen reformas a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca sobre actos de violencia política o implemente políticas para evitarla. Asimismo, se plantea que se analice reformar la Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas, con el objeto de que entre este sector de la población se promuevan políticas para evitar la violencia política por razón de género contra las mujeres. Asimismo, salvo lo que se determine, se propone modificar la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para que se integre dentro de las obligaciones de los titulares de las entidades públicas, la obligación de evitar actos relacionados con la violencia política y, por último, reformar la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, por ser el ordenamiento que establece políticas para prevenir y erradicar toda forma de discriminación en la entidad.



MATERIA DE LAS INICIATIVAS.

Reformar diversas disposiciones de la de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, de la Ley de la Juventud, de la Ley del Servicio Civil, de la Ley Para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todas del Estado de Zacatecas, en materia de paridad de género y violencia política por razones de género.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Para el estudio de las iniciativas, los legisladores que integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos pertinente dividirlo en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción III, 132 fracciones I, IV y V, y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. En las últimas dos décadas, en México se han adoptado diversas medidas para garantizar los derechos de la mujeres, que van desde acciones de carácter legislativo hasta el desarrollo de políticas públicas, sobre todo enfocadas a lograr una igualdad sustantiva entre los géneros, así como para que las mujeres gocen de una vida libre de todo tipo de violencia y discriminación, lo anterior atendiendo a los principios y derechos que ya reconoce nuestra propia Carta Magna y, a su vez, homologando el derecho interno con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Entre las acciones que destacan, pueden encontrarse las relacionadas con la maximización de la participación política de las mujeres, con el objetivo de aumentar su intervención en la vida pública, sobre todo en los cargos de toma de decisiones. Ejemplo de ello lo son el establecimiento de cuotas mínimas de postulación de un género en el registro de candidaturas, hasta la postulación paritaria que hoy se encuentra vigente mediante el registro del mismo número de hombres y mujeres en las candidaturas, la conformación alternada en las listas de representación proporcional que registran los partidos políticos, la integración de fórmulas de propietario y suplente del mismo género, así como la postulación de candidaturas municipales que cumplan



con la paridad vertical, refiriéndose a la alternancia en el orden de las listas y planillas, y la paridad en sentido horizontal, que atiende a quienes encabezan el total de las planillas que registra un partido político por el principio de mayoría relativa.

La última reforma a nivel constitucional relacionada con la materia fue publicada el 6 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, con la cual se han establecido con mayor claridad diversos mecanismos para alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad de género, entre los que se encuentran los siguientes:

- La observancia al principio de paridad en la elección de Ayuntamientos en los municipios con población indígena.
- El derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.
- La obligación de los partidos políticos de fomentar el principio de paridad de género.
- La integración del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados de forma paritaria.
- La composición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera paritaria.
- La obligación de establecer los procedimientos de integración de órganos jurisdiccionales atendiendo al principio de paridad.
- La observancia del principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos integrantes de las entidades federativas.
- La integración del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas atendiendo al principio de paridad de género.
- La obligación de cumplir con el principio de paridad en la integración de órganos autónomos.

En correspondencia con lo anterior, el 23 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante la cual se estableció lo siguiente:

- El derecho de la ciudadanía de votar y ser votada en condiciones de paridad.
- La obligación de observar el principio de paridad en la integración de las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo Estatal, y sus equivalentes en los municipios.
- La obligación de establecer los procedimientos de integración de órganos jurisdiccionales atendiendo al principio de paridad.
- **La observancia del principio de paridad en la Legislatura del Estado.**
- La observancia al principio de alternancia entre los géneros.
- **La observancia del principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos.**
- La obligación de regular los procedimientos para la integración de órganos jurisdiccionales bajo el principio de paridad.



Si bien lo anterior constituye un gran avance en el desarrollo normativo de nuestro marco jurídico, pues ha sido fundamental para el reconocimiento y ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, somos de la idea de que esto es por sí mismo insuficiente para lograr la igualdad sustantiva entre los géneros y, sobre todo, el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, por la razones siguientes.

Cierto es que con las medidas legislativas antes mencionadas se ha logrado materializar un aumento considerable en la participación de las mujeres en la vida pública, al grado de alcanzar integraciones paritarias en órganos legislativos y Ayuntamientos, así como en algunos órganos jurisdiccionales, por lo que podríamos referir que existe un resultado positivo en el aspecto cuantitativo.

No obstante, uno de los efectos generados a raíz de lo anterior es la visibilización y aumento de la violencia política por razones de género, es decir, se ha hecho evidente con mayor claridad que la segregación del género femenino en la vida pública trasciende las medidas adoptadas para garantizar su acceso a un cargo, dado que una vez alcanzado o, incluso en el proceso de búsqueda del mismo, las mujeres se enfrentan con barreras discriminatorias de origen cultural y social que se pueden encuadrar como actos de violencia política y que atienden únicamente a su condición de género.

Es así que se desprende que a mayor participación política de las mujeres, mayor el nivel de violencia, lo cual ha quedado documentado en el estudio de ONU Mujeres sobre la Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017-2018.

De tal forma, a pesar de que las mujeres, en el legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad, han demostrado que cuentan con la capacidad para ejercer un cargo público de manera ejemplar, haciendo evidente que el género por sí mismo no es y nunca ha sido una limitación para ello, las condiciones sociales, políticas y culturales se han configurado como barreras discriminatorias que tienen por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En la experiencia, se ha reconocido que este tipo de conductas se pueden configurar a forma de acción u omisión, pero también a modo de tolerancia, cuando éstas son basadas en elementos de género, entendiendo lo anterior como los casos en los que se dirigen a una mujer por su condición de mujer, cuando le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en las mujeres.

Estas conductas pueden ser ejercidas tanto en la esfera pública como en el ámbito privado, perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



Derivado de ello, se identificó la necesidad de tipificar estas conductas para identificarlas formalmente como violencia política por razones de género, por lo que en fecha 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través del cual se tuvo a bien considerar este fenómeno dentro del marco jurídico, adaptando su contenido de forma sustantiva al prever las conductas que se consideraran como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres, además de tipificar el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, en el aspecto adjetivo, se estableció un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En consecuencia, dado que la reforma en comento se impacta sobre diversas Leyes Generales, es necesario que el marco normativo del Estado de Zacatecas se encuentre homologado con dichos ordenamientos, por lo que resulta idónea la aprobación de las iniciativas en estudio, con las precisiones que se mencionan en el siguiente apartado.

Adicionalmente, esta Comisión ha tomado en cuenta la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que fue aprobada por el Pleno de esta LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas el pasado 22 de septiembre de 2020, en el cual se abordó lo relativo a la violencia política en razón de género, proponiendo la modificación del artículo 35 en los siguientes términos:

Artículo 35

...

...

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en esta Constitución, así como en las leyes en la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

...



...

Por lo anterior, aún y cuando el proceso de reforma constitucional no ha concluido, pues se requiere que, cuando menos, las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado que se pronuncien de conformidad con ella, esta Comisión de dictamen coincide con el pronunciamiento que ya se ha emitido al respecto desde el Pleno de la Asamblea, cuando se menciona en la referida minuta lo siguiente:

“...es necesario establecer que nuestro sistema político y las normas electorales, que constituyen un régimen democrático, no se centran únicamente en lo relativo al catálogo de prerrogativas correspondientes al proceso electoral, sino al ejercicio en general de un régimen democrático y de participación ciudadana, es decir, la protección hacia las mujeres debe permanecer en todo momento que deseen ejercer sus derechos políticos, no solamente en las etapas que comprenden el proceso electoral.

Con lo anterior, además de dar cauce y cumplimiento al ideal constitucional, se debe tener la conciencia que en la actualidad y conforme al devenir histórico de nuestra nación y particularmente de nuestra entidad y su constante lucha por fortalecer el régimen; el Estado de derecho es democrático, o no es Estado de derecho y que si esto no se cumple, se está en el riesgo de convertirse en un Estado autocrático.

Por lo que, en diversas ocasiones esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas ha manifestado su compromiso con el respeto y protección de los derechos humanos de las zacatecanas y los zacatecanos, por ello, en el tema de Violencia Política contra la mujer en razón de género, se desea avanzar firme y decididamente al proceso democratizador y garantista, en donde deben superarse los vicios, inercias y resistencias que aún existen y de quienes se oponen a cambiar prácticas políticas, sociales y electorales que se alejan del respeto al derecho de las mujeres a participar en política, y establecer que deban apegarse a los más básicos y puros principios de la ética política, materializándose en el respeto y protección a las mujeres y el ejercicio de sus derechos políticos, procurando de esta forma que no se repitan esquemas y acciones negativas que constituyen violencia en materia política que causen afectaciones a su esfera de derechos.

Si bien es cierto, estamos en la antesala y transitando por el umbral hacia una nueva cultura política, con la vigencia total de la paridad en todos los aspectos políticos y, en general, del servicio público, es igualmente cierto que todas y todos los involucrados debemos comprender que no pueden existir rezagos en los estrechos límites de la democracia.

Por consiguiente, es dable además especificar que en los regímenes democráticos caracterizados por la libertad de las y los individuos para perseguir sus intereses, buscan formas de organización a fin de participar e influir en la política entendida ésta en su sentido más amplio, esto es, no sólo en la política electoral, sino en cualquier manifestación de la misma así como en el acceso y ejercicio de los cargos públicos.

Es por ello que los impactos y reformas de carácter constitucional que se abordan en el presente dictamen no se centran, únicamente, en aquello que privilegie el correcto ejercicio de derechos y libertades en el ámbito preelectoral, electoral o postelectoral, sino que va más allá, convirtiéndose en un esquema político, dado que involucra de forma general a cualquier forma de participación en la vida pública de la entidad, con la protección correspondiente para que las mujeres no sean nunca más, víctimas de violencia política en razón de género. ...”

Por todo lo anterior, bajo la premisa de que las medidas legislativas en materia de violencia política en razón de género constituyen no solo un mecanismo de prevención, sanción y reparación, sino que a su vez representan una medida para lograr la igualdad entre los géneros, así como la democratización de nuestro sistema político, los integrantes de esta Comisión Legislativa consideramos pertinente emitir el presente dictamen en sentido positivo.

TERCERO. CONTENIDO Y MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

En lo que respecta a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas se incluye en el artículo 9 la definición de violencia política en razón de género, homologándolo con la legislación general, para quedar de la siguiente manera:

Violencia política en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Adicionalmente se precisan veintidós supuestos sobre conductas que se consideran violencia política en razón de género, precisando que se sancionarán en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En lo que respecta a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, igualmente se incluye el concepto de violencia política en razón de género, el cual coincide con el señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de igual forma se incluye el concepto de paridad de género, adecuando la redacción para homologarla con la leyes generales de la materia.



Por otro lado, en la Ley Electoral se señala como requisito para acceder al cargo de Diputado o Diputada, así como para los integrantes de un ayuntamiento el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, se prohíbe que en la propaganda político electoral se difundan mensajes que se puedan considerar violencia política en razón de género, señalando a su vez que, cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres en uso de las prerrogativas de radio y televisión, se solicitará que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer una disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

De igual forma se precisa en los apartados de obligaciones y de infracción de los sujetos participantes en el proceso electoral que deberán abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género y que cuando alguno de estos sujetos sea responsable de las conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos que corresponda según lo dispuesto en esta Ley.

Al respecto, en el artículo 390 Bis se han precisado las conductas que se pueden considerar violencia política en razón de género. Sobre esto último destaca que tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

A efecto de dejar claro el mecanismo para sancionar esas conductas, se ha señalado que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador y en los artículos 417 y 417 Bis se desglosa el procedimiento a seguir en estos casos.

Otro aspecto destacable sobre el procedimiento sancionador es que se han establecido medidas cautelares y medidas de reparación en los artículos 409 Bis y 409 Ter, respectivamente, los cuales disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 409 Bis

Medidas Cautelares

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;*
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*



- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 409 Ter.

Medidas de Reparación.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) *Indemnización de la víctima;*
- b) *Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*
- c) *Disculpa pública; y*
- d) *Medidas de no repetición.*

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En este ordenamiento se incluyen como facultades del Instituto Electoral el promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

Se añade la posibilidad de promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Se establece que en la integración de este Tribunal, así como en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado se deberá respetar el principio de paridad de género.



Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Se señala la obligación de coadyuvar con la Fiscalía General de la República en la creación de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género y, en su caso, crear la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Se agrega como una de las atribuciones de la Comisión el conocer sobre actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género y la implementación de programas para prevenirla.

Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas.

Se añade que las jóvenes deberán ejercer sus derechos civiles, políticos y electorales, libres de violencia política en contra de la mujer por razones de género.

Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Se señala como obligación las titulares y los titulares de las entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadoras y trabajadores, el prevenir cualquier manifestación de violencia política en contra de las mujeres por razones de género.

Ley Para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas.

Se incluye como conducta discriminatoria el ejercer cualquier manifestación de violencia política en contra de la mujer por razones de género.

Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Zacatecas.

En lo relativo a esta Ley, se propone incluir como causal de juicio político cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

No obstante quienes integramos esta Comisión consideramos jurídicamente inviable tal propuesta y se ha considerado dejarla de lado toda vez que, aun y cuando en la reforma emitida por el Congreso de la Unión se impacta la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el caso de la ley local, ésta únicamente regula lo relativo al desahogo del Juicio Político y la Declaración de Procedencia, procedimientos a través de los cuales no son perseguibles las conductas a las que hace alusión el presente dictamen, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la reforma emitida por el Congreso de la Unión el 13 de abril de 2020.

Por todo lo anterior, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión Legislativa, coincidimos ampliamente con lo propuesto por los iniciantes, en virtud de que con la modificaciones propuestas a estos diferentes ordenamientos legales se configuran diversos mecanismos que permiten garantizar los derechos de

las mujeres, principalmente el derecho a la igualdad, a la no discriminación y al acceso a una vida libre de violencia, por lo que compartimos de forma general el contenido de las iniciativas en estudio.

CUARTO. MANDATO JURISDICCIONAL. El pasado 9 de septiembre de 2020, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mediante sentencia dictada dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-008/2020 y su acumulado TRIJEZ-AG-002/2020, relativos a los medios de impugnación promovidos en contra de la Legislatura del Estado, en los que se reclamaron diversas omisiones legislativas en materia de paridad de género y violencia política por razones de género, se determinó que la Legislatura del Estado de Zacatecas incurrió en una omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio respecto a la reforma federal legal publicada el trece de abril del presente año en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en una omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio respecto a la reforma constitucional federal publicada el seis de junio de dos mil diecinueve en materia de paridad entre los géneros, ordenando a esta LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas que en ejercicio de su libre configuración realice la armonización integral de los ordenamientos legales que estime aplicables conforme al contenido de las mencionadas reformas, en un plazo que no exceda del 6 de septiembre de 2021, haciendo la especificación de que la vigencia de las respectivas reformas locales deberá comenzar una vez concluido el proceso electoral que dio inicio el día siete de septiembre del año en curso.

En ese orden de ideas, en consonancia con lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional, esta Comisión legislativa considera procedente emitir el presente dictamen en sentido positivo, con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria en comento.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. A efecto de atender lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación los numerales 18, 18 Bis, 18 Ter, 18 Quater y 18 Quiques de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, toda vez que la modificación en estudio tiene como propósito garantizar que las mujeres accedan a una vida libre de violencia política en razón de género y, en su caso, este tipo de conductas sean sancionadas así como las víctimas debidamente reparadas, de ser necesaria la creación de nuevas estructuras administrativas o el incremento de algún capítulo del gasto en cualquier ente Público al que le corresponda la aplicación de las normas contenidas en el presente Decreto, deberán considerar en sus respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos los ajustes correspondientes, teniendo en cuenta que la vigencia que señala el régimen transitorio de este instrumento legislativo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 108 de su Reglamento General, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del



Estado, emiten el presente Dictamen respecto de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, de conformidad con lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción VI del artículo 9 y se reforma el artículo 14 Bis, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 9

Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a la V. ...

VI. **Violencia política en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VII. ...



Artículo 14 Bis

Violencia Política

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;



- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I del numeral 2 del artículo 1; se adiciona el inciso bb) y se reforma el inciso jj) de la fracción III del artículo 5; se reforma el numeral 3 y se adiciona el numeral 7 al artículo 7; se reforma el numeral 1, se adiciona la fracción XIII y se reforma el epígrafe del artículo 12; se adiciona la fracción XIII al numeral 1 del artículo 14; se reforman las fracciones II y XXIII del artículo 52; se adiciona el numeral 2 al artículo 80; se reforma el numeral 1 del artículo 163; se reforma el numeral 1 del artículo 165; se reforma el numeral 1 y la fracción VI del artículo 331; se reforma el numeral 1 y la fracción XI del artículo 342; se reforma el numeral 1 del artículo 374; se reforma la fracción IX y se adicionan los numerales 2 y 3 al artículo 390; se adiciona el artículo 390 Bis; se reforma la fracción VII del numeral 1 del artículo 392; se reforma la fracción XV del numeral 1 del artículo 393; se reforma la fracción IV del numeral 1 del artículo 394; se reforma la fracción II del numeral 1 del artículo 395; se reforma la fracción VI del numeral 1 del artículo 396; se reforma el numeral 2 del artículo 397; se reforma el numeral 2 del artículo 398; se reforma la fracción IV del numeral 1 del artículo 399; se reforma la fracción III del numeral 1 del artículo 400; se reforma la fracción III del numeral 1 del artículo 401; se adiciona un párrafo al inciso c) y se reforma el inciso f) de la fracción I, numeral 1 del artículo 402; se adiciona el artículo 409 Bis; se adiciona el artículo 409 Ter; se adiciona el numeral 4 al artículo 417; y se adiciona el artículo 417 Bis, todos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1

Carácter y objeto de la Ley

1. ...

2. Esta Ley tiene por objetivo reglamentar las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de **las ciudadanas** y los ciudadanos;

II. a VI. ...

ARTÍCULO 5



Glosario de uso frecuente

I. ...

I. ...

II. ...

III. ...

a) al aa) ...

bb) Bis. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

cc) al ii) ...

jj) **Violencia Política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



kk) al oo) ...

ARTÍCULO 7

De los derechos

1. a 2. ...

3. Es derecho de **las ciudadanas** y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. a 6. ...

7. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 12

Requisitos para ser **Diputada** o Diputado

1. Para ser **diputada** o diputado se requiere:

I. a XII. ...

XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. ...

ARTÍCULO 14

Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:

I. a la XII. ...

XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. a 4.

ARTÍCULO 17

Integración de la Legislatura



1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, mediante fórmulas integradas por personas del mismo género y **encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.**

ARTÍCULO 52

Obligaciones de los partidos políticos

1. ...

I. ...

II. Abstenerse de recurrir a la violencia, incluida la violencia política en contra de las mujeres **en razón de género** y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de las autoridades electorales;

III. a la XXII. ...

XXIII. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas y de ejercer por este medio violencia política en contra de las mujeres **en razón de género;**

XXIV a la XXX. ...

2. ...

3. ...

ARTÍCULO 80

Suspensión de propaganda política

1. ...

2. Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres en uso de las prerrogativas de radio y televisión, se solicitará que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer una disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

ARTÍCULO 163

Propaganda impresa. Reglas



1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, la particular del Estado y la presente Ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos, evitando la violencia política en contra de las mujeres **en razón de género**.

2. al 5. ...

ARTÍCULO 165

Propaganda audiovisual. Reglas

1. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las precandidatas y precandidatos y candidatas y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o constituyan violencia política en contra de las mujeres **en razón de género**. El Consejo General del Instituto, remitirá al Instituto Nacional las denuncias que se presenten con motivo de mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma; quien estará facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley General de Instituciones, el retiro de cualquier otra propaganda.

2. al 6. ...

ARTÍCULO 331

De las obligaciones de los aspirantes

1. Son obligaciones de **las personas** aspirantes:

I. a V. ...

VI. Abstenerse de ejercer **violencia política contra las mujeres en razón de género** o de proferir ofensas, difamación, o cualquier expresión que calumnie a otras personas aspirantes, precandidatos o personas;

VII. a IX. ...

ARTÍCULO 342

De las obligaciones



1. Son obligaciones de **las Candidatas** y los Candidatos Independientes registrados:

I. a VIII. ...

IX. Abstenerse **de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género** o de proferir ofensas, difamación o expresiones que calumnie a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas;

X. a XVI. ...

ARTÍCULO 374

Consejo General del Instituto. Integración

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección y se integra con **una Consejera** o un Consejero Presidente y seis **consejeras** o consejeros electorales, **quienes** durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos para otro período. **La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género, y en su desempeño aplicará la perspectiva de género.**

2. a 3. ...

ARTÍCULO 390

Sujetos

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación electoral:

I. a VIII. ...

IX. **Las** y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

X. ...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, será sancionado en términos que corresponda según lo dispuesto en esta Ley.

3. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

ARTÍCULO 390 Bis

Conductas de Violencia Política en razón de género



1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 390 de este ordenamiento y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
 - b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 - d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 - e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
 - f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ARTÍCULO 392

Infracciones de los aspirantes. Precandidatos o candidatos

1. ...

I. a la VI. ...

VII. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**, y

VIII. ...

ARTÍCULO 393

Infracciones de los aspirantes y candidatos independientes

1. ...

I. a la XIII. ...

XV. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**, y

XVI. ...



ARTÍCULO 394

Infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos

I. ...

I. a la III. ...

IV. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**, y

V. ...

ARTÍCULO 395

Infracciones de los observadores

I. ...

I. ...

II. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**, y

III. ...

ARTÍCULO 396

Infracciones de autoridades o servidores públicos

I. ...

I. a la V. ...

VI. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**, y

VII. ...

ARTÍCULO 397

Infracciones de los Notarios Públicos

I. ...



2. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**.

ARTÍCULO 398

Infracciones de los Extranjeros

1. ...

2. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**.

ARTÍCULO 399

Infracciones de organizaciones (sic)ciudadanos que pretendan formar partidos políticos estatales

1. ...

I. a la III. ...

IV. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**, y

V. ...

ARTÍCULO 400

Infracciones de organizaciones sindicales laborales o patronales

1. ...

I. a la II. ...

III. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**, y

IV. ...

ARTÍCULO 401

Infracciones de los ministros de culto, Asociaciones o agrupaciones de cualquier religión

1. ...

I. a la I. ...



III. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**, y

IV. ...

ARTÍCULO 402

Catálogo de sanciones

1. ...

I. ...

a) y b) ...

c) ...

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d). ...

f) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, **así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

ARTÍCULO 409 Bis

Medidas Cautelares

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) **Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;**

b) **Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;**

c) **Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;**

d) **Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y**



e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 409 Ter.

Medidas de Reparación.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública; y

d) Medidas de no repetición.

ARTÍCULO 417

De las quejas especiales

1. a 3. ...

4. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 417 Bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.



2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o municipales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley correspondiente.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

5. La Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan las fracciones LXXXVIII, LXXXIX y XC, recorriéndose la siguiente en su orden, al artículo 27; se reforma la fracción XIII del numeral 1 del artículo 45 y se reforma la fracción



IX del numeral 1 del artículo 57 todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27

Consejo General. Atribuciones

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. a la LXXXVII. ...

LXXXVIII. Aprobar los lineamientos que regirán el voto electrónico, así como las casillas en que se instalarán urnas electrónicas;

LXXXIX. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XC. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;

XCI. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XCII. Las demás que le confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral, esta Ley y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 45

Comisión de Paridad entre los Géneros. Atribuciones

1. La Comisión de Paridad entre los Géneros tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XII. ...

XIII. Presentar al Consejo General mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, así como los mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia política en contra de las mujeres **en razón de género** al interior del Instituto;

XIV. ...



XV. ...

XVI. ...

ARTÍCULO 57

Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros. Atribuciones

I. ...

I. a la VIII. ...

IX. Elaborar y proponer los mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General, así como los lineamientos para prevenir y evitar la violencia política en contra de las mujeres **en razón de género**;

X. a la XVI. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la denominación y las fracciones III y IV y se adicionan las fracciones V y VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46 Ter

El juicio podrá ser promovido por **la ciudadana o** el ciudadano cuando:

I. a la II. ...

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales;

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y



VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

...

...

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona un último párrafo al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Integración del Tribunal

Artículo 14

...

...

El Tribunal deberá integrarse de conformidad con el principio de paridad de género.

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona un último párrafo al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4

Integración

El Poder Judicial del Estado de Zacatecas se ejerce por:

I. a la VII. ...

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse de conformidad con el principio de paridad de género.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción XXXIV y se adiciona una fracción XXXV, recorriéndose la siguiente en su orden, del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 43. Corresponde a la Fiscalía Especializada en Delitos contra las Mujeres por Razones de Género:

I. a la XXXIII. ...



XXXIV. Recopilar, integrar, actualizar y compartir la información que genere en el ejercicio de sus atribuciones;

XXXV. Coadyuvar con la Fiscalía General de la República en la creación de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género y, en su caso, crear la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, y

XXXVI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma la fracción XX y se adiciona una fracción XXI, recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 8 la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8o.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XIX. ...

XX. La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XXI. Conocer, en el ámbito de sus atribuciones sobre actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género y la implementación de programas para prevenirla, y

XXII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma la fracción VII y se adiciona una fracción VIII, recorriéndose la siguiente en su orden, del artículo 7 de la Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 7

...

I. a la VI. ...

VII. Ejercer su libertad de expresión, militancia política y adhesión a alguna agrupación, con apego a la legislación vigente;

VIII. Ejercer sus derechos civiles, políticos y electorales, libre de violencia política en contra de la mujer por razones de género.



VIII. A una vida digna, libre de violencia y de cualquier tipo de explotación. Así como a una convivencia pacífica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma la fracción XIII y se adiciona una fracción XIV, recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 69 y se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII, recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 70, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 69

...

I. a la XII. ...

XIII. Proporcionar la capacitación y adiestramiento a sus trabajadoras y trabajadores;

XIV. Prevenir cualquier manifestación de Violencia Política en contra de las mujeres por razones de género, y

XV. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal.

Artículo 70

...

I. a la V. ...

VI. Realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir o dificultar que obtenga empleo quien se separe o haya sido separado de su trabajo;

VII. Realizar cualquier manifestación de Violencia Política en contra de las mujeres por razones de género, y

VIII. Distraer a sus trabajadoras y trabajadores para realizar actividades propias de partidos políticos dentro del horario de trabajo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma la fracción XVI y se adiciona una fracción XVII, recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 9 de la Ley Para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 9.



...

I. a la XV. ...

XVI. Impedir la libre elección de cónyuge;

XVII. Ejercer cualquier manifestación de Violencia Política en contra de la mujer por razones de género, y

XVIII. Ofender, ridiculizar, hostigar, acosar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 16 de septiembre de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Estado de Zacatecas, sin menoscabo de lo señalado en los siguientes artículos.

Artículo Segundo. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas deberán realizar las adecuaciones a su normatividad respectiva que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, a efecto de que sean aplicables a partir del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Artículo Tercero. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, los Organismos Autónomos y los demás Entes Públicos a los que este Decreto les señala alguna atribución u obligación, deberán armonizar su normatividad interna en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, proponemos a esta Honorable Asamblea:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la valoración, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios incorporados en este instrumento legislativo.



Así lo dictaminaron los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zacatecas, a 1 de octubre de 2020.

**COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

PRESIDENTE

DIP. LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES

SECRETARIOS(AS)

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

DIP. JOSÉ GUADALUPE

CORREA VALDEZ

**DIP. JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ
ESCAREÑO**

**DIP. JOSÉ JUAN
MENDOZA MALDONADO**

**DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA
VÁZQUEZ**

**DIP. SUSANA
RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**

DIP. AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO



5.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, le fue turnado el escrito presentado por el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, por el que designa a la Lic. Gabriela Alejandra Rodríguez Rodríguez, titular del órgano interno del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el escrito de designación en cita, esta Comisión Legislativa presenta los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno celebrada el día 17 de septiembre del año 2020, se dio cuenta de la recepción del escrito de fecha 15 del mismo mes y año, por el cual el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, somete a la consideración de esta Asamblea Popular, la designación que emitió a favor de la Lic. Gabriela Alejandra Rodríguez Rodríguez, en carácter de Secretaria de la Función Pública.

En esa misma fecha por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, el escrito de referencia fue turnado mediante memorándum número 1268 a la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, para su análisis y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. En el escrito que nos ocupa el Titular del Poder Ejecutivo expuso lo siguiente:

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

En términos del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades, órganos, organismos y tribunales competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de los recursos públicos.



Dicho Sistema cuenta con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el titular del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, además de un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado y un representante del Comité de Participación Ciudadana, así como el titular del órgano interno de control del Poder ejecutivo, mismo que recae sobre la Secretaría de la Función Pública, en los términos que señala el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

La Secretaría de la Función Pública es la dependencia de la administración estatal encargada de establecer y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental; fiscalizar y practicar auditorías al ejercicio del gasto público y su congruencia con los presupuestos de egresos; inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, entre otros; atender y dar seguimiento a las denuncias, quejas o inconformidades que, en materia de contrataciones presenten los particulares; conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la administración estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, entre otras atribuciones.

La titular de la Secretaría de la Función Pública, Gabriela Alejandra Rodríguez Rodríguez, fue designada por el suscrito en fecha 15 de septiembre de 2020 y, en términos del artículo 82, fracción XI su nombramiento debe ser sometido a la aprobación de la Legislatura; por lo cual, sirva este conducto para solicitar a la H. Asamblea popular del estado se apruebe la designación de la referida titular.

La hoy Secretaria es Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Zacatecas, Especialista en Derecho Privado por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y actualmente maestrante en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México.

En su trayectoria profesional, ha fungido como asesora del municipio de Fresnillo, Zacatecas; además de haberse desempeñado como Directora de Estudios Legislativos y Consultoría Legal de la Coordinación General Jurídica y Coordinadora de Asesores de la Secretaría General de Gobierno.

Durante su desempeño como Directora de Estudios Legislativos y Consultoría Legal coordinó los trabajos de iniciativas de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, Ley de Justicia Administrativa, Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas, entre otras; mismas que fueran presentadas por el suscrito y aprobadas por la LXII y LXIII Legislatura del Estado, respectivamente.



Así mismo, participó en la elaboración de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Zacatecas y sus Municipios y la Ley de Fiscalización Superior del Estado, con la opinión técnica del Poder ejecutivo, ante las comisiones legislativas de la LXII Legislatura local.

Como puede apreciarse, el nombramiento que someto a consideración de ese órgano legislativo, está orientado por criterios de integridad, lealtad, honradez, imparcialidad, capacidad y experiencia en el servicio público y en la materia, por lo que tengo la firme convicción de contar con su aprobación.

Gabriela Alejandra Rodríguez como Secretaria de la Función Pública ha protestado el cargo con apego a los principios del servicio público y tiene encomendado hacerlo con responsabilidad y dedicación, lo que se traducirá en una eficiente rendición de cuentas, consolidación de la transparencia gubernamental y disciplina en el ejercicio administrativo.

Reitero a Usted, Presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura Local, las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 15 de septiembre de 2020.

L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA

GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

MATERIA DE LA SOLICITUD.

Aprobar la designación de la titular de la Secretaría de la Función Pública.

VALORACIÓN DE LA SOLICITUD.

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, es competente para analizar el escrito de cuenta, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 fracción XXVII, 132 fracciones I, IV, V, VI y IX, 160 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 189 del Reglamento General.



SEGUNDO. SISTEMA NACIONAL Y LOCAL ANTICORRUPCIÓN. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2015, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

Con la emisión de este mandato se constituyó el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, mismo que tiene por objeto establecer los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

En ese tenor, en la fracción III del artículo 109 de la Carta Fundamental del país se dispone que

“Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución”.

Asimismo, en el párrafo siguiente se establece que

“Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior”.

En cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual tiene como objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional y en su numeral 36 ordena que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales, para lo cual:

“Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.”

En observancia a estos dispositivos legales, en Suplemento al número 23 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 22 de marzo de 2017, se publicó el Decreto número 128 por el que se



reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de Sistema Estatal Anticorrupción.

En el citado Decreto se reformó la fracción XXXIV del artículo 65 de la Constitución local, con el objeto de

*XXXIV. Nombrar o ratificar Magistrados y Consejeros en los términos de las leyes respectivas; **aprobar, con la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura, la designación que sobre el titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo realice el Gobernador del Estado** y, designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la presente Constitución;*

En relación con lo antes esgrimido, la fracción XI del artículo 82 preceptúa

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XI. Nombrar y remover libremente a los servidores de la Administración Pública estatal, en los términos de las leyes reglamentarias, **con excepción del nombramiento del titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, cuya designación será aprobada por la Legislatura;**

En este orden de reflexiones, debido a que los órganos internos de control son pieza clave en el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, el Poder Revisor de la Constitución consideró que debido a las funciones que desempeña el titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo o como se le denomina, el Secretario o Secretaria de la Función Pública, ya que a su cargo está la fiscalización y control *ex ante* del mayor recurso previsto en el presupuesto de egresos, así como procurar la excelencia y eficacia de la Administración Pública Estatal, fuera este Órgano Legislativo quien por tener la representación popular, con base en una correcta evaluación vigilara que el Contralor o Contralora del Ejecutivo, cuente con el perfil idóneo para que desempeñe su cargo con observancia de los principios rectores de legalidad, profesionalismo, honradez, competencia por mérito y, en general, los previstos en la invocada Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, señala los requisitos para desempeñar el cargo de Secretario o Secretaria, mismos que consisten en:

Artículo 18. Para ser titular de las Dependencias a que se refiere esta Ley se requiere:



- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener, cuando menos, 25 años cumplidos al día de su designación;*
- III. Contar con estudios académicos afines a las atribuciones que le correspondan;*
- IV. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y*
- V. No ser ministro de ningún culto religioso.*

De conformidad con lo anterior, la titular de la Secretaría de la Función Pública, tendrá que satisfacer los requisitos señalados y, para acreditarlo, el Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado, acompañó a su escrito los documentos enunciados a continuación:

1. Original del Acta de nacimiento expedida por el Director General del Registro Civil de Zacatecas, en donde se hace constar que la C. Gabriela Alejandra Rodríguez Rodríguez nació el 08 de noviembre de 1990 en la ciudad de Zacatecas, con la cual acredita que es de nacionalidad mexicana y que tiene más de veinticinco años de edad.
2. Copia cotejada de su original de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector RDRDGB90110832M500, con vigencia hasta el 2024, con la que acredita que se encuentra vigente en sus derechos políticos y civiles.
3. Copia cotejada de su original del Título de Licenciado en Derecho, emitido por la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, con el cual acredita capacidad y conocimientos afines a las atribuciones que corresponden al cargo.
4. Copia cotejada de su original de la Cédula con número 09110466, expedida por la Secretaría de Educación Pública en fecha 14 de enero de 2015, con la que acredita el ejercicio de la profesión de Licenciada en Derecho.
5. Oficio SFP/SR/0437/2020 suscrito por la Lic. América Selene Dávila Rocha, Subsecretaria de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas, en fecha 15 de septiembre de 2020, en la que hace constar que no existe Registro de Inhabilitación a nombre de la C. Gabriela Alejandra Rodríguez Rodríguez.
6. Diploma de Especialidad en Derecho Privado emitido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en fecha 15 de marzo de 2018, a favor de la C. Gabriela Alejandra Rodríguez Rodríguez.



7. Documento suscrito por el Mtro. José Abel Vázquez Villalobos en su carácter de Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Zacatecas, en la que manifiesta concluyó los estudios de la Maestría en Derecho con orientación en Derecho Constitucional, impartida por la Universidad Nacional Autónoma de México.
8. Constancia expedida por el Lic. Edy Salazar Castro en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, en la que se hace constar que en un lapso de treinta años no ha sido condenada por delito intencional.

En reunión de trabajo de la Comisión de Dictamen se realizó un análisis de los documentos descritos *líneas supra*, en relación con los requisitos de elegibilidad que se exigen en el referido artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, arribando a la conclusión de que la Licenciada Gabriela Alejandra Rodríguez Rodríguez, cumple con todos y cada uno ellos, lo que se demuestra con los documentos descritos con anterioridad.

CUARTO. DESARROLLO DE LA ENTREVISTA. El párrafo tercero del artículo 189 del Reglamento General del Poder Legislativo indica

Artículo 189. ...

...

Una vez recibido el escrito de designación por la Comisión, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, procederá a analizarlo con su respectivo expediente y, de considerarlo pertinente, citará a la persona propuesta, con la finalidad de contar con elementos objetivos de juicio para determinar la procedencia o no de la designación.

Entonces, con sustento en dicha porción normativa y con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2020, suscrito por el Diputado Raúl Ulloa Guzmán en su carácter de Presidente de la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, se notificó a la multitudada profesionista a efecto de que acudiera a la entrevista correspondiente, invitación realizada en los términos siguientes:

Asunto: Entrevistas.

C. GABRIELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
P r e s e n t e .



De conformidad con lo previsto con el artículo 189 párrafo tercero del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se le cita a entrevista por instrucciones del Presidente de la Comisión Legislativa del Sistema Estatal Anticorrupción, misma que se llevará a cabo el día **miércoles 23 de septiembre del año en curso a las 10:00 horas en la Sala de Comisiones del quinto piso de esta Legislatura del Estado de Zacatecas.**

En espera de su puntual asistencia, le envío un cordial saludo.

Zacatecas, Zac., 21 de septiembre de 2020.

A t e n t a m e n t e .

DIPUTADO RAÚL ULLOA GUZMÁN

**PRESIDENTE COMISIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

En respuesta a la invitación de mérito, en fecha 23 del mes y año que cursa, la Licenciada Gabriela Alejandra Rodríguez Rodríguez acudió ante la referida Comisión Legislativa para el desarrollo de la entrevista correspondiente, a la cual asistió el Diputado Raúl Ulloa Guzmán, Presidente de la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, la Diputada Karla Dejanira Valdez Espinoza y los diputados Armando Perales Gándara y Pedro Martínez Flores, Secretaria y Secretarios, respectivamente, de la aludida Comisión y se contó con la asistencia del Diputado Omar Carrera Pérez.

La mencionada entrevista se desarrolló bajo las siguientes líneas temáticas.

Comenzó su disertación haciendo una exposición de su trayectoria académica y laboral. Posteriormente, dio una breve reseña del marco jurídico del Sistema Anticorrupción, especialmente, el de orden estatal.

Acto seguido, mencionó que se requiere un plan de trabajo bien delimitado, toda vez que la Administración Pública Estatal tiene programas presupuestales anuales con metas y objetivos y por ello, la importancia de la Secretaría de la Función Pública de que vigile que dichas metas y objetivos se cumplan.

Continuó su intervención mencionando que la Secretaría de la Función Pública cuenta con tres grandes áreas, la Función Pública, Control y Responsabilidades, la primera de ellas que tiene a su cargo la evaluación del desempeño a través de la cual se vigila que se cumplan las políticas y acciones de gobierno; lo relacionado con la ética gubernamental, la prevención de conductas indebidas y la contraloría social. La segunda de las indicadas, la de Control,



que es el área encargada de la fiscalización, auditoría y revisión, lleva a cabo la auditoría de la obra pública y coordina a los órganos internos de control. La última, que es la de Responsabilidades, misma que surge a partir de la reforma constitucional y la emisión de las leyes generales y locales en la materia.

Enfatizó la importancia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los nuevos criterios emitidos en esta materia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Propone fortalecer la relación de la Secretaría de la Función Pública con todas las áreas de gobierno y los órganos que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción.

Ulteriormente, la mencionada profesionista dio respuesta a las preguntas formuladas por la diputada Karla Dejanira Valdez Espinoza y los diputados Raúl Ulloa Guzmán, Pedro Martínez Flores, Armando Perales Gándara y Omar Carrera Pérez, cuyo contenido videograbado forma parte del presente instrumento legislativo por haberse transmitido en tiempo real en medios y plataformas digitales del Poder Legislativo del Estado.

De lo antes expuesto, se concluye que la Lic. Gabriela Alejandra Rodríguez Rodríguez reúne los requisitos exigidos por la ley para desempeñar el cargo de Secretaria de la Función Pública, mismo que ejerce por nombramiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado, desde el 15 de septiembre del año que transcurre. Por lo anterior, esta Comisión emite opinión jurídica en el sentido de que la persona en referencia es elegible para que el Pleno en sesión ordinaria y con la votación requerida se pronuncie, en su caso, por la ratificación de su nombramiento como titular del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone se Decrete

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, apruebe, en su caso, la designación de la titular de la Secretaría de la Función Pública que se encuentra en funciones.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la Lic. Gabriela Alejandra Rodríguez Rodríguez a efecto de que comparezca ante esta Soberanía Popular, con el fin de que le sea tomada la protesta de ley correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

CUARTO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Así lo dictaminaron y firman la diputada y los diputados integrantes de la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cinco días del mes de octubre de dos mil veinte.

COMISIÓN DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN
PRESIDENTE
DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN

SECRETARIO

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

SECRETARIO

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS

SECRETARIO

DIP. ARMANDO PERALES GÁNDARA

SECRETARIA

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA





5.3

5.4

5.5

